



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Radicación: 11-001-33-35-012-2017-00232-01
Demandante: **MARÍA ALICIA ROJAS DE CELIS**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
 PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE
 CUNDINAMARCA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
 DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en su artículo 86, estableció el régimen de vigencia y transición normativa en los siguientes términos:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, se advierte que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 25 de septiembre de 2019; es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la referida Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho tramitará la alzada bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la norma en cuestión.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

Mediante sentencia proferida el 25 de septiembre de 2019³, el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió negar las pretensiones de la demanda. Dicha providencia se notificó por estrados en la misma fecha y la parte demandante radicó la alzada el 30 de septiembre de 2019⁴.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁵ - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3⁶, el Despacho admitirá el recurso de apelación interpuesto.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Folios 260 a 263 del expediente

⁴ Folios 264 a 275 del expediente.

⁵ El término para presentar la alzada feneció el 20 de febrero de 2020. El Juzgado Veintisiete notificó la sentencia de primera instancia el 27 de agosto de 2020. La parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 25 de agosto de 2020; es decir, dentro de la oportunidad legal.

⁶ Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

Finalmente, encuentra el Despacho que a folio 282 del expediente, el abogado PABLO ENRIQUE MURCIA BARÓN aportó memorial en el que se le confiere poder para actuar como apoderado principal de la entidad accionada. Sin embargo, dicho escrito no cuenta con los soportes correspondientes, tales como la Resolución de nombramiento No. 0070 de 2020 y el Acta de posesión No. 049 de la misma anualidad, así como el Decreto ordenanza No. 0261 del 3 de agosto de 2012, por lo que se le requerirá en ese sentido a fin de poder proceder con el reconocimiento de personería adjetiva a que haya lugar.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia del 25 de septiembre de 2019 (fls 260 a 263), proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: REQUERIR al profesional en derecho PABLO EMILIO MURCIA BARÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.385.581 a efectos de que aporte al expediente los anexos que menciona en el memorial obrante a folio 282, a fin de proceder con el reconocimiento de personería adjetiva a que haya lugar.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado N°: 11001-33-42-051-2018-00023-01
Demandante: JOSEFINA RODRÍGUEZ DE CARRIÓN, GERMÁN CARRIÓN RODRÍGUEZ Y ESPERANZA CARRIÓN RODRÍGUEZ COMO HEREDEROS DEL SEÑOR MIGUEL ANTONIO CARRIÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia dictada por este Tribunal, Sección Segunda, Subsección "F" el 11 de octubre de 2022, que revocó la decisión adoptada por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia dictada el 12 de junio de 2019 en audiencia, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá **i)** negó por improcedente la excepción de buena fe, **ii)** declaró no probada la excepción de pago, **iii)** ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago, **iv)** condenó en costas a la parte ejecutada. Fijó en agencias en derecho el 10% del valor total del crédito y **v)** ordenó que se practicara la liquidación del crédito.

La entidad ejecutada interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue concedido en la misma diligencia mediante auto de sustanciación No. 799 ante este Tribunal.

El presente asunto fue repartido a la Magistrada Ponente, quien lo admitió y dispuso correr traslado común a las partes para que alegaran de conclusión, por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, oportunidad en la que se pronunciaron las partes.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", dictó sentencia el 11 de octubre de 2022, revocando la decisión del Juez de primera instancia que ordenó seguir adelante la ejecución, y en su lugar, declaró la falta de legitimación de los demandantes para iniciar la ejecución y dio por terminado el proceso. La anterior providencia fue notificada el 24 de octubre de 2022.

275

El 26 de octubre de 2022, los ejecutantes formularon recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial (Resaltado del Despacho)

Por su parte, el artículo 243A *ibidem*, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, estableció las providencias contra las cuales no proceden los recursos ordinarios así:

ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia (Resaltado del Despacho).

De otro lado, los artículos 320 y 321 del CGP, establecieron los fines y la procedencia del recurso de apelación así:

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código. (Resaltado del Despacho).

De acuerdo con el contenido normativo expuesto en precedencia, el recurso de apelación solo procede contra las sentencias de primera instancia y los autos taxativamente enunciados. Por el contrario, las providencias de única y segunda instancia no son susceptibles de los recursos ordinarios.

Ahora bien, se encuentra que en el asunto la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" el 11 de octubre de 2022 se profirió en el curso de la **segunda instancia**, en virtud del recurso de apelación interpuesto por los ejecutantes contra el fallo emitido por el A quo el 12 de junio de 2019.

Así las cosas, el recurso de apelación interpuesto en esta oportunidad por la parte demandante el 26 de octubre de 2022 contra la sentencia dictada por este Tribunal el 11 de octubre del año en curso es improcedente, pues, se reitera que dicha sentencia no es susceptible de los recursos ordinarios, al haberse proferido en el curso de la segunda instancia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" el 11 de octubre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **CÚMPLASE** lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia dictada el 11 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Radicación: 11-001-33-42-055-2018-00456-01
Demandante: LEONOR MEDELLÍN CADENA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en su artículo 86, estableció el régimen de vigencia y transición normativa en los siguientes términos: "(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos.** (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, se advierte que la Secretaría de Educación del Distrito interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de agosto de 2019; es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la referida Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho tramitará la alzada bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la norma en cuestión. Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

Mediante sentencia proferida el 23 de agosto de 2019³, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió acceder a las pretensiones de la demanda. Dicha providencia se notificó por estrados en la misma fecha y la parte demandada radicó la alzada el 26 de agosto de 2019⁴. Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁵ - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3⁶, el Despacho admitirá el recurso de apelación interpuesto.

Finalmente, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente. En consecuencia, el Despacho

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Folios 69 a 79 del expediente

⁴ Folios 101 a 105 del expediente.

⁵ El término para presentar la alzada feneció el 20 de febrero de 2020. El Juzgado Veintisiete notificó la sentencia de primera instancia el **27 de agosto de 2020**. La parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 25 de agosto de 2020; es decir, dentro de la oportunidad legal.

⁶ Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la Secretaría de Educación del Distrito en contra de la sentencia del 23 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

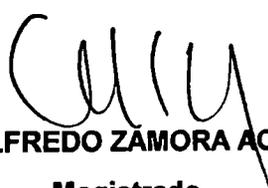
SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional en derecho **MARCELA REYES MOSSOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.083.193 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 185.061 del C.S.J. como apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá conforme al poder obrante a folio 67 del expediente, teniendo en cuenta que es la abogada que presentó el recurso de apelación.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y tarjeta profesional No. 213.500 del C.S.J. como nuevo apoderado principal de la Secretaría de Educación de Bogotá en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder obrante a folio 125 del plenario.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al profesional en derecho **DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.455.012 de Bogotá y tarjeta profesional No. 307316 del C.S.J. como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación de Bogotá en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder de sustitución obrante a folio 142 del expediente.

NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Jeisson Blanco Ordóñez
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicación : 110013342056-2019-00364-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Se observa que la Secretaría de este Despacho en cumplimiento del auto de fecha 13 de septiembre de 2022, (*expediente digital índice 55*) envió a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional los Oficios SF 768 del 29 de septiembre y 851 de octubre de 2022. (*expediente digital índice 57 y 58*)

La Entidad accionada mediante escrito del 20 de octubre de 2022 remite respuesta, pero de forma parcial, omisión que ha impedido continuar con el trámite procesal; pues solo allegó el Formulario 1 de evaluación para los períodos requeridos, dejando de lado los demás formularios que conforman la evaluación del desempeño. (*Formulario 2. de Seguimiento y Formulario 3. de Registro de datos y hechos*)

En razón a lo anterior, el Despacho considera necesario hacer uso de la previsión hecha en el artículo 44 del C.G.P. de conformidad con la cual el Juez –en este caso Magistrado (a)-, tiene la facultad de sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a los empleados públicos y a los particulares que incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución; multa que es procedente imponer previa solicitud de informe respectivo.

Así las cosas, el Despacho oficiará nuevamente a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Grupo de Talento Humano Metropolitana de Bogotá, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, conteste los Oficios SF 768 del 29 de septiembre y 851 de octubre de 2022 o informe los motivos por los cuales no ha enviado la documentación faltante.

Por lo expuesto, el Despacho dispone,

RESUELVE:

Por Secretaría OFÍCIESE, anexando copia de esta providencia, a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional– Grupo de Talento Humano Metropolitana de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días allegue *Formulario 2. de Seguimiento y Formulario 3. de Registro de datos y hechos* correspondientes a **Jeisson Blanco Ordóñez identificado C.C.80.249.154 de Bogotá, solicitados a través de los Oficios SF 768 del 29 de septiembre y 851 de octubre de 2022; o informe los motivos por los cuales no enviado la documentación requerida.**

La información requerida deberá ser allegada a los correos:

scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

s02des18tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Ejecutivo
Radicado No.: 11001-33-42-057-2018-00242-01
Demandante: MARCO AHAHAM GANTIVA DÍAZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Previo a proferir sentencia en el caso, y una vez revisado el expediente, observa la Sala que obran en el plenario las certificaciones expedidas por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Hacienda el 2 de octubre de 1998 (sin número), 119 de 2001, CPSD 0582 -2006, CPSD No. 0024 -2016 y CPSD 358 -2016, en las cuales se consignaron valores distintos, respecto de lo devengado por las primas de navidad y semestral en el último año de servicios del demandante (del 31 de marzo de 1995 al 30 de marzo de 1996), como se expone a continuación:

-Certificaciones No. CPSD 0582 -2006 y CPSD No. 0024 -2016

CONCEPTOS	JUNIO DE 1995	MARZO DE 1996
PRIMA NAVIDAD		\$309.815,19
PRIMA SEMESTRAL	\$519.275,96	\$553.641,79

-Certificación Nos. 119 de 2001

CONCEPTOS	JUNIO DE 1995	MARZO DE 1996
PRIMA NAVIDAD		\$159.207,07
PRIMA SEMESTRAL	\$519.235,96	\$535.924,45

-Certificaciones CPSD 358 -2016 y del 2 de octubre de 1998 (sin número)

CONCEPTOS	JUNIO DE 1995	MARZO DE 1996
PRIMA NAVIDAD		\$159.207,07
PRIMA SEMESTRAL	\$519.275,96	\$535.924,45

Por lo anterior, en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Sala considera preciso disponer lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR de oficio la práctica de la prueba documental que se señala a continuación, con el fin de esclarecer el punto referido en precedencia:

REQUERIR a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE BOGOTÁ** para que dentro de los **10 días** siguientes a la comunicación de esta providencia allegue al expediente certificación donde se **indique detalladamente** los valores reconocidos al señor **MARCO AHAHAM GANTIVA DÍAZ** por los conceptos de prima de navidad y prima semestral en el último año de servicios (31 de marzo de 1995 al 30 de marzo de 1996), señalando el monto completo pagado por la respectiva prestación, así como el valor proporcional que corresponde a lo causado en el último año de servicios, consignándose además la razón por la cual existen las diferencias descritas anteriormente, respecto de lo certificado por dichos emolumentos.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la entidad requerida que el incumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

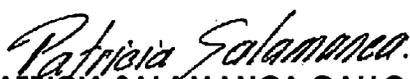
Así mismo, la respuesta al requerimiento deberá remitirse al siguiente correo electrónico:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Vencido el término otorgado, y una vez allegado lo solicitado en el presente auto, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-25-000-2012-00806-00
Demandante: LUZ RUBY MEJÍA MONTOYA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente se constata que mediante sentencia proferida el 9 de marzo de 2018¹ la Sala de decisión que integra el suscrito resolvió, entre otros aspectos, declarar la nulidad de los actos acusados y condenar a la UGPP al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia a favor de la demandante, decisión que fue controvertida por el extremo pasivo de la presente controversia.

A través de auto del 8 de mayo de 2018² se ordenó a la Secretaría de la Subsección referirse a la incongruencia advertida en la fecha de notificación del fallo en cuestión, requerimiento que fue atendido en escrito del 10 de mayo de la misma anualidad.

En auto del 2 de diciembre de 2021³ se dispuso requerir a la demandada a efectos de que remitiera copia de la Escritura Pública No. 03054 de 2013, ello con el fin de verificar "los términos en que la entidad le confirió poder general al señor José Fernando Torres como apoderado de la entidad". De igual forma, se advirtió que de omitirse la orden emitida se rechazaría de plano la alzada interpuesta.

Mediante memorial radicado el 13 de diciembre de 2021⁴ se allegó nueva sustitución de poder a la cual se acompañó el documento solicitado.

Explicado lo anterior, sería el caso de decidir sobre la concesión del recurso presentado sino se advirtiera que, previo a tal actuación, en el presente asunto se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que prevé:

ARTÍCULO 70. <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001> Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el

¹ Folio 208 a 215 del expediente
² Folio 227 del expediente
³ Folio 234 del expediente
⁴ Folio 237 a 288 del expediente

juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Lo anterior, teniendo en cuenta que aunque el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, derogó el último inciso del artículo 192 correspondiente a la celebración de las audiencias de conciliación, es claro que conforme al régimen de vigencia y transición normativa que establece el artículo 86 de la misma disposición ello es respecto de los procesos tramitados en oralidad, por lo que esta nueva previsión no resulta aplicable al caso particular toda vez que el recurso de alzada fue radicado con anterioridad a la expedición de esta norma y en ese sentido, debe tramitarse a la luz de la legislación anterior.

En tal virtud, tratándose de una providencia de carácter condenatorio proferida por esta Sala de decisión del Tribunal Administrativo, es pertinente agotar la diligencia correspondiente. De otra parte, se hace necesario proceder con el reconocimiento de personería a que haya lugar.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 dentro del proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el día **16 de diciembre dos mil veintidós (2022) a partir de las 10:30 de la mañana**. Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes, para que, en caso que alguno de los correos electrónicos no se encuentre en el expediente o haya sido modificado, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación y **ADVERTIR** a la entidad apelante que su inasistencia a la diligencia conllevará que el recurso presentado sea declarado desierto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional en derecho **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.889.216 de Bogotá y tarjeta profesional No. 122.816 del C.S.J como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos contenidos en la Escritura Pública No. 3054 de 2013 y anexos obrantes a folios 242 a 284 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOHN EDISON VALDÉS PRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.901.973** de Bogotá y tarjeta profesional No. **238.220** del C.S.J como apoderado sustituto de la Unidad Administrativa Especial de

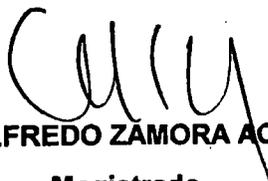
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con el memorial poder de sustitución visto a folio 223 que acompaña el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional en derecho **YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 1090.411.578 de Cúcuta y la tarjeta profesional No. 239.922 del C.S.J como nueva apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con el memorial poder de sustitución visto a folio 241 del plenario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN PABLO GUTIÉRREZ FIERRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.717.920 de Neiva y la tarjeta profesional No. 233.449 del C.S.J como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder de sustitución visto a folio 169 del expediente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que la diligencia se realizará de forma virtual y el proceso de la referencia se adelantó a la luz de las previsiones contenida en el CCA, a fin de asegurar la comparecencia de los citados, por Secretaría de la Subsección “F”, REMÍTASE copia adicional del estado escritural, por el que se notifique la presente providencia, a los correos de los apoderados informados a folios 237, 241 y 291, de igual forma, al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Obedézcase y cúmplase
Radicado N°: 25000-23-42-000-2016-03385-00
Demandante: CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022, a través de la cual **i)** revocó parcialmente el ordinal tercero del fallo de primera instancia dictado por la Subsección 'F' de esta Corporación el 10 de noviembre de 2017, "*en cuanto ordenó a Colpensiones descontar el valor correspondiente por concepto de cotizaciones a pensión sobre la prima de riesgo que se ordenó incluir en la liquidación pensional*", y **ii)** adicionó el ordinal segundo respecto a que "*La prima de riesgo será computada con base en los porcentajes señalados por el parágrafo 4.º del artículo 2 de la Ley 860 de 2003*".

Así las cosas, por Secretaría **CÚMPLASE** lo dispuesto en los numerales séptimo y octavo de la parte resolutive de la sentencia del 10 de noviembre de 2017, previo cumplimiento de la solicitud elevada por la parte demandante, a través del memorial del 9 de noviembre de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 186 del CPACA.

¹ Fls. 275 y 276



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04030-00
Demandante: JULIO MARTÍN GÓMEZ GÓMEZ
Demandado: FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 25 de agosto de 2022¹ se dispuso requerir al demandante JULIO MARTÍN GÓMEZ GÓMEZ, quien actúa en causa propia, a fin de que aclarara la imprecisión advertida respecto de los términos en los que fue solicitada y decretada la prueba testimonial de la señora **Rosa Margarita Linero Baños** y aquellos datos de contacto que se aportaron al expediente (**Rosana Margarita Baños Linero**).

En memorial radicado el 5 de septiembre de 2022², el accionante explicó lo siguiente:

[M]e permito aclarar en debida forma la imprecisión que ha surgido Honorable Magistrado, si bien es cierto en el acápite de pruebas solicitadas en la demanda por el abogado anterior se citó como prueba testimonial a 'ROSA MARGARITA LINERO BAÑOS y decretada por su despacho tal como se solicito , se evidencia de un error de sintaxis (...) no es otra cosa sino la misma persona solicitada a declarar desde un principio, toda vez que el togado solo escribió ROSA, y le suprimió NA, y en los apellidos los intercambié colocando primero LINERO y después BAÑOS; pero Honorable Magistrado es la misma persona que desde un principio se pretende que declare y no otra, por lo que si se observa en el acápite de los hechos de la demanda en los numerales 4, 8, 10, 12, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, el auto de fecha 24 de junio de 2010 donde se ordenó la indagación preliminar No. 410-01-004-2010, (...) se ha mencionado siempre a la misma persona quien es la funcionaria Dra. ROSANA MARGARITA BAÑOS LINERO, como RESPONSABLE asuntos Disciplinarios para la época (...)"

Verificados los hechos de la demanda y los anexos allegados, observa el Despacho que le asiste razón al apoderado al afirmar que en el cuerpo del escrito introductorio y en el trámite en sede administrativa sí se hizo mención a la funcionaria **Rosana Margarita Baños Linero**, por lo que se concluye que la imprecisión advertida en el acápite de pruebas corresponde a un error de digitación que no tiene la capacidad para viciar el decreto y práctica de la prueba en cuestión.

Superado lo anterior, observa el Despacho que en la audiencia inicial celebrada el 15 de septiembre de 2021³, además de la prueba testimonial antes referida, se decretaron los testimonios de los señores **María Briseida Hernández Sánchez** y **Wilmar Valencia**

¹ Folio 254 del cuaderno principal

² Folio 256 y 257 del cuaderno principal

³ Folio 228 a 232 del cuaderno principal

Suárez, solicitados por la parte demandante y demandada respectivamente, por lo que corresponde en esta oportunidad fijar fecha y hora para celebrar la diligencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para proceder con su recepción.

En lo que respecta a la citación de testigos, recuerda el Despacho que las audiencias se realizan a través de canal virtual por lo que corresponde a los apoderados asegurar la comparecencia de los testigos, máxime si desde la diligencia inicial se les ordena aportar al plenario las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar la invitación de la plataforma Teams. Sin embargo, en el caso particular se hará una excepción solo en lo que atañe a la funcionaria **Rosana Margarita Baños Linero** a fin de que por Secretaría de la Subsección se envíe adicionalmente boleta de citación con copia a su empleador a las direcciones electrónicas informadas al plenario, teniendo en cuenta la manifestación que realizó el apoderado que solicitó la prueba (parte demandante) relacionada con que no cuenta con una comunicación directa con la citada y lo indicado en el memorial visto a folio 235 del expediente.

Por tanto, se deja constancia que los demás testigos serán convocados directamente por los abogados interesados.

De otro lado, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE como **fecha y hora** para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **15 de diciembre de dos mil veintidós (2022)** a partir de las **9:30 de la mañana**.

Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo **Microsoft Teams**.

En caso de que las partes pretendan modificar su dirección electrónica para efectos de envío de link de acceso a la diligencia, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección "F", **REMÍTASE** copia del presente auto y boleta de citación para la **testigo Rosana Margarita Baños Linero** teniendo en cuenta para el efecto las direcciones electrónicas informadas en el numeral primero del memorial visto a folio 235 del expediente.

Lo anterior con copia a su empleador, para este caso la Gerente de Talento Humano de la entidad Dra. **Luisa Fernanda Morales Noriega**, al correo electrónico indicado en el mismo escrito.

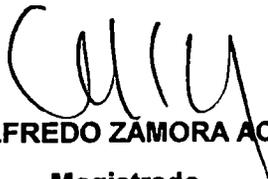
TERCERO: PRECÍSESE que la comparecencia de los demás testigos citados a la diligencia debe ser asegurada por los apoderados de las partes, de conformidad con lo

dispuesto en la audiencia inicial celebrada el 15 de septiembre de 2021 vista a folios 228 a 232 del plenario.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JUSTIN RENE VARGAS FLÓREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.589.962 de Valledupar y la tarjeta profesional No. 260.819 del C.S.J, para actuar en calidad de apoderado del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder obrante a folio 246 del expediente.

Se deja constancia que el abogado en mención será notificado a los correos por el informados a folio 245.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Reiteración solicitud pruebas
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25000-23-42-000-2016-05760-00
Demandante: CRISTALERÍA PELDAR S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
 COLPENSIONES

Revisado el expediente se observa que COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial llevada a cabo el 1º de abril de 2022, relacionado con unas pruebas decretadas, a pesar de que se le ha requerido en varias oportunidades por parte de la Secretaría de esta Subsección.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** por última vez a **COLPENSIONES**, para que al recibo de la comunicación, **DE FORMA INMEDIATA**, certifique lo siguiente:

2. Original o copia auténtica del estudio de "la actividad desarrollada previa investigación sobre su habitualidad, equipos utilizados y la intensidad de la exposición" del señor JORGE ENRIQUE ALONSO CHÁVEZ, con fechas de realización, criterios técnicos tenidos en cuenta y metodología empleada de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo 049 de 1990.
3. Certificación con los nombres, identificación y cargos de las personas encargadas de realizar del estudio de la actividad desarrollada sobre su habitualidad, equipos utilizados y la intensidad de la exposición del señor JORGE ENRIQUE ALONSO CHÁVEZ, con lo ordenado en el Acuerdo 049 de 1990.

ANÉXESE la copia del acta de la audiencia y de los oficios enviados con anterioridad, en los que se requiere a la entidad.

En el evento de que la entidad no atienda el requerimiento dispuesto en el término otorgado, por Secretaría, **COMPUSAR** copias a la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE COLPENSIONES** de las actuaciones mencionadas en esta providencia con el fin de que se investiguen los motivos por los cuales el o la funcionaria encargada no atendió los requerimientos efectuados por esta Corporación y se apliquen las sanciones correspondientes conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

El pronunciamiento deberá ser allegado al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para lo que corresponda.

TERCERO: RECONOCER la sustitución de poder efectuada por la apoderada especial de COLPENSIONES al Abogado CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA¹, identificado con la C.C. No. 14.565.466 y T.P. No. 200.929 del C. S. de la J., para que actúe como tal, en los términos consignados en el poder allegado, visible a folio 331 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR RÓJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

¹ Se verificaron los antecedentes disciplinarios del Abogado con sujeción a la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según Certificado No. 1917590 de 2022 expedido por dicha Corporación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Reiteración solicitud pruebas
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: **25000-23-42-000-2017-00235-00**
Demandante: CRISTALERÍA PELDAR S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Revisado el expediente se observa que COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial llevada a cabo el 1º de abril de 2022, relacionado con unas pruebas decretadas, a pesar de que se le ha requerido en varias oportunidades por parte de la Secretaría de esta Subsección.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** por última vez a **COLPENSIONES**, para que al recibo de la comunicación, **DE FORMA INMEDIATA**, certifique lo siguiente:

1. Original o copia auténtica del estudio de "*la actividad desarrollada previa investigación sobre su habitualidad, equipos utilizados y la intensidad de la exposición*" del señor JORGE ENRIQUE ALONSO CHÁVEZ, con fechas de realización, criterios técnicos tenidos en cuenta y metodología empleada de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo 049 de 1990.
2. Certificación con los nombres, identificación y cargos de las personas encargadas de realizar del estudio de la actividad desarrollada sobre su habitualidad, equipos utilizados y la intensidad de la exposición del señor JORGE ENRIQUE ALONSO CHÁVEZ, con lo ordenado en el Acuerdo 049 de 1990.

ANÉXESE la copia del acta de la audiencia y de los oficios enviados con anterioridad, en los que se requiere a la entidad.

En el evento de que la entidad no atienda el requerimiento dispuesto en el término otorgado, por Secretaría, **COMPULSAR** copias a la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE COLPENSIONES** de las actuaciones mencionadas en esta providencia con el fin de que se investiguen los motivos por los cuales el o la funcionaria encargada no atendió los requerimientos efectuados por esta Corporación y se apliquen las sanciones correspondientes conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019 y **REQUERIR** nuevamente por Secretaría por un término igual.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas

las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

El pronunciamiento deberá ser allegado al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda: rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para lo que corresponda.

TERCERO: RECONOCER la sustitución de poder efectuada por la apoderada especial de COLPENSIONES al Abogado CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA¹, identificado con la C.C. No. 14.565.466 y T.P. No. 200.929 del C. S. de la J., para que actúe como tal, en los términos consignados en el poder allegado, visible a folio 331 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

¹ Se verificaron los antecedentes disciplinarios del Abogado con sujeción a la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según Certificado No. 1917590 de 2022 expedido por dicha Corporación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN: Fija agencias en derecho
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-**2017-05843-01**
Demandante: Giancarlo Ibáñez Piedrahita
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

El Despacho observa que la Sección Segunda Subsección "A" del H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de julio de 2022¹, confirmó la sentencia proferida el 28 de agosto de 2020 por esta Subsección y condenó en costas a la parte demandante, por lo que resulta pertinente fijar el valor de las agencias en derecho conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del CGP que dispone: *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas"*.

Ahora, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. CRITERIOS. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.
(...)

ARTÍCULO 5º. TARIFAS. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.
(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (Resaltado fuera de texto).

De conformidad con lo previsto en el artículo 25 del CGP "Los procesos de menor cuantía son aquellos cuyas pretensiones son superiores a 40 salarios mínimos pero que no excedan de 150 salarios mínimos"; y los de mayor cuantía "cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".

En ese contexto, se advierte que para el año de la presentación de la demanda (2017) el salario mínimo era de \$737,717; adicionalmente, la parte demandante estimó la cuantía de sus pretensiones en \$48.472.270², suma ésta que equivale aproximadamente a 65 salarios mínimos. Por consiguiente, se concluye que se trata de un proceso de menor cuantía al que: i) para la primera instancia, se le deben aplicar los porcentajes de los márgenes establecidos en el numeral 1 del literal a) del artículo 5 del Acuerdo antes citado (4% a 10% de lo pedido); y ii) para la segunda instancia, entre 1 y 6 SMMLV.

Ahora, en atención a que: se trataba de un proceso de supresión del cargo de Profesional Experto; que la actuación procesal de la parte actora³; y que en primera instancia tuvo una duración inferior a 2 años, 11 meses y 6 días⁴ y en segunda instancia de 1 año, 4 meses y 25 días⁵: se considera que es pertinente aplicar los factores mínimos antes indicados.

En ese orden, y teniendo en cuenta que en primera instancia no se condenó en costas, mientras que en segunda sí, se fijará el valor de las agencias en derecho en segunda instancia por 1 salario SMMLV, equivalente a \$1.000.000.

² Folio 50

³

Actuaciones procesales de la parte actora	
Primera Instancia	
ACTUACIÓN	FOLIO
Contestación de la demanda	179-215
Audiencia Inicial	229-235
Audiencia de Pruebas	251-254
Alegatos de conclusión	294-320

⁴ Contabilizados desde la presentación de la demanda (28 de noviembre de 2017) hasta la fecha del auto que concedió el recurso de apelación contra la sentencia (4 de noviembre de 2020).

⁵ Contabilizados desde el reparto en segunda instancia (3 de marzo de 2021) hasta la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia (28 de julio 2022).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el monto de las agencias en derecho en favor de la parte demandada para segunda instancia: un millón de pesos (\$1.000.000).

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección, procédase a realizar la liquidación de costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 25000-23-42-000-2019-01710-00
Demandante: WILLIAM LEÓNIDAS HERNÁNDEZ
MALAGÓN
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

A través de memorial del 22 de agosto de 2022¹, la parte accionante interpuso recurso de queja contra el auto proferido 8 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

El señor William Leónidas Hernández Malagón, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó a la Nación- Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el conocimiento fue asignado por Reparto al Juzgado 51 Administrativo de Bogotá que, mediante auto del 24 de septiembre de 2019 remitió por competencia el proceso a esta Corporación.

Repartido el proceso a este Despacho, mediante auto del 13 de noviembre de 2020 se rechazó la demanda por caducidad, providencia contra la que el demandante interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado. El auto impugnado fue revocado mediante auto del 9 de septiembre de 2021².

De acuerdo con lo anterior, a través del auto del 18 de febrero de 2022³, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, se inadmitió la demanda se concedió al demandante un plazo de diez (10) días para que la subsanara.

El 3 de marzo de 2018 la parte demandante allegó escrito de subsanación, sin embargo, con dicho escrito no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 18 de febrero de 2022, ni se acataron las disposiciones del H. Consejo de Estado, esto es, no subsanó en debida forma la demanda.

¹ Folios 96-101

² Folios 58-64

³ Folio 66

Ahora, teniendo en cuenta que el acto que debió demandarse era el "registro de elegibles con Reclasificación 2018" como lo dispuso el H. Consejo de Estado y que dicho acto se encontraba caduco, se rechazó la demanda, providencia contra la que el demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por extemporáneo a través del auto del 8 de agosto de 2022⁴, decisión que, a su vez, fue objeto de recurso de queja.

II. DEL RECURSO DE QUEJA

El apoderado del demandante manifestó lo siguiente:

(...) como quiera que por los días que corrieron los términos tuve una situación médica como consecuencia de dos (2) contagios de Coronavirus que he presentado de forma grave uno de ellos en el cual debí ser hospitalizado, el último de ellos el día 21 de junio de 2022 (anexo PCR), que llevó a (sic) que el día 01 de julio de en clínica Shaio de Bogotá D.C. se me realizara un Angiotac Coronario, habiendo recibido el resultado el día 12 de julio, y como consecuencia de este último me ordenaron más exámenes entre ellos en la clínica Country, el día 09 de agosto, razón por la cual se configura la causal de interrupción de términos justificada en los términos del numeral 2 del artículo 159 del CGP y en razón de ello como una garantía del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia solicito se conceda el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. FINALIDAD DEL RECURSO DE QUEJA

El artículo 245 del CPACA, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021 estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 65. Modifíquese el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

"Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

"Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso" (Destaca la Sala).

Por su parte, el artículo 353 del CGP prescribió:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

⁴ Folio 92

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (Resaltado fuera del texto original).

De esta manera, se encuentra que el recurso de queja es un medio de impugnación para reclamar ante el Superior las inconformidades que se presenten frente a la decisión de no conceder el recurso de apelación o de conceder este en un efecto que no corresponde.

Ahora bien, es importante resaltar que la norma que regula la interposición y trámite de la queja, establece el deber de interponer el recurso de reposición contra el auto que rechace el recurso de apelación. No resulta viable interponer el recurso de queja directamente ante el Superior, sino que exige dar la posibilidad al A quo de revisar su decisión.

3.2. CASO CONCRETO

El demandante considera que debe concederse el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por caducidad, resaltando que se configuró la causal de interrupción, puesto que se encontraba enfermo para el momento en que corrieron los términos para interponer el recurso de apelación.

Al respecto, es preciso hacer referencia a la providencia del 16 de abril de 2022, de la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, Radicado No. 47001-23-33-000-2020-00088-01, C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, que señaló lo siguiente:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario y, en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, **el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto**, cuando la providencia se profiera por fuera de audiencia.
(...)

En cuanto al recurso de queja, el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, **prevé que dicho medio de impugnación se debe interponer ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.**

Asimismo, procede cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia. De otro lado, el artículo 353 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, dispone que **el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación.** (Resaltado fuera del texto)

Ahora, el artículo 245 del CPACA, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, no puede ser interpretado de forma independiente, como quiera que en su inciso final remite a lo establecido en el artículo 353 del CGP, esto es, en cuanto a la interposición y trámite del recurso de queja.

Así las cosas, para que el recurso de queja sea tramitado ante el Superior es obligatorio que el interesado lo haya presentado como subsidiario del de reposición, situación que no ocurrió en esta oportunidad, toda vez que el demandante no presentó recurso alguno contra la decisión de rechazo de recurso de apelación y procedió a interponer el recurso de queja de forma directa.

Entonces teniendo en cuenta que el recurso de queja fue interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, en este caso se le impartirá el trámite de reposición, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP, que impone el deber de dar trámite correcto a los recursos "siempre que se hayan interpuesto oportunamente".

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el cual indica:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Al respecto se encuentra que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, en su inciso 3º establece:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...).
(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)** (En negrilla por la Sala).

Atendiendo el contenido normativo citado en precedencia, observa el Despacho que el recurso formulado por la parte demandante fue interpuesto dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación del auto impugnado.

En el presente asunto considera el Despacho que la decisión adoptada mediante la providencia del 8 de agosto de 2022 no será revocada, como quiera que, en efecto, el actor interpuso el recurso de manera extemporánea.

Lo anterior, toda vez que si bien el demandante afirma que se encontraba enfermo y que por lo tanto, se interrumpieron los términos de manera justificada, esta excusa no es de recibo, como quiera que la incapacidad que aporta es por enfermedad general desde el 7 hasta el 18 de junio de 2022; además, allega resultado de laboratorio positivo para Covid -19 del 21 de junio de 2022, junto a una tomografía del 1º de julio de 2022, de la cual asegura recibió el resultado el 12 de julio, así mismo, que le ordenaron unos exámenes para el 9 de agosto de 2022,

circunstancia de salud que en nada afecta los términos para la interposición de los recursos, puesto que el auto impugnado fue notificado por estado el 14 de julio de 2022 y el actor tenía hasta el 22 de julio de 2022 para presentar el recurso de apelación, periodo este, en el que no se encontrada incapacitado, pues el término de la misma transcurrió con anterioridad, incluso a la fecha de expedición del auto.

En consecuencia, no prosperan los argumentos del recurso de reposición impetrado por el apoderado del demandante y se confirmará la decisión recurrida por las razones anotadas.

Teniendo en cuenta que el apoderado del demandante propuso el recurso de queja contra el auto del 8 de agosto de 2022 que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 352 del CG, será concedido, bajo los lineamientos normativos allí dispuestos.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 8 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de QUEJA presentado por el apoderado del demandante contra el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra el auto proferido el 29 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Corrección auto
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25000-23-42-000-2020-00258-00
Demandante: ARGELIA GARCÍA DE RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Mediante auto del 15 de julio de 2022 se admitió la demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y se ordenó su correspondiente notificación personal.

Realizada la notificación personal la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contestó la demanda resaltando que carece de legitimación en la causa por pasiva como quiera que no expidió ninguno de los actos administrativos demandados y que la entidad obligada a responder en el presente asunto es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

Posteriormente, mediante escrito del 10 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección del auto admisorio en el sentido que su demanda es contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y no contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, como se dispuso en el mismo.

En efecto, observa el Despacho que en el auto proferido el pasado 15 de julio de 2022, se incurrió en un error por cambio de palabras en cuanto a la entidad demandada en el medio de control de la referencia, toda vez que allí se consignó que se admitía contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, siendo que la entidad demandada es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, teniendo en cuenta que fue quien expidió los actos administrativos acusados.

Por lo tanto, es procedente la **corrección** de la providencia del 15 de julio de 2022 en dicho aspecto, de conformidad con lo establecido en el

artículo 286 del CGP, aplicable al caso por remisión del artículo 306 del CPACA, que señala:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRÍGESE el encabezado y el **NUMERAL 1°** de la parte resolutive del auto de fecha 15 de julio de 2022, proferido por este Despacho, el cual quedará así:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora ARGELÍA GARCÍA DE RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior y **REALÍCESE** las respectivas notificaciones.

TERCERO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** a la parte demandante y a la apoderada de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a quien por error se vinculó, este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2022-00109-00
Demandantes: Asociación Sindical de Profesionales de Ecopetrol S.A. - ASPEC
Demandado: Nación- Ministerio de Trabajo

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 4463 del 3 de noviembre de 2015, que confirmó la Resolución No. 00963 del 17 de marzo de 2015, y de la Resolución No. 03015 del 6 de agosto del mismo año, mediante las cuales no se accedió a la solicitud de convocatoria de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio para decidir el conflicto colectivo de trabajo, conforme lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA Y LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES DE ECOPETROL (en adelante ASPEC), por intermedio apoderado judicial, interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4463 del 3 de noviembre de 2015, que confirmó la Resolución No. 00963 del 17 de marzo de 2015, y de la Resolución No. 03015 del 6 de agosto de 2015, a través de la cual no se accedió a la solicitud de convocatoria de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio para decidir el conflicto colectivo de trabajo, y a título de restablecimiento del derecho pidió que se acceda a dicha solicitud, para *"que estudie y decida el conflicto colectivo de trabajo existente entre la empresa ECOPETROL S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES DE ECOPETROL S.A. 'ASPEC'"*.

De igual manera solicitó que se condene a la demandada al pago de perjuicios morales a favor de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES DE ECOPETROL S.A.-ASPEC, en cuantía de \$1.900.000.000.000, discriminados en \$250.000.000.000 en cada año (6 años) para la Convención Colectiva de Trabajo y \$400.000.000.000 para contribuir con el desarrollo de la actividad sindical y de los derechos sindicales.

Así mismo, pidió la reparación integral conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

En escrito separado de la demanda ASPEC solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional sobre los actos acusados con base en lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Menciona que el 23 de mayo de 2014 se aprobó presentar el pliego de condiciones a ECOPETROL S.A., para mejorar las condiciones laborales de sus empleados, el 14 de julio se inició la etapa de arreglo directo de la negociación colectiva del pliego de peticiones, la cual finalizó el 22 de agosto del mismo año.

Señala que el 25 de agosto de 2014 se solicitó ante el Ministerio de Trabajo la convocatoria para un Tribunal de Arbitramento y que el 25 de noviembre del mismo año, el Ministerio de Trabajo advirtió a la Asociación Sindical y a ECOPETROL S.A., que previo a la solicitud de conformación del Tribunal de Arbitramento se debía dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 434 y 435 del C.S.T.

Sostiene que mediante la Resolución No. 00963 del 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Trabajo resolvió no acceder a la solicitud de convocatoria del Tribunal de Arbitramento Obligatorio para estudiar el conflicto colectivo de trabajo existente con ECOPETROL S.A.

Afirma que contra la anterior decisión interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que fueron resueltos a través de las Resoluciones N. 03015 y No. 4463 del 6 de agosto y del 3 de noviembre de 2015, respectivamente, confirmándola.

Manifiesta que en abril de 2015 presentó una acción de tutela para que se revocara la Resolución No. 00963 del 17 de marzo de 2015, la cual fue declarada improcedente.

Indica que, en ECOPETROL S.A., existen otras organizaciones sindicales como: USO, SINDISPETROL y ADECO, con las que se logró un acuerdo respecto del pliego de condiciones. Aclara que estas organizaciones presentaron pliegos de condiciones independientes y diferentes.

Asegura que como no se logró un acuerdo con ASPEC, la competencia para resolver el conflicto le corresponde al Tribunal de Arbitramento Obligatorio.

Señala que en noviembre de 2015 presentó nuevamente una acción de tutela, para que se ordenara acceder a la solicitud de convocatoria de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio, para que se resolviera el conflicto colectivo de trabajo con ECOPETROL S.A. La tutela fue declarada improcedente.

Sostiene que el Ministerio de Trabajo no aplicó las normas del C.S.T. en los actos administrativos demandados referente a los procedimientos de la negociación colectiva de trabajo entre ASPEC y ECOPETROL S.A. Asegura que se debió acceder a la convocatoria del Tribunal de Arbitramento Obligatorio conforme lo dispone el artículo 452 del C.S.T. modificado por el artículo 19 de la Ley 584 de 2000.

Frente al procedimiento de la negociación colectiva hace referencia a la providencia del 28 de mayo de 2015 de la H. Corte Suprema de Justicia, Radicado No. 45080, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

Señala que con la expedición de los actos administrativos el Ministerio de Trabajo desconoció el C.S.T., las actas firmadas entre ECOPETROL S.A. y el sindicato ASPEC,

así como los comunicados de prensa de ECOPETROL S.A., sobre el conflicto colectivo de trabajo con sus sindicatos.

Afirma que ECOPETROL S.A., en sus comunicados informaba como iban las negociaciones con sus sindicatos y oficializó que llegó a un acuerdo con los otros sindicatos y que quedaba pendiente resolver el pliego de peticiones de ASPEC.

Asegura que se vulneró el principio de igualdad, al firmarse por parte de ECOPETROL S.A., las convenciones colectivas de trabajo con las otras organizaciones sindicales y no con ASPEC, así como al no accederse por parte del Ministerio de Trabajo a la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio para resolver el conflicto colectivo de trabajo.

Sostiene que el Ministerio de Trabajo debió acceder a la Convocatoria del Tribunal de Arbitramento Obligatorio, puesto que al no hacerlo violó los artículos 3º, 13, 25, 39, 53, 55, 59, 83 y 122 de la Constitución Política y los convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Indica que con la expedición de los actos administrativos se afectó doblemente a la organización sindical demandante porque no permitió firmar una convención colectiva de trabajo, pero si permitió que ECOPETROL S.A. lo hiciera con las demás organizaciones sindicales.

1.2 TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

A través del auto del 11 de marzo de 2022¹ se ordenó correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por el término de cinco (5) días a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

La demandada guardó silencio.

Posteriormente, el apoderado de la demandante allegó escrito² en el que hace referencia a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ante la existencia de varios sindicatos y convenciones en una empresa.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos, o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso.

¹ Folio 353 del Cuaderno de Medidas Cautelares

² Folios 360-366 del Cuaderno de Medidas Cautelares

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y **deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**³.

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (Subrayado fuera de texto).

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el H. Consejo de Estado ha señalado⁴:

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá "*por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*". Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la "*manifiesta infracción*" hasta allí vigente y se interpretó que, "*la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud*". **Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto.** Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2°, "*[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*".

³ Artículo 230 CPACA.

⁴ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad.11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12). Sentencia del 29 de agosto del 2013.

A su vez, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante providencia del 13 de septiembre de 2012, dentro del radicado No. 11001-03-28-000-2012-00042-00, señaló:

La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1°)** la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°)**. Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1°)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2°)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "*surgir*" - (del latín *surgere*)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "*manifiesta*" y "*confrontación directa*" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "*prima facie*", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, y en pronunciamiento más reciente, la misma Alta Corporación en providencia del 18 de noviembre de 2019, No. de radicado 11001-03-25-000-2019-00160-00, señaló:

El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación

integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»⁵, argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.
(...)

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: **(i)** vigencia de las normas; **(ii)** examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; **(iii)** jerarquía normativa; **(iv)** posibles antinomias; **(v)** ambigüedad normativa; **(vi)** sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.; **(vi)** integración normativa; **(vii)** criterios y postulados de interpretación; **(viii)** jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Adicionalmente, el artículo 229 del CPACA establece como requisito para la procedencia de la medida cautelar que la solicitud sea debidamente sustentada. En efecto, la norma aludida establece:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
(...). (Negrilla fuera de texto).

La norma le impone la obligación al demandante que, ya sea en el mismo cuerpo de la demanda o en escrito separado, exprese los motivos por los cuales se debe acceder a la medida cautelar. En tal sentido, no es suficiente para la procedencia de la medida cautelar que el interesado simplemente solicite la suspensión provisional. Por el contrario, la norma le impone la obligación de que la solicitud esté debidamente sustentada.

Así las cosas y atendiendo los requisitos que señalan los artículos citados en precedencia, deben argumentarse con un mínimo de suficiencia, claridad y pertinencia las razones por las cuales los actos demandados violan las disposiciones a las cuales debían sujetarse, vulneración que debe ponerse de presente y acreditarse, al menos con carácter sumario, ya que en la etapa inicial del proceso y sin haber allegado los elementos de prueba necesarios para sustentar la causa, debe resultar posible establecer dicha vulneración, con carácter *prima facie*. Ello exige subsecuentemente una carga de argumentación que permita poner en evidencia la incompatibilidad entre los actos demandados y las normas a las que debían estar sujetos, teniendo en cuenta que debe tratarse de una contravención que sea posible constatar de entrada, esto es, a partir de los elementos aportados al inicio del proceso para trabar la *litis*. Dado que no hay pruebas, ni controversias, ni alegatos de conclusión, resulta así de mayor relieve el trabajo de argumentación de la parte interesada en la solicitud de la medida cautelar para que de la misma se establezcan los criterios necesarios y suficientes para su correspondiente estudio.

⁵ El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo «manifiesta infracción» (Referencia de la providencia en cita).

2.2. CASO CONCRETO

De acuerdo con el análisis normativo y jurisprudencial efectuado en precedencia es claro que el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional *"procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*, lo que implica un deber del Juez de analizar a fondo la solicitud a partir de los elementos puestos a consideración por las partes.

ASPEC alega que los actos acusados son contrarios a la Constitución Política y vulneran el principio de igualdad, por cuanto con las demás organizaciones sindicales ECOPETROL S.A., sí firmó convenciones colectivas.

De las pruebas que obran en el plenario se observa que mediante la Resolución No. 0963 del 17 de marzo de 2015⁶ el Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio de Trabajo decidió *"la solicitud de convocatoria de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio en la Empresa ECOPETROL S.A."* resolviendo no acceder a la misma. Los argumentos fueron los siguientes:

Obra en el expediente un Acta de Acuerdo de Negociación Colectiva conjunta de fecha 3 de julio de 2014, que tiene como propósito tratar y acordar los parámetros que en el marco del Decreto 089 de 2014, regirá el desarrollo de la etapa de arreglo directo para adelantar el proceso de negociación unificado e integrado, suscrita entre la empresa ECOPETROL S.A. y algunas organizaciones sindicales, en la que se encuentra la organización sindical denominada ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES DE ECOPETROL S.A. "ASPEC".

En este acuerdo de negociación colectiva se deja establecido que no obstante se discuta de manera independiente los pliegos de peticiones presentados por los distintos sindicatos, se trata de un proceso de negociación unificado e integrado para la solución del conflicto colectivo de trabajo (Folio 340).

En este orden de ideas y de acuerdo a la documental que reposa en el expediente se observa que la organización sindical ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES DE ECOPETROL S.A. "ASPEC", suscribe en el Acta de Finalización de la etapa de arreglo directo, de fecha 22 de agosto de 2014 (Folio 6) lo siguiente:
(...)

Adicionalmente, aparece suscrita entre la organización sindical denominada ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES DE ECOPETROL S.A. "ASPEC" y la empresa ECOPETROL S.A., un Acta de garantías en la que "ASPEC" tendrá representación durante el proceso único de negociación y demás aspectos del proceso integrado, que estará constituida por cuatro negociadores y un asesor de la Confederación Nacional de Trabajadores -CNT o Asesor definido por el sindicato (Folio 343).

Como se evidencia las organizaciones sindicales optaron por llevar su diferendo laboral a una negociación conjunta a fin de integrar una comisión negociadora sindical y conforme a lo regulado por el artículo primero del Decreto 089 de 2011, se tiene que:
(...)

El arbitraje laboral obligatorio es un mecanismo de resolución del conflicto colectivo al que puede acudir el sindicato como fórmula de arreglo en el evento de no haberse podido resolver las peticiones formuladas contenidas en el pliego de peticiones y poner fin al conflicto, una vez agotada la etapa de arreglo directo conforme a lo establecido en el artículo 432 y siguientes del Código Sustantivo del

⁶ Folios 3-4

Trabajo, la solicitud de convocatoria de Tribunal de Arbitramento Obligatorio para tales efectos debe estar acompañada de los documentos que soporten la petición a fin de convocar un Tribunal de Arbitramento Obligatorio para dirimir el conflicto colectivo de trabajo.

De la documental del expediente se observa que como consecuencia de la negociación colectiva unificada, concentrada o acumulada con las diferentes organizaciones sindicales, se firmó la convención colectiva de trabajo 2014-2018, depositada ante éste Ministerio el día 12 de septiembre de 2014 y que aplicará para todos los trabajadores afiliados a dichos sindicatos. (Folio 423)

Que de acuerdo a lo establecido con antelación y como obra en el cuerpo del expediente, éste Despacho conforme lo establece el Decreto 089 de 2014, considera que el conflicto colectivo de trabajo finalizó con la firma de la convención colectiva de trabajo 2014-2018, debidamente depositada ante éste Ministerio de acuerdo al artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo y que por lo mismo no hay lugar a la solicitud de convocatoria de Tribunal de Arbitramento entre las partes.

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación y confirmada a través de las Resoluciones No. 03015 del 6 de agosto de 2015⁷ y No. 4463 del 03 de noviembre del mismo año⁸.

En la Resolución No. 03015 del 6 de agosto de 2015 el Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio de Trabajo, resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión. En esta decisión se indicó lo siguiente:

Conforme al material probatorio que reposa en el expediente, podemos vislumbrar que la empresa ECOPETROL S.A., aceptó negociar el pliego de peticiones presentado por la organización sindical denominada ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES DE ECOPETROL S.A. "ASPEC", de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 089 de 2014, es decir, la negociación conjunta que se llevó a cabo con la organización sindical antes mencionada tenía como finalidad dirimir el conflicto colectivo de trabajo entre la empresa y el sindicato.

En consecuencia, la organización sindical denominada "ASPEC", a través de su autonomía de la voluntad y de conformidad con la facultad de negociar el pliego de peticiones, pretende dirimir su conflicto colectivo de trabajo con la empresa ECOPETROL S.A., tal como se evidencia en el Acta de Acuerdo de Negociación conjunta de fecha 3 de julio de 2014, que tiene como finalidad desarrollar la etapa de arreglo directo. (Folio 340)

(...)

En este caso, se advierte que la organización sindical denominada "ASPEC" ejerciendo su derecho a la negociación colectiva regulado en nuestra Carta Fundamental, hizo pleno uso de sus facultades para entrar a negociar su pliego de peticiones a través de la negociación conjunta y unificada que se llevó a cabo con la empresa Ecopetrol S.A., tal y como se demuestra de la documental arrimada al expediente, observándose que la organización sindical denominada ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES DE ECOPETROL S.A. "ASPEC", suscribe el acta de finalización de la etapa de arreglo directo de fecha 22 de agosto de 2014, (Folio 6) la cual expresa lo siguiente:

(...)

Como análisis de lo anteriormente suscrito en el acta de finalización, entiende este despacho que si bien al interior de la negociación se respetó la pluralidad de pliegos, debemos entender que el conflicto colectivo fue uno y por ende la mesa de negociación es una como lo establece el Decreto 089 de 2014, aclarando que cuando nos referimos a una única mesa de negociación no se entiende éste como el espacio físico en el que se desarrolla ésta, sino como el espacio temporal y circunstancial donde se preserva la buena fe y la confianza legítima de las partes que lo único que contribuye esto es para establecer una seguridad jurídica de la

⁷ Folios 8-11

⁸ Folios 13-18

relaciones laborales entre los trabajadores y el empleador, seguridad jurídica que se materializó a través de la suscripción de la convención colectiva depositada ante el Ministerio del Trabajo.
(...)

Por lo que de acuerdo con lo anteriormente expuesto y a la documental que obra en el expediente, se evidencia que mediante la negociación colectiva, que se llevó a cabo con la diferentes organizaciones sindicales, se suscribió la convención colectiva de trabajo 2014-2018, y la misma puso fin al conflicto colectivo de trabajo suscitado entre las partes jurídicamente interesadas. (Folio 423).

Así las cosas, este Despacho advierte que de acuerdo al Decreto 089 de 2014, considera que conflicto colectivo de trabajo suscitado entre las partes finalizó con la firma de la Convención Colectiva de trabajo 2014-2018, razón por la cual se confirma la Resolución Número 00963 del 17 de marzo de 2015.

El señor Ministro de Trabajo, mediante la Resolución No. 4463 del 3 de noviembre de 2015, resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión de no acceder a la solicitud de convocatoria al Tribunal de Arbitramento Obligatorio, en sus argumentos, señaló:

(...) considera este Despacho que el acto administrativo expedido por el Despacho del Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, por el cual no se convoca el Tribunal de Arbitramento Obligatorio, no esta investido de error de hecho o de derecho, pues este fue expedido al amparo de las normas procesales y sustanciales propias del mismo.

En cuanto a desvío de poder, tampoco vislumbra este Despacho que el mismo este afectado de esta situación pues, tal como se evidenció en precedencia, la decisión se fundamentó en normas que rige la materia y, valiéndose de pruebas válidamente arrojadas al expediente.

Amén de lo anterior, existe en el expediente del Tribunal de Arbitramento que se resuelve, tal como lo ha reconocido el mismo representante legal de la organización sindical ASPEC, Acta de acuerdo negociación colectiva, fechada el 3 de julio de 2014, la cual cuenta con la rúbrica, entre otros, del representante legal de la organización sindical ASPECT, (sic) en la cual se acordó en su numeral 1, lo siguiente:
(...)

Visto lo anterior, se pregunta este Despacho, por qué el recurrente insiste en señalar que NO es cierto que el proceso de negociación se haya realizado en el marco del Decreto 089 de 2014, cuanto la evidencia existente en el expediente nos indica que, no solamente suscribieron el acta del 3 de julio de 2014 donde se indica que la negociación se llevaría a cabo de manera integrada y conjunta, sino que además suscribieron acta del 11 de julio de la misma anualidad, donde de manera particular, el sindicato ASPEC acuerda con los representantes de ECOPETROL S.A. el procedimiento y las garantías durante el proceso de negociación.
(...)

De otra parte, se indica en el recurso que se analiza, que el Ministerio del Trabajo no puede dejar si resolver un justo pliego de peticiones que hasta el momento no se ha resuelto ni en la etapa de arreglo directo ni por un Tribunal de Arbitramento Obligatorio.
(...)

Como se dijo en precedencia, este Despacho comparte plenamente lo dicho por el Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección en este punto, pues, la convocatoria o no de un tribunal de arbitramento obligatorio se soporta en el material documental y probatorio existente en el expediente administrativo que se aporta con la solicitud.

Es entonces como, al existir documental debidamente suscrita por el recurrente en la cual se manifiesta que se acoge lo dispuesto en el Decreto 089 de 2014, respecto a una negociación colectiva conjunta con miras a suscribir un acuerdo unificado, tal como se indica en el acta de finalización, para una vigencia de dos (2) años

contados a partir de la firma de la convención colectiva de trabajo única que deba suscribirse con todos los sindicatos coexistentes en ECOPETROL S.A. que también presentaron sus respectivos Pliegos de Peticiones a ECOPETROL S.A., debe esta entidad, aplicando el principio de la buena fe, dar el crédito a lo que la letra expresa, por lo tanto, no le corresponde entrar a determinar si es o no válido el documento.

Adicional a este documento, se encuentra el Acta de Garantías suscrita entre la organización sindical y ECOPETROL S.A, que, como se indicó anteriormente, acuerdan el procedimiento y las garantías durante el proceso de negociación.

Así pues, no es acertado lo manifestado por el recurrente, que dicho conflicto colectivo queda en suspenso, pues, la conclusión lógica de un proceso unificado e integrado para la solución del conflicto colectivo de trabajo, es la aplicación de la convención colectiva que surja de esa única mesa que, como se indicó anteriormente, puede presentarse en uno o en varios espacios físicos, sin dejar de tener la connotación de única mesa, así como tampoco debe ser un único pliego el presentado.

(...)

Lo anterior nos permite concluir que, el proceso de negociación del conflicto colectivo surgido entre la empresa ECOPETROL S.A. y la organización sindical ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES DE ECOPETROL S.A. "ASPEC", se surtió de acuerdo a las normas del Decreto 089 de 2014, por lo que no hay lugar a la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio, como acertadamente lo decidió el Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección.

(...)

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas supra, este Despacho se permite ratificar los argumentos expuestos por el Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección al confirmar la decisión de NO convocar el Tribunal de Arbitramento Obligatorio, teniendo en cuenta que no se evidencia que se haya quebrantado las normas generales que preceden la convocatoria del Tribunal de Arbitramento Obligatorio y, en consecuencia, se confirman las actuaciones hasta ahora adelantadas.

Ahora, el **Decreto 089 de 2014** por el cual se reglamentan los numerales 2º y 3º del artículo 374 del Código Sustantivo del Trabajo, dispuso:

ARTÍCULO 1º. Cuando en una misma empresa existan varios sindicatos, estos, en ejercicio del principio de la autonomía sindical, podrán decidir, comparecer a la negociación colectiva con un solo pliego de peticiones, e integrar conjuntamente la comisión negociadora sindical.

Si no hubiere acuerdo, la comisión negociadora sindical se entenderá integrada en forma objetivamente proporcional al número de sus afiliados y los diversos pliegos se negociarán en una sola mesa de negociación para la solución del conflicto, estando todos los sindicatos representados en el procedimiento de negociación y en la suscripción de la convención colectiva.

Los sindicatos con menor grado de representatividad proporcional al número de sus afiliados, tendrán representación y formarán parte de la comisión negociadora.

(...)

Conforme lo anterior, y según se observa de la lectura de las resoluciones que decidieron de manera negativa la solicitud de convocatoria a Tribunal de Arbitramento Obligatorio realizada por la demandante ASPEC, entre ECOPETROL S.A. y sus sindicatos de trabajadores, incluida ASPEC se suscribió el Acta de Acuerdo de Negociación Conjunta del 3 de julio de 2014, la cual tenía como finalidad desarrollar la etapa de arreglo directo.

El Ministerio de Trabajo fundamentó su negativa en el hecho de que en virtud del Acta de Acuerdo de Negociación Conjunta antes mencionada, en el momento

en que se suscribió la Convención Colectiva de Trabajo 2014-2018 se puso fin al conflicto entre ECOPETROL S.A. y sus diferentes organizaciones sindicales, por lo tanto, no había lugar a realizar la convocatoria al Tribunal de Arbitramento.

De esta manera, con fundamento en lo anotado en precedencia, como quiera que no se cuenta con una prueba que permita, en este momento, de forma precisa establecer que se vulneró el derecho a la igualdad porque ECOPETROL S.A. firmó convenciones colectivas con las otras organizaciones sindicales y, que, en efecto, el conflicto de trabajo entre ECOPETROL S.A. y la demandante ASPEC, se dirimió una vez suscrita la Convención Colectiva de Trabajo 2014-2018, como lo afirmó el Ministerio de Trabajo, no es posible verificar el cumplimiento de los requisitos y la necesidad para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional formulada. Aunado a lo anterior, debe resaltarse que las medidas cautelares son para *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* según lo dispone el artículo 229 del CPACA.

En el presente asunto el objeto del proceso es que se revoque los actos que negaron la solicitud de convocatoria al Tribunal de Arbitramento Obligatorio, luego lo que busca la demandante es que se acceda a la convocatoria del Tribunal de Arbitramento Obligatorio que resuelva el conflicto colectivo de trabajo. No obstante, la suspensión de los actos demandados no implica en este caso que se acceda a dicha convocatoria y que, por lo tanto, se firmó una convención colectiva de trabajo entre ECOPETROL S.A. y su organización sindical en la que se admitan sus pliegos de peticiones. Por lo tanto, además de no existir pruebas, como ya se mencionó, el hecho de no suspenderse los actos demandados no afecta el objeto del proceso ni la sentencia.

Por último, debe indicarse que lo anterior no implica prejuzgamiento del asunto, pues la decisión de la controversia planteada en la demanda deberá resolverse con los argumentos que brinden las partes en las demás etapas procesales de la instancia, así como las pruebas que se decreten y se recauden en el transcurso de la misma, lo que permitirá decidir de forma integral el asunto en discusión.

Al respecto, resulta preciso hacer referencia a lo que el H. Consejo de Estado indicó en la providencia del 16 de agosto de 2018, expediente No. 1488-16, así:

Debe tenerse en cuenta que lo anteriormente descrito corresponde a un estudio o análisis preliminar que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida, es decir, se trata de una percepción inicial y sumaria, que por regla general se adopta en una etapa inicial del proceso. Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa (...).

En mérito de lo anteriormente expuesto,

⁹ Citado en la providencia del 7 de marzo de 2019, dictada por la Sección Segunda – Subsección 'B' del H. Consejo de Estado, No. de radicado 25000-23-42-000-2017-04390-01.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional formulada por la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

355



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2022-00109-00
Demandante: Asociación Sindical de Profesionales de Ecopetrol S.A. - ASPEC
Demandado: Nación- Ministerio de Trabajo

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el séptimo del auto admisorio de la demanda¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone que por Secretaría se **REQUIERA** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO** para dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar copia completa del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso, incluido la totalidad de los documentos relacionados con el Acuerdo de Negociación Colectiva Conjunta surgido entre la demandante junto con otros sindicatos y ECOPETROL S.A.

En el evento de que la entidad no atienda el requerimiento dispuesto en el término otorgado, **COMPULSAR** copias a la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL MINISTERIO DE TRABAJO** de las actuaciones mencionadas en esta providencia con el fin de que se investiguen los motivos por los cuales el o la funcionaria encargada no atendió los requerimientos efectuados por esta Corporación y se apliquen las sanciones correspondientes conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019 y **REQUERIR** nuevamente por Secretaria por un término igual.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

V.M.C

¹ Folios 325-326



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2022-00452-00
Demandante: MARIO AMÉZQUITA ESPITIA
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

El señor MARIO AMÉZQUITA ESPITIA, por intermedio de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, a fin de que se declare que se configuró un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo por no haberse dado respuesta al recurso de reposición contra el Oficio No. OJ-00153-2022 del 16 de febrero de 2022 que elevó ante dicha entidad y que se declare la nulidad de ambos actos.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se le reconozca la pensión de jubilación como docente de tiempo completo al servicio de la Universidad, con fundamento en lo establecido en el literal c, del artículo 6° del Acuerdo 024 de 1989, expedido por el Consejo Superior Universitario, vigente al momento en que el actor consolidó el derecho pensional.

Ahora bien, se observa que según con lo establecido en los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron los artículos 152 y 155 del CPACA, esta Corporación no tiene competencia para conocer de la presente controversia, pues los asuntos laborales son de competencia, en primera instancia, de los Jueces Administrativos. La última norma mencionada prevé:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**. (Resaltado fuera del texto)

De esta manera, por ser de carácter laboral, el presente asunto es competencia de los Jueces Administrativos del Circuito. Ahora bien, como quiera que es en la ciudad de Bogotá donde tiene domicilio y sede la entidad y el demandante, son los Juzgados Administrativos de esta ciudad los competentes para conocer este proceso por razón del territorio.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional de este Tribunal para conocer la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

Comros°

dediegoabogados@hotmail.com
 dediegoabogados@gmail.com

SEGUNDO: Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes, **REMITIR** el presente proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que proceda a asignarlo entre los mismos, a fin de que sea asumido su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Demandante: Carlos Andrés Gómez Nieto

Demandada: Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial
 Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá

Expediente: 250002342000-2022-00550-00

Medio: Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago contra el Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por lo adeudado como consecuencia de la condena impuesta en sentencia proferida el 9 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión, confirmada por el Consejo de Estado en sentencia de 17 de agosto de 2017.

1. Competencia

De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, “*derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*”. Además, atendiendo a lo previsto en el artículo 298 del CPACA que dispone “*Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor*”¹.

¹ Norma modificada por la Ley 2080 de 2021.

2. Derecho de postulación

La demanda fue presentada por abogado a quien se le otorgó poder para el efecto en debida forma (f. 1 archivo demanda – índice 3 del exp. digital).

3. De los requisitos formales de la demanda

La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA y 82 del CGP, así: **1)** la designación de las partes y sus representantes (f. 3s archivo demanda – índice 3 del exp. digital); **2)** lo que se pretende con precisión y claridad (f. 3s archivo demanda – índice 3 del exp. digital); **3)** los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (f. 5 archivo demanda – índice 3 del exp. digital).; **4)** los fundamentos de derecho (f. 15s archivo demanda – índice 3 del exp. digital); **5)** el lugar y dirección de notificaciones (f. 17s archivo demanda – índice 3 del exp. digital) y **6)** la parte demandante acreditó que envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (índice 3 del exp. digital).

4. Pretensiones de la demanda

La parte ejecutante solicita lo siguiente:

“PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra BOGOTÁ D.C - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, y a favor del señor CARLOS ANDRÉS GÓMEZ NIETO, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$43.913.844) Mcte., por concepto de capital pendiente de cancelar por UAECOB, al liquidar, reliquidar y ordenar pagar, en forma parcial e incompleta, por el período comprendido entre el 11 de agosto de 2008 y el 30 de junio de 2018, la suma de sesenta cinco millones ciento cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$65.149.689) Mcte, que corresponden cincuenta y nueve millones setecientos dieciocho mil quinientos setecientos dieciocho mil quinientos sesenta pesos (\$59.718.56) Mcte, por concepto de liquidación de horas extras y reliquidación de recargos, adicionalmente cinco millones cuatrocientos treinta y un mil ciento veintinueve pesos (\$5.431.129) Mcte, por concepto de reliquidación, dando alcance a la Resolución No. 706 de 2017, cuando la liquidación conforme con los parámetros de las sentencias de primera y segunda instancia que se ejecutan, entre el 11 de agosto de 2008 al 31 de enero de 2019, es de ciento nueve millones sesenta y tres mil quinientos treinta y tres pesos (\$109.063.533) capital indexado, liquidación que se allega, y que fue realizada conforme con lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida el 9 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección F en Descongestión, confirmada por la sentencia de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso

Administrativo - Sección Segunda Subsección "A" de fecha 17 de agosto de 2017 dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho expediente 25000232400020120138101 demandante CARLOS ANDRES GOMEZ NIETO. Ver folios 128 a 143 de los anexos.

SEGUNDA: *Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar la suma de dinero de diecinueve millones ciento veinticinco mil doscientos setenta y siete pesos (\$19.125.277) Mcte, por los intereses moratorios, sobre el capital pagado de sesenta cinco millones ciento cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$65.149.689) Mcte, que corresponden cincuenta y nueve millones setecientos dieciocho mil quinientos sesenta pesos (\$59.718.560) Mcte, por concepto de liquidación de horas extras y reliquidación de recargos, adicionalmente cinco millones cuatrocientos treinta y un mil ciento veintinueve pesos (\$5.431.129) Mcte, por concepto de reliquidación de cesantías, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección "A", es decir desde el 16 de septiembre de 2017, ya que la fecha de ejecutoria de la sentencia fue el 15 de septiembre de 2017, hasta la fecha del pago parcial e incompleto mencionado, es decir hasta el 19 de octubre de 2018, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera. Ver folios 144 y 145 de los anexos.*

TERCERA: *Incluir también en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios sobre el capital insoluto o pendientes de cancelar, es decir, sobre CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$43.913.844) Mcte., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección "A", es decir desde el 16 de septiembre de 2017, hasta la fecha de pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación que se allega con la demanda.*

CUARTA: *Condenar en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada, teniendo en cuenta que la entidad se negó sin justificación legal alguna, al reconocimiento y pago oportuno, de la totalidad de los derechos del ejecutante, ordenados en la sentencias que se ejecutan, pese a las reiteradas peticiones en ese sentido; acorde con lo consagrado en los artículos 188 y 306, de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el artículo 365 y 366, del Código General del Proceso y demás normas vigentes".*

En síntesis, la parte demandante reclama el pago de los siguientes conceptos: i) indica que el capital de la condena causado desde el 11 de agosto de 2008 hasta el 31 de enero de 2019 en realidad corresponde a \$109.063.533, pero como la Entidad le pagó \$65.149.689², por lo que pretende el pago del saldo equivalente a **\$43.913.844**; ii) los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la ejecutoria (16 de septiembre de 2017) hasta la fecha del pago parcial (19 de octubre de 2018) sobre el capital pagado (\$65.149.689), que en

² Cabe precisar que el demandante afirma que la Entidad sólo liquidó la condena por el período comprendido desde el 11 de agosto de 2008 hasta el 30 de junio de 2018, a pesar que debía efectuarse hasta enero de 2019, razón por la cual el pago realizado el 19 de octubre de 2018 no fue total.

su criterio ascienden a \$19.125.277; y iii) por último, solicita el pago de los intereses generados sobre el saldo insoluto (\$43.913.844) desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha que se pague dicho capital.

5. Hechos y fundamentos

Como fundamento de sus pretensiones; la parte demandante refiere que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión, mediante sentencia de 9 de noviembre de 2015, ordenó a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá a reconocer y pagar las horas extras diurnas, reajustar los recargos nocturnos y los recargos por trabajo en dominicales y festivos y reliquidar las cesantías. La cual fue confirmada por el Consejo de Estado en sentencia del 17 de agosto de 2017.

Sostiene que la Entidad ejecutada, mediante la Resolución No. 706 del 29 de septiembre de 2017, ordenó realizar la liquidación de la condena impuesta en los mencionados fallos. Agrega que la Subdirección de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos elaboró posteriormente la liquidación de la condena por la suma de \$65.149.689 por concepto de capital causado hasta junio de 2018 (f. 103 vlto anexos de la demanda).

Aduce que la Entidad ejecutada no realizó la liquidación de la condena en debida forma, por lo que aún adeuda un saldo insoluto por concepto de capital. Agrega que la Entidad no liquidó ni pagó los intereses moratorios en que incurrió la entidad.

6. De los requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo lo constituye:

1. La sentencia proferida el 9 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión (f. 18s archivo demanda – índice 3 del exp. digital), por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos acusados y se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho y de conformidad con el marco normativo de las consideraciones de esta providencia CONDÉNASE al DISTRITO CAPITAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, a que reconozca y pague al señor CARLOS ANDRES GOMEZ NIETO, lo siguiente:

- *a) El valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras diurnas al mes, desde el 11 de agosto de 2008 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral, esto es, 190 y no 240.*
- *b) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 11 agosto de 2008 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.*
- *c) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 11 de agosto de 2008 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia con el valor que surja por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena.*

(...)

CUARTO. - ORDÉNASE a la entidad demandada dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (...)”

2. La sentencia proferida el 17 de agosto de 2017 por el Consejo de Estado (f. 74s archivo demanda – índice 3 del exp. digital), por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Confírmese la sentencia de primera instancia del 9 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F en Descongestión, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Carlos Andrés Gómez Nieto en contra del Distrito Capital de Bogotá, Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, bajo el entendido de que la orden de pagar las sumas debidas debe hacerse una vez efectuado el descuento respectivo de lo que la demandada hubiese cancelado y por los valores que resulten en favor del accionante”.

Con las anteriores providencias se allegó la constancia expedida por la Subsecretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (f. 86 vlt. archivo demanda – índice 3 del exp. digital) en la que se señala que las citadas sentencias quedaron ejecutoriadas el 15 de septiembre de 2017.

Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, la Sala procederá a analizar los siguientes aspectos:

6.1. Obligación clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando “...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...”³ así:

- **Sujeto activo:** Carlos Andrés Gómez Nieto.
- **Sujeto pasivo:** Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.
- **Vínculo jurídico:** La sentencia proferida el 9 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión (f. 18s archivo demanda – índice 3 del exp. digital); confirmada el 17 de agosto de 2017 por el Consejo de Estado (f. 74s archivo demanda – índice 3 del exp. digital); constancia de ejecutoria de las sentencias (f. 86 vltto. archivo demanda – índice 3 del exp. digital); y demás documentos que permiten establecer los valores adeudados que se derivan de la providencia referida.
- **Objeto:** En armonía con lo concedido en el título ejecutivo y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, el objeto de la acción ejecutiva recae únicamente en: (i) el reconocimiento y pago de 50 horas extras diurnas, (ii) la reliquidación de los recargos nocturnos y de los recargos dominicales y festivos, teniendo en cuenta la jornada de 190 horas mensuales, (iii) la reliquidación de las cesantías solo respecto a las horas extras; y (iv) los intereses moratorios causados: a) desde la ejecutoria de la sentencia base de ejecución hasta la fecha del pago parcial de la obligación (19 de octubre de 2018); y b) respecto al saldo insoluto de capital, desde la fecha de ejecutoria hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

Así las cosas, es del caso determinar si asiste razón al demandante al reclamar por los factores antes mencionados **ciento nueve millones sesenta y tres mil quinientos treinta y tres pesos (\$109.063.533)**; y en consecuencia si hay lugar a reconocer: a) intereses moratorios sobre lo pagado por la Entidad (\$65.149.689) desde la ejecutoria de la sentencia base de ejecución hasta la fecha del pago parcial de la obligación (19 de octubre de 2018); así como b) el reconocimiento del saldo insoluto de capital (**\$43.913.844**), con los respectivos intereses desde la fecha de ejecutoria hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

6.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa “...*porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...*”⁴, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor que debe pagar la Entidad demandada por concepto de horas extras diurnas, recargos ordinarios nocturnos y festivos, así como la reliquidación de las cesantías, indexación e intereses moratorios derivados de dichas sumas.

En el caso de autos el valor que se pretende ejecutar es determinable, con los datos que obran en el plenario, pues el valor de los estipendios reconocidos en la sentencia, se calculan conforme a las disposiciones legales que regulan la materia, con observancia de la asignación básica y la totalidad de horas realmente laboradas por el demandante durante el período objeto de reconocimiento.

Por su parte, los intereses moratorios se liquidan con base en el capital adeudado por la Entidad, teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera y la fórmula adoptada por la doctrina contable, previamente citada, conforme al Decreto 2469 de 2015.

Se precisa que las condenas proferidas conforme al CCA se liquidan conforme al interés moratorio previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual establece que “...*será equivalente a una y media veces del bancario corriente...*”.

⁴ *Ibid.*

6.3. Obligación actualmente exigible

El artículo 177 del C.C.A. que rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, establece que estos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del CPACA el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, “contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 15 de septiembre de 2017 (f. 86 vlto archivo demanda – índice 3 del exp. digital) y la presente demanda se presentó el 25 de julio de 2022 (índice 1 del exp. digital) es claro que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

Por consiguiente, es del caso analizar si existe incumplimiento de la entidad demandada frente al pago de las obligaciones a las que fue condenada. Para lo cual se tendrá en cuenta la liquidación remitida por la Contadora de esta Corporación mediante oficio de 17 de noviembre de 2022 (archivo exp. digital).

7. Valor de la hora según la jornada reconocida en el título ejecutivo

En primer término, se debe determinar el valor de la hora con la cual se liquidarán todos los emolumentos objeto de la condena, para lo cual se tendrá en cuenta que en la sentencia base de ejecución se determinó que la jornada laboral es de 190 horas, por lo que la fórmula para establecer el valor de una hora de trabajo es la siguiente:

$$Vh = \frac{ABM}{190}$$

En donde:

Vh= Valor hora de trabajo
ABM= Asignación Básica Mensual
190= Número de horas laborales al mes

Revisado el expediente se observa que, conforme al valor de la asignación básica del período objeto de liquidación, consignada en la certificación de 18 de agosto de 2022 (*Índice 13 exp. Digital Samai*), es posible establecer el valor de la hora laborada, así:

Año	Asignación Básica	Valor hora
2008 Ene – Dic	\$ 1.036.206	\$ 5.453,72
2009 Ene – Dic	\$ 1.119.828	\$ 5.893,83
2010 Ene – Dic	\$ 1.153.871	\$ 6.073,01
2011 Ene – Oct	\$ 1.200.488	\$ 6.318,36
2011 Nov – Dic	\$ 1.238.074	\$ 6.516,18
2012 Ene – Dic	\$ 1.306.169	\$ 6.874,57
2013 Ene – Dic	\$ 1.357.633	\$ 7.145,44
2014 Ene – Dic	\$ 1.407.051	\$ 7.405,53
2015 Ene – 23 de Junio	\$ 1.479.655	\$ 7.787,66
2015 24 de Junio - Dic	\$ 1.582.596	\$ 8.329,45
2016 Ene – Dic	\$ 1.713.477	\$ 9.018,30
2017 Ene – Dic	\$ 1.835.991	\$ 9.663,11
2018 Ene – Dic	\$ 1.934.951	\$ 10.183,95
2019 Ene	\$ 2.022.024	\$ 10.642,23

Atendiendo a que: i) el demandante tuvo una variación en la asignación básica a partir del 24 de junio de 2015; y ii) las certificaciones de horas y de pagos reflejan el total de horas y el total de los valores pagados en todo el mes: se considera que no es posible discriminar cuáles horas o cuáles valores corresponden del 1º al 23 y cuáles del 24 al 30, por consiguiente, resulta pertinente prorratear las horas y los valores de ese específico mes así:

- a) Del 1 al 23 de junio de 2015, por 23 días (horas-valor / 30 * 23)
- b) Del 24 al 30 de junio de 2015, por los 7 días restantes (horas-valor / 30 * 7)

8. Período a liquidar (capital anterior y capital posterior)

Es importante tener en cuenta que la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el 15 de septiembre de 2017 (f. 86 vlto), lo que evidencia que, en armonía con lo ordenado en el título ejecutivo y las pretensiones de la demanda, se concedieron y son objeto de reclamo, sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria. Lo anterior implica que la condena se debe liquidar teniendo en cuenta, de una parte, el **capital anterior**, esto es, desde que se reconoce el derecho (11 de

agosto de 2008) hasta la ejecutoria de la sentencia base de ejecución; y de otra, el **capital posterior**, desde el día siguiente de dicha ejecutoria hasta la fecha que se reclama en la demanda ejecutiva (31 de enero de 2019).

La división así expuesta, resulta importante comoquiera que el capital anterior se indexa hasta la fecha de ejecutoria; y a partir de allí, se causan intereses como una suma consolidada, mientras que el capital posterior no se indexa y solo genera intereses en la medida en que se va causando. Así las cosas, es del caso liquidar en primer término lo correspondiente al **capital anterior**, para liquidar después lo atinente a **capital posterior**.

Es importante precisar que el capital anterior está integrado por los valores mensuales causados desde la fecha del reconocimiento (11 de agosto de 2008) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Como la sentencia cobró ejecutoria el 15 de septiembre de 2017, se debe concluir que la última mesada causada hasta la ejecutoria de la sentencia es la de **agosto de 2017** de forma completa, pues en este caso la obligación de la Entidad no consiste en pagar días laborados, sino que la mesada debe ser consignada de forma íntegra a cada vencimiento.

Conforme a lo anterior, **el capital anterior se liquidará desde el 11 de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2017; a partir del 1° de septiembre de 2017 se liquidará el capital posterior.**

9. Capital anterior

El capital anterior estará compuesto por las sumas causadas entre el 11 de agosto de 2008 (fecha del reconocimiento del derecho) y hasta el 31 de octubre de 2017.

Con el propósito de calcular el capital anterior, la liquidación de realizará en las siguientes partes: (i) horas extras diurnas; (ii) recargos nocturnos; (iii) recargo dominicales y festivos; (iv) pagos efectuados por la entidad; (v) diferencias entre lo pagado y lo adeudado e indexación de las diferencias; (vi) aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensión; (vii) reliquidación de las cesantías; y (viii) conclusión del capital anterior.

9.1. Horas extras diurnas

La sentencia base de ejecución ordenó el pago a favor del demandante de “El valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras diurnas al mes, desde el 11 de agosto de 2008 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral, esto es, 190 y no 240”.

Es importante señalar que la determinación de horas extras se hace conforme al tiempo efectivamente laborado acreditado en el expediente, de donde se colige que, en algunos meses, el tiempo de servicios no supera las ciento noventa (190) horas de trabajo ordinario, por lo que no se generaron horas extras.

El título ejecutivo dispuso la liquidación de las horas extras diurnas, con límite de cincuenta (50) mensuales. En cuanto al porcentaje con el que se liquidan las **horas extras diurnas**, el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 establece que “el reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará (...) con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo”.

Lo anterior, lleva a concluir que la fórmula para liquidar las horas extras diurnas sería la siguiente:

$$HED = \frac{ABM}{190} + \left(\frac{ABM}{190} \times 25\% \right) \times \text{No. Horas}$$

En donde:

<i>HED: Hora Extra Diurna</i>
<i>ABM= Asignación Básica Mensual.</i>
<i>190= Número de horas ordinarias de la jornada mensual.</i>
<i>25%= Es el recargo ordenado por el literal c) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.</i>
<i>No. Horas= es el número de extras diurnas laboradas en el mes.</i>

De la anterior fórmula se desprende que el pago de las horas extras diurnas se conforma por (i) el 100% del valor de una hora tomada de la asignación básica y (ii) el recargo adicional del 25% establecido en la norma. En consecuencia, es posible afirmar que este concepto se remunera en un equivalente total del 125%.

Así mismo, es del caso precisar que para la liquidación de este emolumento no se puede tener en cuenta si el trabajo se realiza en días dominicales, festivos o nocturnos, pues dichos conceptos se liquidan de manera separada como se verá más adelante y tenerlos en cuenta para calcular también las horas extras, implicaría dobles pagos por un mismo concepto.

En consecuencia, las horas extras diurnas ordenadas en el título ejecutivo en el caso de autos y causadas entre el 11 de agosto de 2008 y el 31 de agosto de 2017 se liquidan teniendo en cuenta las horas certificadas (*Índice 13 exp. digital*), para lo cual, es pertinente indicar que en la constancia aportada se precisa que, para el mes de agosto de 2008, solo se certifican las horas que el demandante laboró desde el día 11 de ese específico mes, motivo por el que se incluirán el total las horas certificadas.

AÑO	MES	SALARIO HORA POR EL 125%	HORAS LABORADAS	HORAS EXTRAS	LÍMITE DE HORAS A RECONOCER	VALOR HORAS EXTRAS DIURNAS
2008	Agosto	\$ 5.453,72	376	186	50	\$ 340.857,24
	Septiembre	\$ 5.453,72	360	170	50	\$ 340.857,24
	Octubre	\$ 5.453,72	368	178	50	\$ 340.857,24
	Noviembre	\$ 5.453,72	360	170	50	\$ 340.857,24
	Diciembre	\$ 5.453,72	352	162	50	\$ 340.857,24
2009	Enero	\$ 5.893,83	232	42	42	\$ 309.426,16
	Febrero	\$ 5.893,83	277	87	50	\$ 368.364,47
	Marzo	\$ 5.893,83	375	185	50	\$ 368.364,47
	Abril	\$ 5.893,83	344	154	50	\$ 368.364,47
	Mayo	\$ 5.893,83	355	165	50	\$ 368.364,47
	Junio	\$ 5.893,83	357	167	50	\$ 368.364,47
	Julio	\$ 5.893,83	374	184	50	\$ 368.364,47
	Agosto	\$ 5.893,83	344	154	50	\$ 368.364,47
	Septiembre	\$ 5.893,83	336	146	50	\$ 368.364,47
	Octubre	\$ 5.893,83	400	210	50	\$ 368.364,47
	Noviembre	\$ 5.893,83	360	170	50	\$ 368.364,47
	Diciembre	\$ 5.893,83	392	202	50	\$ 368.364,47
2010	Enero	\$ 6.073,01	202	12	12	\$ 91.095,08
	Febrero	\$ 6.073,01	280	90	50	\$ 379.562,83
	Marzo	\$ 6.073,01	353	163	50	\$ 379.562,83
	Abril	\$ 6.073,01	360	170	50	\$ 379.562,83
	Mayo	\$ 6.073,01	379	189	50	\$ 379.562,83
	Junio	\$ 6.073,01	357	167	50	\$ 379.562,83
	Julio	\$ 6.073,01	356	166	50	\$ 379.562,83
	Agosto	\$ 6.073,01	376	186	50	\$ 379.562,83
	Septiembre	\$ 6.073,01	361	171	50	\$ 379.562,83
	Octubre	\$ 6.073,01	368	178	50	\$ 379.562,83

	Noviembre	\$ 6.073,01	360	170	50	\$ 379.562,83
	Diciembre	\$ 6.073,01	352	162	50	\$ 379.562,83
2011	Enero	\$ 6.318,36	296	106	50	\$ 394.897,37
	Febrero	\$ 6.318,36	216	26	26	\$ 205.346,63
	Marzo	\$ 6.318,36	352	162	50	\$ 394.897,37
	Abril	\$ 6.318,36	360	170	50	\$ 394.897,37
	Mayo	\$ 6.318,36	370	180	50	\$ 394.897,37
	Junio	\$ 6.318,36	360	170	50	\$ 394.897,37
	Julio	\$ 6.318,36	376	186	50	\$ 394.897,37
	Agosto	\$ 6.318,36	368	178	50	\$ 394.897,37
	Septiembre	\$ 6.318,36	360	170	50	\$ 394.897,37
	Octubre	\$ 6.318,36	216	26	26	\$ 205.346,63
	Noviembre	\$ 6.516,18	304	114	50	\$ 407.261,18
	Diciembre	\$ 6.516,18	392	202	50	\$ 407.261,18
2012	Enero	\$ 6.874,57	352	162	50	\$ 429.660,86
	Febrero	\$ 6.874,57	344	154	50	\$ 429.660,86
	Marzo	\$ 6.874,57	376	186	50	\$ 429.660,86
	Abril	\$ 6.874,57	360	170	50	\$ 429.660,86
	Mayo	\$ 6.874,57	366	176	50	\$ 429.660,86
	Junio	\$ 6.874,57	360	170	50	\$ 429.660,86
	Julio	\$ 6.874,57	375	185	50	\$ 429.660,86
	Agosto	\$ 6.874,57	368	178	50	\$ 429.660,86
	Septiembre	\$ 6.874,57	362	172	50	\$ 429.660,86
	Octubre	\$ 6.874,57	376	186	50	\$ 429.660,86
	Noviembre	\$ 6.874,57	360	170	50	\$ 429.660,86
	Diciembre	\$ 6.874,57	388	198	50	\$ 429.660,86
2013	Enero	\$ 7.145,44	352	162	50	\$ 446.589,80
	Febrero	\$ 7.145,44	336	146	50	\$ 446.589,80
	Marzo	\$ 7.145,44	368	178	50	\$ 446.589,80
	Abril	\$ 7.145,44	360	170	50	\$ 446.589,80
	Mayo	\$ 7.145,44	376	186	50	\$ 446.589,80
	Junio	\$ 7.145,44	296	106	50	\$ 446.589,80
	Julio	\$ 7.145,44	216	26	26	\$ 232.226,70
	Agosto	\$ 7.145,44	376	186	50	\$ 446.589,80
	Septiembre	\$ 7.145,44	360	170	50	\$ 446.589,80
	Octubre	\$ 7.145,44	344	154	50	\$ 446.589,80
	Noviembre	\$ 7.145,44	360	170	50	\$ 446.589,80
	Diciembre	\$ 7.145,44	368	178	50	\$ 446.589,80
2014	Enero	\$ 7.405,53	392	202	50	\$ 462.845,72
	Febrero	\$ 7.405,53	336	146	50	\$ 462.845,72
	Marzo	\$ 7.405,53	374	184	50	\$ 462.845,72
	Abril	\$ 7.405,53	348	158	50	\$ 462.845,72
	Mayo	\$ 7.405,53	370	180	50	\$ 462.845,72
	Junio	\$ 7.405,53	70	0	0	\$ 0,00
	Julio	\$ 7.405,53	304	114	50	\$ 462.845,72
	Agosto	\$ 7.405,53	368	178	50	\$ 462.845,72
	Septiembre	\$ 7.405,53	368	178	50	\$ 462.845,72

	Octubre	\$ 7.405,53	372	182	50	\$ 462.845,72
	Noviembre	\$ 7.405,53	360	170	50	\$ 462.845,72
	Diciembre	\$ 7.405,53	392	202	50	\$ 462.845,72
2015	Enero	\$ 7.787,66	352	162	50	\$ 486.728,62
	Febrero	\$ 7.787,66	336	146	50	\$ 486.728,62
	Marzo	\$ 7.787,66	368	178	50	\$ 486.728,62
	Abril	\$ 7.787,66	358	168	50	\$ 486.728,62
	Mayo	\$ 7.787,66	376	186	50	\$ 486.728,62
	jun-23 ⁵	\$ 7.787,66	276	130	38	\$ 369.913,75
	jun-24 ⁶	\$ 8.329,45	84	40	12	\$ 124.941,79
	Julio	\$ 8.329,45	320	130	50	\$ 520.590,79
	Agosto	\$ 8.329,45	352	162	50	\$ 520.590,79
	Septiembre	\$ 8.329,45	344	154	50	\$ 520.590,79
	Octubre	\$ 8.329,45	330	140	50	\$ 520.590,79
	Noviembre	\$ 8.329,45	348	158	50	\$ 520.590,79
	Diciembre	\$ 8.329,45	360	170	50	\$ 520.590,79
	2016	Enero	\$ 9.018,30	152	0	0
Febrero		\$ 9.018,30	354	164	50	\$ 563.643,75
Marzo		\$ 9.018,30	368	178	50	\$ 563.643,75
Abril		\$ 9.018,30	360	170	50	\$ 563.643,75
Mayo		\$ 9.018,30	376	186	50	\$ 563.643,75
Junio		\$ 9.018,30	360	170	50	\$ 563.643,75
Julio		\$ 9.018,30	368	178	50	\$ 563.643,75
Agosto		\$ 9.018,30	376	186	50	\$ 563.643,75
Septiembre		\$ 9.018,30	360	170	50	\$ 563.643,75
Octubre		\$ 9.018,30	366	176	50	\$ 563.643,75
Noviembre		\$ 9.018,30	360	170	50	\$ 563.643,75
Diciembre		\$ 9.018,30	360	170	50	\$ 563.643,75
2017	Enero	\$ 9.663,11	176	0	0	\$ 0,00
	Febrero	\$ 9.663,11	336	146	50	\$ 603.944,41
	Marzo	\$ 9.663,11	368	178	50	\$ 603.944,41
	Abril	\$ 9.663,11	336	146	50	\$ 603.944,41
	Mayo	\$ 9.663,11	368	178	50	\$ 603.944,41
	Junio	\$ 9.663,11	360	170	50	\$ 603.944,41
	Julio	\$ 9.663,11	184	0	0	\$ 0,00
	Agosto	\$ 9.663,11	368	178	50	\$ 603.944,41
TOTAL						\$ 45.984.141,14

9.2. Recargos nocturnos

El título ejecutivo ordena el reajuste de " Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 11 agosto de 2008 hasta

⁵ Los valores de esta fila se prorratearon por los días que transcurrieron entre el 1º y el 23 de junio de 2015 (/30*23), atendiendo a tuvo una variación en el salario en esa fecha, pero le certificaron las horas totales del mes sin realizar la discriminación necesaria.

⁶ Los valores de esta fila se prorratearon por los días que transcurrieron entre el 24 y el 30 de junio de 2015 (/30*7), atendiendo a tuvo una variación en el salario en esa fecha, pero le certificaron las horas totales del mes sin realizar la discriminación necesaria.

cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240”.

La Sala observa que el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 establece: *“Artículo 35°.- De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso”* (negrilla fuera de texto).

Lo anterior significa que en una jornada mixta como la del ejecutante, en la que el trabajo nocturno se desempeña de manera permanente, el recargo nocturno debe aplicarse a la totalidad del tiempo laborado en dicho horario, por lo que se deben reconocer y pagar la totalidad de horas de servicio nocturno, con un incremento del treinta y cinco por ciento (35%), de manera que la fórmula para dicho reconocimiento es la siguiente:

$$RN = (ABM/190) \times (35\%) \times HL$$

En donde:

<i>RN= Recargo Nocturno</i>
<i>ABM=corresponde a la Asignación Básica Mensual.</i>
<i>190= Número de horas ordinarias de la jornada mensual.</i>
<i>35%= es el recargo ordenado por el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978.</i>
<i>HL = Es el número de horas nocturnas que se laboran de forma permanente al mes</i>

Es importante precisar que en el siguiente cuadro **se calculará el valor del recargo nocturno únicamente en un 35%**, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, de manera que no es posible realizar el cálculo con un 135%, por cuanto **el valor de las horas laboradas (el 100%) se paga dentro de la asignación básica mensual.**

En ese orden, la liquidación de los recargos nocturnos desde el **11 de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2017** es la siguiente:

AÑO	MES	VALOR HORA REGARGO NOCTURNO 35%	HORAS NOCTURNAS ORDINARIAS	HORAS NOCTURNAS DOM. Y FEST.	TOTAL HORAS NOCTURNAS	VALOR RECARGO NOCTURNO
2008	Agosto	\$ 1.908,80	78	24	102	\$ 194.697,65
	Septiembre	\$ 1.908,80	156	24	180	\$ 343.584,09
	Octubre	\$ 1.908,80	156	30	186	\$ 355.036,90
	Noviembre	\$ 1.908,80	138	42	180	\$ 343.584,09
	Diciembre	\$ 1.908,80	144	30	174	\$ 332.131,29
2009	Enero	\$ 2.062,84	90	30	120	\$ 247.540,93
	Febrero	\$ 2.062,84	114	21	135	\$ 278.483,54
	Marzo	\$ 2.062,84	150	36	186	\$ 383.688,44
	Abril	\$ 2.062,84	138	36	174	\$ 358.934,34
	Mayo	\$ 2.062,84	144	36	180	\$ 371.311,39
	Junio	\$ 2.062,84	138	42	180	\$ 371.311,39
	Julio	\$ 2.062,84	154	30	184	\$ 379.562,75
	Agosto	\$ 2.062,84	138	36	174	\$ 358.934,34
	Septiembre	\$ 2.062,84	150	18	168	\$ 346.557,30
	Octubre	\$ 2.062,84	162	36	198	\$ 408.442,53
	Noviembre	\$ 2.062,84	138	42	180	\$ 371.311,39
	Diciembre	\$ 2.062,84	156	42	198	\$ 408.442,53
2010	Enero	\$ 2.125,55	78	24	102	\$ 216.806,29
	Febrero	\$ 2.125,55	114	24	138	\$ 293.326,15
	Marzo	\$ 2.125,55	146	30	176	\$ 374.097,12
	Abril	\$ 2.125,55	144	36	180	\$ 382.599,33
	Mayo	\$ 2.125,55	144	42	186	\$ 395.352,64
	Junio	\$ 2.125,55	134	36	170	\$ 361.343,81
	Julio	\$ 2.125,55	140	36	176	\$ 374.097,12
	Agosto	\$ 2.125,55	144	42	186	\$ 395.352,64
	Septiembre	\$ 2.125,55	156	24	180	\$ 382.599,33
	Octubre	\$ 2.125,55	150	36	186	\$ 395.352,64
	Noviembre	\$ 2.125,55	144	36	180	\$ 382.599,33
	Diciembre	\$ 2.125,55	150	24	174	\$ 369.846,02
2011	Enero	\$ 2.211,43	102	48	150	\$ 331.713,79
	Febrero	\$ 2.211,43	90	18	108	\$ 238.833,93
	Marzo	\$ 2.211,43	156	18	174	\$ 384.788,00
	Abril	\$ 2.211,43	144	48	192	\$ 424.593,65
	Mayo	\$ 2.211,43	156	30	186	\$ 411.325,10
	Junio	\$ 2.211,43	144	36	180	\$ 398.056,55
	Julio	\$ 2.211,43	144	42	186	\$ 411.325,10
	Agosto	\$ 2.211,43	156	30	186	\$ 411.325,10
	Septiembre	\$ 2.211,43	156	24	180	\$ 398.056,55
	Octubre	\$ 2.211,43	84	24	108	\$ 238.833,93
	Noviembre	\$ 2.280,66	114	36	150	\$ 342.099,39
	Diciembre	\$ 2.280,66	162	36	198	\$ 451.571,20
2012	Enero	\$ 2.406,10	144	30	174	\$ 418.661,54
	Febrero	\$ 2.406,10	150	24	174	\$ 418.661,54
	Marzo	\$ 2.406,10	156	30	186	\$ 447.534,75
	Abril	\$ 2.406,10	138	42	180	\$ 433.098,14

	Mayo	\$ 2.406,10	148	36	184	\$ 442.722,55
	Junio	\$ 2.406,10	144	36	180	\$ 433.098,14
	Julio	\$ 2.406,10	144	42	186	\$ 447.534,75
	Agosto	\$ 2.406,10	150	36	186	\$ 447.534,75
	Septiembre	\$ 2.406,10	150	30	180	\$ 433.098,14
	Octubre	\$ 2.406,10	156	30	186	\$ 447.534,75
	Noviembre	\$ 2.406,10	144	36	180	\$ 433.098,14
	Diciembre	\$ 2.406,10	150	48	198	\$ 476.407,96
2013	Enero	\$ 2.500,90	144	30	174	\$ 435.157,10
	Febrero	\$ 2.500,90	144	24	168	\$ 420.151,69
	Marzo	\$ 2.500,90	138	48	186	\$ 465.167,94
	Abril	\$ 2.500,90	144	24	168	\$ 420.151,69
	Mayo	\$ 2.500,90	150	36	186	\$ 465.167,94
	Junio	\$ 2.500,90	114	36	150	\$ 375.135,43
	Julio	\$ 2.500,90	84	24	108	\$ 270.097,51
	Agosto	\$ 2.500,90	150	36	186	\$ 465.167,94
	Septiembre	\$ 2.500,90	150	30	180	\$ 450.162,52
	Octubre	\$ 2.500,90	150	24	174	\$ 435.157,10
	Noviembre	\$ 2.500,90	144	36	180	\$ 450.162,52
	Diciembre	\$ 2.500,90	144	36	180	\$ 450.162,52
2014	Enero	\$ 2.591,94	156	42	198	\$ 513.203,34
	Febrero	\$ 2.591,94	144	24	168	\$ 435.445,26
	Marzo	\$ 2.591,94	150	36	186	\$ 482.100,11
	Abril	\$ 2.591,94	134	36	170	\$ 440.629,13
	Mayo	\$ 2.591,94	144	30	174	\$ 450.996,87
	Junio	\$ 2.591,94	12	24	36	\$ 93.309,70
	Julio	\$ 2.591,94	132	18	150	\$ 388.790,41
	Agosto	\$ 2.591,94	144	42	186	\$ 482.100,11
	Septiembre	\$ 2.591,94	162	24	186	\$ 482.100,11
	Octubre	\$ 2.591,94	152	30	182	\$ 471.732,36
	Noviembre	\$ 2.591,94	138	42	180	\$ 466.548,49
	Diciembre	\$ 2.591,94	156	42	198	\$ 513.203,34
2015	Enero	\$ 2.725,68	144	30	174	\$ 474.268,37
	Febrero	\$ 2.725,68	144	24	168	\$ 457.914,28
	Marzo	\$ 2.725,68	150	36	186	\$ 506.976,53
	Abril	\$ 2.725,68	144	36	180	\$ 490.622,45
	Mayo	\$ 2.725,68	144	42	186	\$ 506.976,53
	jun-23 ⁷	\$ 2.725,68	106	32	138	\$ 376.143,88
	jun-24 ⁸	\$ 2.915,31	32	10	42	\$ 122.442,95
	Julio	\$ 2.915,31	132	30	162	\$ 472.279,96
	Agosto	\$ 2.915,31	138	36	174	\$ 507.263,67

⁷ Los valores de esta fila se prorratearon por los días que transcurrieron entre el 1º y el 23 de junio de 2015 (/30*23), atendiendo a tuvo una variación en el salario en esa fecha, pero le certificaron las horas totales del mes sin realizar la discriminación necesaria.

⁸ Los valores de esta fila se prorratearon por los días que transcurrieron entre el 24 y el 30 de junio de 2015 (/30*7), atendiendo a tuvo una variación en el salario en esa fecha, pero le certificaron las horas totales del mes sin realizar la discriminación necesaria.

	Septiembre	\$ 2.915,31	144	30	174	\$ 507.263,67
	Octubre	\$ 2.915,31	138	24	162	\$ 472.279,96
	Noviembre	\$ 2.915,31	138	42	180	\$ 524.755,52
	Diciembre	\$ 2.915,31	144	30	174	\$ 507.263,67
2016	Enero	\$ 3.156,41	54	24	78	\$ 246.199,59
	Febrero	\$ 3.156,41	150	24	174	\$ 549.214,47
	Marzo	\$ 3.156,41	144	42	186	\$ 587.091,33
	Abril	\$ 3.156,41	156	24	180	\$ 568.152,90
	Mayo	\$ 3.156,41	144	42	186	\$ 587.091,33
	Junio	\$ 3.156,41	150	30	180	\$ 568.152,90
	Julio	\$ 3.156,41	144	42	186	\$ 587.091,33
	Agosto	\$ 3.156,41	156	30	186	\$ 587.091,33
	Septiembre	\$ 3.156,41	156	24	180	\$ 568.152,90
	Octubre	\$ 3.156,41	150	36	186	\$ 587.091,33
	Noviembre	\$ 3.156,41	144	36	180	\$ 568.152,90
	Diciembre	\$ 3.156,41	150	24	174	\$ 549.214,47
2017	Enero	\$ 3.382,09	60	30	90	\$ 304.387,98
	Febrero	\$ 3.382,09	144	24	168	\$ 568.190,90
	Marzo	\$ 3.382,09	156	30	186	\$ 629.068,50
	Abril	\$ 3.382,09	132	36	168	\$ 568.190,90
	Mayo	\$ 3.382,09	150	36	186	\$ 629.068,50
	Junio	\$ 3.382,09	144	36	180	\$ 608.775,96
	Julio	\$ 3.382,09	48	18	66	\$ 223.217,85
	Agosto	\$ 3.382,09	150	36	186	\$ 629.068,50
TOTAL						\$46.859.553,16

9.3. Recargos dominicales y festivos

El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 establece la remuneración del trabajo ordinario en días dominicales y festivos, en los siguientes términos:

“Artículo 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos” (Negrilla fuera de texto).

La Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado de manera pacífica y reiterada que el recargo por trabajo ordinario dominical y festivo “*se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado*”; En efecto, esta tesis jurisprudencial se ha desarrollado, entre otras, en las siguientes providencias:

La Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado de manera pacífica y reiterada que el recargo por trabajo ordinario dominical y festivo “*se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado*”. En efecto, esta tesis jurisprudencial se ha desarrollado, entre otras, en las siguientes providencias:

- Sentencia de 17 de mayo de 2007, Consejo Ponente: Jesús María Lemos Bustamante:

*“(...) el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles. Se remunera en el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado (...)”*⁹ (Negrilla fuera de texto).

- Sentencia proferida el 17 de octubre de 2017, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez¹⁰:

“(...) Así, cuando la norma define que el trabajo realizado en días domingos y festivos se remunera con el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.

Igualmente, las normas asignan a quien labora en días de descanso remunerado, el derecho de disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual. Cuando dicho descanso compensatorio no se concede, o cuando el funcionario opta por que se retribuya o “compense” en dinero (si el trabajo dominical es ocasional), la retribución por el trabajo festivo realizado, debe incluir el valor de un día ordinario adicional.

En consecuencia, se tiene que el valor de la retribución total por un día festivo laborado se compone de tres factores, si se concede el descanso compensatorio; y de cuatro factores, si no se otorga tal descanso compensatorio así:

⁹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B. C.P: Jesús María Lemos Bustamante. 17 de mayo de 2007. Radicación: 05001-23-31-000-1998-02446-01(2671-05). Actor: Lucelly Ruiz de Zapata.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia de 17 de octubre de 2017; Rad.: 25000-23-25-000-2012-01105-01(0413-19).

El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas).

Un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.

El valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará. (este valor se entiende incluido en la remuneración del servidor).

Dependiendo del caso, el valor de un día ordinario de trabajo si no se otorgó el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior (...)” (Negrilla fuera de texto).

- Sentencia de 7 de octubre de 2019, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández:

“(...) la remuneración por esta labor los días domingos y festivos corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo trabajado con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado. Adicional a ello el empleado tiene derecho a un día de descanso compensatorio cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual (si el trabajo es ordinario en días dominicales y festivos).

El valor de la retribución total por un día domingo o festivo laborado está compuesta por tres factores, si se concede el descanso compensatorio porque de no otorgarse se compone de cuatro factores, de la siguiente forma:

El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas).

Un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.

El valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará. (este valor se entiende incluido en la remuneración del servidor).

Dependiendo del caso, el valor de un día ordinario de trabajo si no se otorgó el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior (...)”¹¹ (Negrilla fuera de texto).

- Sentencia de 10 de septiembre de 2020, Consejero Ponente: César Palomino Cortés:

“(...) El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, regula el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, y la forma en que se debe remunerar.

Conforme a dicha norma, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual (...)”¹² (Negrilla fuera de texto).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección “A”. C.P: Gabriel Valbuena Hernández; sentencia de 7 de octubre de 2019. Radicación: 66001233100020120006501(3706-14).

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”; Consejero Ponente: César Palomino Cortés; sentencia de 10 de septiembre de 2020. Rad.: 150012332-000-1999-01547-01 (0019-14).

De conformidad con la jurisprudencia citada, se tiene que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en las oportunidades en las que se ha pronunciado de fondo respecto a la remuneración por trabajo ordinario en días dominicales y festivos, ha considerado que la correcta interpretación del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, es que la *“remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado”*, se refiere al pago del día laborado, más un recargo del 100%.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el concepto 20196000086951 de 18 de marzo de 2019, se remitió a lo indicado por el Consejo de Estado sobre la remuneración del recargo dominical o festivo, al señalar que *“el trabajador que labore en forma ordinaria en domingos y festivos de que trata el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 tiene derecho a un recargo del 100 % del día de trabajo más un día de descanso compensatorio, cuya contraprestación se entiende involucrada en la asignación mensual, sin importar el nivel jerárquico al que pertenezca”*.

Con base en todo lo expuesto y siguiendo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, la Sala concluye que el trabajo realizado ordinariamente en días domingos y festivos se debe remunerar con el pago del día laborado, más un recargo de un 100% y el derecho de un día de descanso remunerado.

Es importante precisar que, cuando la norma dispone *“tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo”*, se refiere únicamente a que el trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio que le será remunerado. En ese mismo sentido, la expresión *“remuneración equivalente al doble”* se refiere a un 100% que se encuentra inmerso en la asignación básica mensual, más otro 100% que corresponde al respectivo recargo.

En síntesis, se considera que, cuando el trabajo habitual y permanente es desarrollado en días dominicales y festivos, se genera a favor del empleado los siguientes beneficios: i) el pago del día o las horas laboradas, ii) un recargo del cien por ciento (100%) y iii) un día de descanso compensatorio, el cual garantiza que el

funcionario pueda gozar del descanso ordinario a que tiene derecho y que no pudo disfrutar el día domingo.

En consecuencia, al prestarse el servicio en dicho dominical o festivo, hay que pagar otro día de trabajo, para completar el pago doble, pero si se aplica un recargo del 200% como lo hizo la entidad demandada, esto implicaría que, además del día de trabajo que se paga ordinariamente y que se encuentra incluido en la asignación básica, se reconocerían 2 días de trabajo más, lo cual significaría reconocer el día de salario que se encuentra inmerso en la asignación básica y un incremento adicional del 200%, para un total de 3 días de salario, con lo cual se excede lo ordenado por la norma.

En consecuencia, la liquidación de dicho recargo se debe efectuar entonces, con base en la siguiente fórmula:

$$RDF = (ABM/190) \times (100\%) \times \text{No. Horas}$$

En donde:

<i>RDF= Recargo Dominical o Festivo</i>
<i>ABM= corresponde a la Asignación Básica Mensual.</i>
<i>190= Número de horas ordinarias de la jornada mensual.</i>
<i>100%= es el recargo ordenado por el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.</i>
<i>No. Horas es el número de horas dominicales y festivas laboradas en el mes.</i>

En atención a que se allegó certificado (*índice 13 exp. digital*) en el que constan exactamente las horas dominicales y festivas diurnas y todas las horas dominicales y festivas nocturnas laboradas por el demandante desde el 11 de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2017, se liquidan dichos recargos, así:

AÑO	MES	SALARIO HORA 100%	HORAS DOMINICALES Y FEST. DIURNAS	HORAS DOMINICALES Y FEST. NOCTURNAS	TOTAL HORAS DOMINICALES Y FEST.	VALOR RECARGOS DOMINICAL Y FESTIVO
2008	Agosto	\$ 5.453,72	24	24	48	\$ 261.778,36
	Septiembre	\$ 5.453,72	22	24	46	\$ 250.870,93
	Octubre	\$ 5.453,72	26	30	56	\$ 305.408,08
	Noviembre	\$ 5.453,72	46	42	88	\$ 479.926,99
	Diciembre	\$ 5.453,72	26	30	56	\$ 305.408,08
2009	Enero	\$ 5.893,83	34	30	64	\$ 377.205,22
	Febrero	\$ 5.893,83	24	21	45	\$ 265.222,42
	Marzo	\$ 5.893,83	43	36	79	\$ 465.612,69

	Abril	\$ 5.893,83	36	36	72	\$ 424.355,87
	Mayo	\$ 5.893,83	24	36	60	\$ 353.629,89
	Junio	\$ 5.893,83	43	42	85	\$ 500.975,68
	Julio	\$ 5.893,83	26	30	56	\$ 330.054,57
	Agosto	\$ 5.893,83	36	36	72	\$ 424.355,87
	Septiembre	\$ 5.893,83	14	18	32	\$ 188.602,61
	Octubre	\$ 5.893,83	28	36	64	\$ 377.205,22
	Noviembre	\$ 5.893,83	46	42	88	\$ 518.657,18
	Diciembre	\$ 5.893,83	46	42	88	\$ 518.657,18
2010	Enero	\$ 6.073,01	34	24	58	\$ 352.234,31
	Febrero	\$ 6.073,01	24	24	48	\$ 291.504,25
	Marzo	\$ 6.073,01	31	30	61	\$ 370.453,32
	Abril	\$ 6.073,01	36	36	72	\$ 437.256,38
	Mayo	\$ 6.073,01	49	42	91	\$ 552.643,48
	Junio	\$ 6.073,01	33	36	69	\$ 419.037,36
	Julio	\$ 6.073,01	36	36	72	\$ 437.256,38
	Agosto	\$ 6.073,01	46	42	88	\$ 534.424,46
	Septiembre	\$ 6.073,01	26	24	50	\$ 303.650,26
	Octubre	\$ 6.073,01	36	36	72	\$ 437.256,38
	Noviembre	\$ 6.073,01	44	36	80	\$ 485.840,42
	Diciembre	\$ 6.073,01	24	24	48	\$ 291.504,25
2011	Enero	\$ 6.318,36	48	48	96	\$ 606.562,36
	Febrero	\$ 6.318,36	22	18	40	\$ 252.734,32
	Marzo	\$ 6.318,36	22	18	40	\$ 252.734,32
	Abril	\$ 6.318,36	48	48	96	\$ 606.562,36
	Mayo	\$ 6.318,36	28	30	58	\$ 366.464,76
	Junio	\$ 6.318,36	36	36	72	\$ 454.921,77
	Julio	\$ 6.318,36	38	42	80	\$ 505.468,63
	Agosto	\$ 6.318,36	26	30	56	\$ 353.828,04
	Septiembre	\$ 6.318,36	24	24	48	\$ 303.281,18
	Octubre	\$ 6.318,36	24	24	48	\$ 303.281,18
	Noviembre	\$ 6.516,18	36	36	72	\$ 469.164,88
	Diciembre	\$ 6.516,18	44	36	80	\$ 521.294,32
2012	Enero	\$ 6.874,57	34	30	64	\$ 439.972,72
	Febrero	\$ 6.874,57	24	24	48	\$ 329.979,54
	Marzo	\$ 6.874,57	34	30	64	\$ 439.972,72
	Abril	\$ 6.874,57	38	42	80	\$ 549.965,89
	Mayo	\$ 6.874,57	28	36	64	\$ 439.972,72
	Junio	\$ 6.874,57	36	36	72	\$ 494.969,31
	Julio	\$ 6.874,57	53	42	95	\$ 653.084,50
	Agosto	\$ 6.874,57	36	36	72	\$ 494.969,31
	Septiembre	\$ 6.874,57	28	30	58	\$ 398.725,27
	Octubre	\$ 6.874,57	34	30	64	\$ 439.972,72
	Noviembre	\$ 6.874,57	36	36	72	\$ 494.969,31
	Diciembre	\$ 6.874,57	52	48	100	\$ 687.457,37
2013	Enero	\$ 7.145,44	34	30	64	\$ 457.307,96
	Febrero	\$ 7.145,44	24	24	48	\$ 342.980,97

	Marzo	\$ 7.145,44	40	48	88	\$ 628.798,44
	Abril	\$ 7.145,44	24	24	48	\$ 342.980,97
	Mayo	\$ 7.145,44	44	36	80	\$ 571.634,95
	Junio	\$ 7.145,44	36	36	72	\$ 514.471,45
	Julio	\$ 7.145,44	32	24	56	\$ 400.144,46
	Agosto	\$ 7.145,44	44	36	80	\$ 571.634,95
	Septiembre	\$ 7.145,44	26	30	56	\$ 400.144,46
	Octubre	\$ 7.145,44	24	24	48	\$ 342.980,97
	Noviembre	\$ 7.145,44	36	36	72	\$ 514.471,45
	Diciembre	\$ 7.145,44	44	36	80	\$ 571.634,95
2014	Enero	\$ 7.405,53	46	42	88	\$ 651.686,78
	Febrero	\$ 7.405,53	24	24	48	\$ 355.465,52
	Marzo	\$ 7.405,53	26	36	62	\$ 459.142,96
	Abril	\$ 7.405,53	36	36	72	\$ 533.198,27
	Mayo	\$ 7.405,53	28	30	58	\$ 429.520,83
	Junio	\$ 7.405,53	22	24	46	\$ 340.654,45
	Julio	\$ 7.405,53	22	18	40	\$ 296.221,26
	Agosto	\$ 7.405,53	38	42	80	\$ 592.442,53
	Septiembre	\$ 7.405,53	24	24	48	\$ 355.465,52
	Octubre	\$ 7.405,53	34	30	64	\$ 473.954,02
	Noviembre	\$ 7.405,53	38	42	80	\$ 592.442,53
	Diciembre	\$ 7.405,53	46	42	88	\$ 651.686,78
2015	Enero	\$ 7.787,66	26	30	56	\$ 436.108,84
	Febrero	\$ 7.787,66	24	24	48	\$ 373.807,58
	Marzo	\$ 7.787,66	28	36	64	\$ 498.410,11
	Abril	\$ 7.787,66	34	36	70	\$ 545.136,05
	Mayo	\$ 7.787,66	46	42	88	\$ 685.313,89
	jun-23 ¹³	\$ 7.787,66	29	32	61	\$ 477.643,02
	jun-24 ¹⁴	\$ 8.329,45	9	10	19	\$ 155.483,12
	Julio	\$ 8.329,45	34	30	64	\$ 533.084,97
	Agosto	\$ 8.329,45	44	36	80	\$ 666.356,21
	Septiembre	\$ 8.329,45	34	30	64	\$ 533.084,97
	Octubre	\$ 8.329,45	26	24	50	\$ 416.472,63
	Noviembre	\$ 8.329,45	26	42	68	\$ 566.402,78
Diciembre	\$ 8.329,45	26	30	56	\$ 466.449,35	
2016	Enero	\$ 9.018,30	16	24	40	\$ 360.732,00
	Febrero	\$ 9.018,30	26	24	50	\$ 450.915,00
	Marzo	\$ 9.018,30	38	42	80	\$ 721.464,00
	Abril	\$ 9.018,30	24	24	48	\$ 432.878,40
	Mayo	\$ 9.018,30	46	42	88	\$ 793.610,40
	Junio	\$ 9.018,30	34	30	64	\$ 577.171,20

¹³ Los valores de esta fila se prorratearon por los días que transcurrieron entre el 1º y el 23 de junio de 2015 (/30*23), atendiendo a tuvo una variación en el salario en esa fecha, pero le certificaron las horas totales del mes sin realizar la discriminación necesaria.

¹⁴ Los valores de esta fila se prorratearon por los días que transcurrieron entre el 24 y el 30 de junio de 2015 (/30*7), atendiendo a tuvo una variación en el salario en esa fecha, pero le certificaron las horas totales del mes sin realizar la discriminación necesaria.

	Julio	\$ 9.018,30	46	42	88	\$ 793.610,40
	Agosto	\$ 9.018,30	34	30	64	\$ 577.171,20
	Septiembre	\$ 9.018,30	24	24	48	\$ 432.878,40
	Octubre	\$ 9.018,30	34	36	70	\$ 631.281,00
	Noviembre	\$ 9.018,30	36	36	72	\$ 649.317,60
	Diciembre	\$ 9.018,30	16	24	40	\$ 360.732,00
2017	Enero	\$ 9.663,11	26	30	56	\$ 541.134,19
	Febrero	\$ 9.663,11	32	24	56	\$ 541.134,19
	Marzo	\$ 9.663,11	34	30	64	\$ 618.439,07
	Abril	\$ 9.663,11	44	36	80	\$ 773.048,84
	Mayo	\$ 9.663,11	28	36	64	\$ 618.439,07
	Junio	\$ 9.663,11	36	36	72	\$ 695.743,96
	Julio	\$ 9.663,11	14	18	32	\$ 309.219,54
	Agosto	\$ 9.663,11	28	36	64	\$ 618.439,07
TOTAL						\$ 51.363.478,05

Se reitera que, en este cuadro, a las horas nocturnas laboradas en días dominicales y festivos no se les aplica el recargo nocturno (35%), solo el dominical o festivo (100%), por cuanto el recargo nocturno ya se les aplicó anteriormente cuando se calcularon todas las horas extras nocturnas laboradas y su respectivo recargo.

- **Resumen de los valores liquidados**

Definida la forma como se debe liquidar cada uno de los emolumentos ordenados en la sentencia, se observa que el consolidado de los valores que la Entidad debió pagar por concepto de horas extras diurnas, recargos nocturnos ordinarios, recargos dominicales y festivos, por el período del capital anterior, es el siguiente:

AÑO	MES	HORAS EXTRAS DIURNAS	RECARGO NOCTURNO	RECARGOS FESTIVOS	TOTAL LIQUIDADO
2008	Agosto	\$ 340.857,24	\$ 194.697,65	261.778,36	\$ 797.333,25
	Septiembre	\$ 340.857,24	\$ 343.584,09	250.870,93	\$ 935.312,26
	Octubre	\$ 340.857,24	\$ 355.036,90	305.408,08	\$ 1.001.302,22
	Noviembre	\$ 340.857,24	\$ 343.584,09	479.926,99	\$ 1.164.368,32
	Diciembre	\$ 340.857,24	\$ 332.131,29	305.408,08	\$ 978.396,61
2009	Enero	\$ 309.426,16	\$ 247.540,93	377.205,22	\$ 934.172,31
	Febrero	\$ 368.364,47	\$ 278.483,54	265.222,42	\$ 912.070,44
	Marzo	\$ 368.364,47	\$ 383.688,44	465.612,69	\$ 1.217.665,60

	Abril	\$ 368.364,47	\$ 358.934,34	424.355,87	\$ 1.151.654,69
	Mayo	\$ 368.364,47	\$ 371.311,39	353.629,89	\$ 1.093.305,76
	Junio	\$ 368.364,47	\$ 371.311,39	500.975,68	\$ 1.240.651,55
	Julio	\$ 368.364,47	\$ 379.562,75	330.054,57	\$ 1.077.981,80
	Agosto	\$ 368.364,47	\$ 358.934,34	424.355,87	\$ 1.151.654,69
	Septiembre	\$ 368.364,47	\$ 346.557,30	188.602,61	\$ 903.524,38
	Octubre	\$ 368.364,47	\$ 408.442,53	377.205,22	\$ 1.154.012,22
	Noviembre	\$ 368.364,47	\$ 371.311,39	518.657,18	\$ 1.258.333,04
	Diciembre	\$ 368.364,47	\$ 408.442,53	518.657,18	\$ 1.295.464,18
2010	Enero	\$ 91.095,08	\$ 216.806,29	352.234,31	\$ 660.135,67
	Febrero	\$ 379.562,83	\$ 293.326,15	291.504,25	\$ 964.393,24
	Marzo	\$ 379.562,83	\$ 374.097,12	370.453,32	\$ 1.124.113,27
	Abril	\$ 379.562,83	\$ 382.599,33	437.256,38	\$ 1.199.418,54
	Mayo	\$ 379.562,83	\$ 395.352,64	552.643,48	\$ 1.327.558,95
	Junio	\$ 379.562,83	\$ 361.343,81	419.037,36	\$ 1.159.944,01
	Julio	\$ 379.562,83	\$ 374.097,12	437.256,38	\$ 1.190.916,33
	Agosto	\$ 379.562,83	\$ 395.352,64	534.424,46	\$ 1.309.339,93
	Septiembre	\$ 379.562,83	\$ 382.599,33	303.650,26	\$ 1.065.812,42
	Octubre	\$ 379.562,83	\$ 395.352,64	437.256,38	\$ 1.212.171,85
	Noviembre	\$ 379.562,83	\$ 382.599,33	485.840,42	\$ 1.248.002,58
	Diciembre	\$ 379.562,83	\$ 369.846,02	291.504,25	\$ 1.040.913,10
2011	Enero	\$ 394.897,37	\$ 331.713,79	606.562,36	\$ 1.333.173,52
	Febrero	\$ 205.346,63	\$ 238.833,93	252.734,32	\$ 696.914,88
	Marzo	\$ 394.897,37	\$ 384.788,00	252.734,32	\$ 1.032.419,68
	Abril	\$ 394.897,37	\$ 424.593,65	606.562,36	\$ 1.426.053,38
	Mayo	\$ 394.897,37	\$ 411.325,10	366.464,76	\$ 1.172.687,23
	Junio	\$ 394.897,37	\$ 398.056,55	454.921,77	\$ 1.247.875,68
	Julio	\$ 394.897,37	\$ 411.325,10	505.468,63	\$ 1.311.691,10
	Agosto	\$ 394.897,37	\$ 411.325,10	353.828,04	\$ 1.160.050,51
	Septiembre	\$ 394.897,37	\$ 398.056,55	303.281,18	\$ 1.096.235,09
	Octubre	\$ 205.346,63	\$ 238.833,93	303.281,18	\$ 747.461,74
	Noviembre	\$ 407.261,18	\$ 342.099,39	469.164,88	\$ 1.218.525,46
	Diciembre	\$ 407.261,18	\$ 451.571,20	521.294,32	\$ 1.380.126,70
2012	Enero	\$ 429.660,86	\$ 418.661,54	439.972,72	\$ 1.288.295,11
	Febrero	\$ 429.660,86	\$ 418.661,54	329.979,54	\$ 1.178.301,93
	Marzo	\$ 429.660,86	\$ 447.534,75	439.972,72	\$ 1.317.168,32

	Abril	\$ 429.660,86	\$ 433.098,14	549.965,89	\$ 1.412.724,89
	Mayo	\$ 429.660,86	\$ 442.722,55	439.972,72	\$ 1.312.356,12
	Junio	\$ 429.660,86	\$ 433.098,14	494.969,31	\$ 1.357.728,30
	Julio	\$ 429.660,86	\$ 447.534,75	653.084,50	\$ 1.530.280,10
	Agosto	\$ 429.660,86	\$ 447.534,75	494.969,31	\$ 1.372.164,91
	Septiembre	\$ 429.660,86	\$ 433.098,14	398.725,27	\$ 1.261.484,27
	Octubre	\$ 429.660,86	\$ 447.534,75	439.972,72	\$ 1.317.168,32
	Noviembre	\$ 429.660,86	\$ 433.098,14	494.969,31	\$ 1.357.728,30
	Diciembre	\$ 429.660,86	\$ 476.407,96	687.457,37	\$ 1.593.526,18
2013	Enero	\$ 446.589,80	\$ 435.157,10	457.307,96	\$ 1.339.054,86
	Febrero	\$ 446.589,80	\$ 420.151,69	342.980,97	\$ 1.209.722,46
	Marzo	\$ 446.589,80	\$ 465.167,94	628.798,44	\$ 1.540.556,18
	Abril	\$ 446.589,80	\$ 420.151,69	342.980,97	\$ 1.209.722,46
	Mayo	\$ 446.589,80	\$ 465.167,94	571.634,95	\$ 1.483.392,69
	Junio	\$ 446.589,80	\$ 375.135,43	514.471,45	\$ 1.336.196,69
	Julio	\$ 232.226,70	\$ 270.097,51	400.144,46	\$ 902.468,67
	Agosto	\$ 446.589,80	\$ 465.167,94	571.634,95	\$ 1.483.392,69
	Septiembre	\$ 446.589,80	\$ 450.162,52	400.144,46	\$ 1.296.896,79
	Octubre	\$ 446.589,80	\$ 435.157,10	342.980,97	\$ 1.224.727,87
	Noviembre	\$ 446.589,80	\$ 450.162,52	514.471,45	\$ 1.411.223,78
	Diciembre	\$ 446.589,80	\$ 450.162,52	571.634,95	\$ 1.468.387,27
2014	Enero	\$ 462.845,72	\$ 513.203,34	651.686,78	\$ 1.627.735,84
	Febrero	\$ 462.845,72	\$ 435.445,26	355.465,52	\$ 1.253.756,50
	Marzo	\$ 462.845,72	\$ 482.100,11	459.142,96	\$ 1.404.088,79
	Abril	\$ 462.845,72	\$ 440.629,13	533.198,27	\$ 1.436.673,13
	Mayo	\$ 462.845,72	\$ 450.996,87	429.520,83	\$ 1.343.363,43
	Junio	\$ 0,00	\$ 93.309,70	340.654,45	\$ 433.964,15
	Julio	\$ 462.845,72	\$ 388.790,41	296.221,26	\$ 1.147.857,39
	Agosto	\$ 462.845,72	\$ 482.100,11	592.442,53	\$ 1.537.388,36
	Septiembre	\$ 462.845,72	\$ 482.100,11	355.465,52	\$ 1.300.411,35
	Octubre	\$ 462.845,72	\$ 471.732,36	473.954,02	\$ 1.408.532,11
	Noviembre	\$ 462.845,72	\$ 466.548,49	592.442,53	\$ 1.521.836,74
	Diciembre	\$ 462.845,72	\$ 513.203,34	651.686,78	\$ 1.627.735,84
2015	Enero	\$ 486.728,62	\$ 474.268,37	436.108,84	\$ 1.397.105,83
	Febrero	\$ 486.728,62	\$ 457.914,28	373.807,58	\$ 1.318.450,48
	Marzo	\$ 486.728,62	\$ 506.976,53	498.410,11	\$ 1.492.115,25

	Abril	\$ 486.728,62	\$ 490.622,45	545.136,05	\$ 1.522.487,12
	Mayo	\$ 486.728,62	\$ 506.976,53	685.313,89	\$ 1.679.019,04
	jun-23	\$ 369.913,75	\$ 376.143,88	477.643,02	\$ 1.223.700,64
	jun-24	\$ 124.941,79	\$ 122.442,95	155.483,12	\$ 402.867,86
	Julio	\$ 520.590,79	\$ 472.279,96	533.084,97	\$ 1.525.955,72
	Agosto	\$ 520.590,79	\$ 507.263,67	666.356,21	\$ 1.694.210,67
	Septiembre	\$ 520.590,79	\$ 507.263,67	533.084,97	\$ 1.560.939,42
	Octubre	\$ 520.590,79	\$ 472.279,96	416.472,63	\$ 1.409.343,39
	Noviembre	\$ 520.590,79	\$ 524.755,52	566.402,78	\$ 1.611.749,08
	Diciembre	\$ 520.590,79	\$ 507.263,67	466.449,35	\$ 1.494.303,80
2016	Enero	\$ 0,00	\$ 246.199,59	360.732,00	\$ 606.931,59
	Febrero	\$ 563.643,75	\$ 549.214,47	450.915,00	\$ 1.563.773,22
	Marzo	\$ 563.643,75	\$ 587.091,33	721.464,00	\$ 1.872.199,08
	Abril	\$ 563.643,75	\$ 568.152,90	432.878,40	\$ 1.564.675,05
	Mayo	\$ 563.643,75	\$ 587.091,33	793.610,40	\$ 1.944.345,48
	Junio	\$ 563.643,75	\$ 568.152,90	577.171,20	\$ 1.708.967,85
	Julio	\$ 563.643,75	\$ 587.091,33	793.610,40	\$ 1.944.345,48
	Agosto	\$ 563.643,75	\$ 587.091,33	577.171,20	\$ 1.727.906,28
	Septiembre	\$ 563.643,75	\$ 568.152,90	432.878,40	\$ 1.564.675,05
	Octubre	\$ 563.643,75	\$ 587.091,33	631.281,00	\$ 1.782.016,08
	Noviembre	\$ 563.643,75	\$ 568.152,90	649.317,60	\$ 1.781.114,25
	Diciembre	\$ 563.643,75	\$ 549.214,47	360.732,00	\$ 1.473.590,22
2017	Enero	\$ 0,00	\$ 304.387,98	541.134,19	\$ 845.522,17
	Febrero	\$ 603.944,41	\$ 568.190,90	541.134,19	\$ 1.713.269,50
	Marzo	\$ 603.944,41	\$ 629.068,50	618.439,07	\$ 1.851.451,98
	Abril	\$ 603.944,41	\$ 568.190,90	773.048,84	\$ 1.945.184,15
	Mayo	\$ 603.944,41	\$ 629.068,50	618.439,07	\$ 1.851.451,98
	Junio	\$ 603.944,41	\$ 608.775,96	695.743,96	\$ 1.908.464,33
	Julio	\$ 0,00	\$ 223.217,85	309.219,54	\$ 532.437,39
	Agosto	\$ 603.944,41	\$ 629.068,50	618.439,07	\$ 1.851.451,98
SUBTOTAL A LA EJECUTORIA		\$ 45.984.141,14	\$ 46.859.553,16	\$ 51.363.478,05	\$ 144.207.172,35

9.4. Diferencias entre lo pagado y lo adeudado

Aunque los valores antes calculados corresponden a lo que debió pagar la Entidad como consecuencia de la liquidación correcta de los emolumentos causados a favor

del actor sobre la base de una jornada laboral de 190 horas, conforme a lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo, debe tenerse en cuenta que el Ente pagó sumas por concepto de recargos durante todo el tiempo, bajo la denominación de recargos del 35%, 200% y 235%, sobre la base de una jornada laboral de 240 horas mensuales, por lo que se debe restar las sumas de dinero pagadas por la Entidad al demandante, las cuales están certificadas (*índice 13 exp. digital*).

De manera que los valores pagados desde el 11 de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2017 son los siguientes:

AÑO	MES	35% PAGADO	200% PAGADO	235% PAGADO	TOTAL PAGADO
2008	Agosto	\$ 148.886,00	\$ 261.778,00	\$ 307.590,00	\$ 718.254,00
	Septiembre	\$ 235.737,00	\$ 189.971,00	\$ 243.508,00	\$ 669.216,00
	Octubre	\$ 235.737,00	\$ 224.511,00	\$ 304.386,00	\$ 764.634,00
	Noviembre	\$ 208.536,00	\$ 397.212,00	\$ 426.140,00	\$ 1.031.888,00
	Diciembre	\$ 217.603,00	\$ 224.511,00	\$ 304.386,00	\$ 746.500,00
2009	Enero	\$ 136.002,00	\$ 293.592,00	\$ 304.386,00	\$ 733.980,00
	Febrero	\$ 172.269,00	\$ 207.241,00	\$ 213.070,00	\$ 592.580,00
	Marzo	\$ 226.670,00	\$ 371.307,00	\$ 365.263,00	\$ 963.240,00
	Abril	\$ 208.536,00	\$ 310.862,00	\$ 365.263,00	\$ 884.661,00
	Mayo	\$ 217.603,00	\$ 207.241,00	\$ 365.263,00	\$ 790.107,00
	Junio	\$ 208.536,00	\$ 371.307,00	\$ 426.140,00	\$ 1.005.983,00
	Julio	\$ 345.883,00	\$ 384.786,00	\$ 493.528,00	\$ 1.224.197,00
	Agosto	\$ 225.365,00	\$ 335.948,00	\$ 394.739,00	\$ 956.052,00
	Septiembre	\$ 244.962,00	\$ 130.647,00	\$ 197.370,00	\$ 572.979,00
	Octubre	\$ 264.559,00	\$ 261.293,00	\$ 394.739,00	\$ 920.591,00
	Noviembre	\$ 225.365,00	\$ 429.267,00	\$ 460.529,00	\$ 1.115.161,00
	Diciembre	\$ 254.761,00	\$ 429.267,00	\$ 460.529,00	\$ 1.144.557,00
2010	Enero	\$ 127.380,00	\$ 317.285,00	\$ 263.160,00	\$ 707.825,00
	Febrero	\$ 186.171,00	\$ 223.966,00	\$ 263.160,00	\$ 673.297,00
	Marzo	\$ 238.430,00	\$ 289.289,00	\$ 328.949,00	\$ 856.668,00
	Abril	\$ 235.164,00	\$ 335.948,00	\$ 394.739,00	\$ 965.851,00
	Mayo	\$ 235.164,00	\$ 457.263,00	\$ 460.529,00	\$ 1.152.956,00
	Junio	\$ 218.833,00	\$ 307.953,00	\$ 394.739,00	\$ 921.525,00
	Julio	\$ 228.632,00	\$ 335.948,00	\$ 394.739,00	\$ 959.319,00
	Agosto	\$ 286.994,00	\$ 511.254,00	\$ 550.530,00	\$ 1.348.778,00
	Septiembre	\$ 262.506,00	\$ 250.005,00	\$ 271.160,00	\$ 783.671,00
	Octubre	\$ 252.409,00	\$ 346.161,00	\$ 406.740,00	\$ 1.005.310,00
	Noviembre	\$ 242.313,00	\$ 423.086,00	\$ 406.740,00	\$ 1.072.139,00
	Diciembre	\$ 252.409,00	\$ 230.774,00	\$ 271.160,00	\$ 754.343,00
2011	Enero	\$ 171.638,00	\$ 461.548,00	\$ 542.319,00	\$ 1.175.505,00
	Febrero	\$ 151.446,00	\$ 211.543,00	\$ 203.370,00	\$ 566.359,00
	Marzo	\$ 262.506,00	\$ 211.543,00	\$ 203.370,00	\$ 677.419,00
	Abril	\$ 242.313,00	\$ 461.548,00	\$ 542.319,00	\$ 1.246.180,00

	Mayo	\$ 306.559,00	\$ 334.500,00	\$ 412.895,00	\$ 1.053.954,00
	Junio	\$ 252.102,00	\$ 360.146,00	\$ 423.172,00	\$ 1.035.420,00
	Julio	\$ 252.102,00	\$ 380.155,00	\$ 493.701,00	\$ 1.125.958,00
	Agosto	\$ 273.111,00	\$ 260.106,00	\$ 352.643,00	\$ 885.860,00
	Septiembre	\$ 273.111,00	\$ 240.098,00	\$ 282.115,00	\$ 795.324,00
	Octubre	\$ 147.060,00	\$ 240.098,00	\$ 282.115,00	\$ 669.273,00
	Noviembre	\$ 205.830,00	\$ 371.422,00	\$ 436.421,00	\$ 1.013.673,00
	Diciembre	\$ 292.495,00	\$ 453.960,00	\$ 436.421,00	\$ 1.182.876,00
2012	Enero	\$ 259.996,00	\$ 350.788,00	\$ 363.684,00	\$ 974.468,00
	Febrero	\$ 270.829,00	\$ 247.615,00	\$ 290.947,00	\$ 809.391,00
	Marzo	\$ 281.662,00	\$ 350.788,00	\$ 363.684,00	\$ 996.134,00
	Abril	\$ 249.162,00	\$ 392.057,00	\$ 509.158,00	\$ 1.150.377,00
	Mayo	\$ 340.306,00	\$ 378.543,00	\$ 544.437,00	\$ 1.263.286,00
	Junio	\$ 274.295,00	\$ 391.851,00	\$ 460.425,00	\$ 1.126.571,00
	Julio	\$ 274.295,00	\$ 576.891,00	\$ 537.162,00	\$ 1.388.348,00
	Agosto	\$ 285.724,00	\$ 391.851,00	\$ 460.425,00	\$ 1.138.000,00
	Septiembre	\$ 285.724,00	\$ 304.773,00	\$ 383.687,00	\$ 974.184,00
	Octubre	\$ 297.153,00	\$ 370.081,00	\$ 383.687,00	\$ 1.050.921,00
	Noviembre	\$ 274.295,00	\$ 391.851,00	\$ 460.425,00	\$ 1.126.571,00
	Diciembre	\$ 285.724,00	\$ 566.007,00	\$ 613.899,00	\$ 1.465.630,00
2013	Enero	\$ 274.295,00	\$ 370.081,00	\$ 383.687,00	\$ 1.028.063,00
	Febrero	\$ 274.295,00	\$ 261.234,00	\$ 306.950,00	\$ 842.479,00
	Marzo	\$ 262.867,00	\$ 435.390,00	\$ 613.899,00	\$ 1.312.156,00
	Abril	\$ 317.075,00	\$ 313.556,00	\$ 370.444,00	\$ 1.001.075,00
	Mayo	\$ 296.982,00	\$ 497.799,00	\$ 478.566,00	\$ 1.273.347,00
	Junio	\$ 225.706,00	\$ 407.290,00	\$ 478.566,00	\$ 1.111.562,00
	Julio	\$ 166.310,00	\$ 362.035,00	\$ 319.044,00	\$ 847.389,00
	Agosto	\$ 296.982,00	\$ 497.799,00	\$ 478.566,00	\$ 1.273.347,00
	Septiembre	\$ 296.982,00	\$ 294.154,00	\$ 398.805,00	\$ 989.941,00
	Octubre	\$ 296.982,00	\$ 271.527,00	\$ 319.044,00	\$ 887.553,00
	Noviembre	\$ 285.103,00	\$ 407.290,00	\$ 478.566,00	\$ 1.170.959,00
	Diciembre	\$ 285.103,00	\$ 497.799,00	\$ 478.566,00	\$ 1.261.468,00
2014	Enero	\$ 320.104,00	\$ 539.370,00	\$ 578.650,00	\$ 1.438.124,00
	Febrero	\$ 295.481,00	\$ 281.410,00	\$ 330.657,00	\$ 907.548,00
	Marzo	\$ 307.792,00	\$ 304.861,00	\$ 495.985,00	\$ 1.108.638,00
	Abril	\$ 274.961,00	\$ 422.115,00	\$ 495.985,00	\$ 1.193.061,00
	Mayo	\$ 295.481,00	\$ 328.312,00	\$ 413.321,00	\$ 1.037.114,00
	Junio	\$ 24.623,00	\$ 257.959,00	\$ 330.657,00	\$ 613.239,00
	Julio	\$ 270.857,00	\$ 257.959,00	\$ 247.993,00	\$ 776.809,00
	Agosto	\$ 295.481,00	\$ 445.566,00	\$ 578.650,00	\$ 1.319.697,00
	Septiembre	\$ 332.416,00	\$ 281.410,00	\$ 330.657,00	\$ 944.483,00
	Octubre	\$ 311.896,00	\$ 398.664,00	\$ 413.321,00	\$ 1.123.881,00
	Noviembre	\$ 283.169,00	\$ 445.566,00	\$ 578.650,00	\$ 1.307.385,00
	Diciembre	\$ 320.104,00	\$ 539.370,00	\$ 578.650,00	\$ 1.438.124,00
2015	Enero	\$ 310.728,00	\$ 320.592,00	\$ 434.649,00	\$ 1.065.969,00
	Febrero	\$ 310.728,00	\$ 295.931,00	\$ 347.719,00	\$ 954.378,00
	Marzo	\$ 323.675,00	\$ 345.253,00	\$ 521.578,00	\$ 1.190.506,00

	Abril	\$ 310.728,00	\$ 419.236,00	\$ 521.578,00	\$ 1.251.542,00
	Mayo	\$ 310.728,00	\$ 567.201,00	\$ 608.508,00	\$ 1.486.437,00
	jun-23	\$ 228.298,77	\$ 359.227,03	\$ 466.522,80	\$ 1.054.048,60
	jun-24	\$ 69.482,23	\$ 109.329,97	\$ 141.985,20	\$ 320.797,40
	Julio	\$ 304.650,00	\$ 448.402,00	\$ 464.888,00	\$ 1.217.940,00
	Agosto	\$ 318.497,00	\$ 580.285,00	\$ 557.865,00	\$ 1.456.647,00
	Septiembre	\$ 332.345,00	\$ 448.402,00	\$ 464.888,00	\$ 1.245.635,00
	Octubre	\$ 318.497,00	\$ 342.896,00	\$ 371.910,00	\$ 1.033.303,00
	Noviembre	\$ 318.497,00	\$ 342.896,00	\$ 650.843,00	\$ 1.312.236,00
	Diciembre	\$ 332.345,00	\$ 342.896,00	\$ 464.888,00	\$ 1.140.129,00
2016	Enero	\$ 134.936,00	\$ 228.464,00	\$ 402.667,00	\$ 766.067,00
	Febrero	\$ 374.823,00	\$ 371.253,00	\$ 402.667,00	\$ 1.148.743,00
	Marzo	\$ 359.830,00	\$ 542.601,00	\$ 704.667,00	\$ 1.607.098,00
	Abril	\$ 389.816,00	\$ 342.695,00	\$ 402.667,00	\$ 1.135.178,00
	Mayo	\$ 359.830,00	\$ 656.833,00	\$ 704.667,00	\$ 1.721.330,00
	Junio	\$ 374.823,00	\$ 485.485,00	\$ 503.334,00	\$ 1.363.642,00
	Julio	\$ 359.830,00	\$ 656.833,00	\$ 704.667,00	\$ 1.721.330,00
	Agosto	\$ 389.816,00	\$ 485.485,00	\$ 503.334,00	\$ 1.378.635,00
	Septiembre	\$ 389.816,00	\$ 342.695,00	\$ 402.667,00	\$ 1.135.178,00
	Octubre	\$ 374.823,00	\$ 485.485,00	\$ 604.001,00	\$ 1.464.309,00
	Noviembre	\$ 359.830,00	\$ 514.043,00	\$ 604.001,00	\$ 1.477.874,00
	Diciembre	\$ 374.823,00	\$ 228.464,00	\$ 402.667,00	\$ 1.005.954,00
2017	Enero	\$ 160.649,00	\$ 397.798,00	\$ 539.322,00	\$ 1.097.769,00
	Febrero	\$ 385.558,00	\$ 489.598,00	\$ 431.458,00	\$ 1.306.614,00
	Marzo	\$ 417.688,00	\$ 520.197,00	\$ 539.322,00	\$ 1.477.207,00
	Abril	\$ 353.428,00	\$ 673.197,00	\$ 647.187,00	\$ 1.673.812,00
	Mayo	\$ 401.623,00	\$ 428.398,00	\$ 647.187,00	\$ 1.477.208,00
	Junio	\$ 385.558,00	\$ 550.797,00	\$ 647.187,00	\$ 1.583.542,00
	Julio	\$ 128.519,00	\$ 214.199,00	\$ 323.593,00	\$ 666.311,00
	Agosto	\$ 401.623,00	\$ 428.398,00	\$ 647.187,00	\$ 1.477.208,00
SUBTOTAL A LA EJECUTORIA		\$ 30.030.741,00	\$ 40.843.417,00	\$ 47.675.805,00	\$ 118.549.963,00

Los anteriores valores deben ser restados del valor total que debió pagar la Entidad. Adicionalmente, las diferencias o valores mensuales adeudados deben indexarse hasta la ejecutoria de la sentencia, separadamente y mes por mes, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, tal y como lo dispuso la sentencia condenatoria. Para tal efecto se debe aplicar la forma de actualización dispuesta por la jurisprudencia del Consejo de Estado señalada en la parte motiva de la sentencia, esto es:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

R	Renta actualizada a establecer.
----------	---------------------------------

Rh	<i>Renta histórica (Diferencia mensual dejada de recibir)</i>
Índice Final	<i>Es el índice de precios al consumidor final (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), es decir, 142,06016, que es el correspondiente al 11 de mayo de 2018.</i>
Índice Inicial	<i>Es el índice de precios al consumidor inicial, (vigente a la fecha en que se debió hacer cada pago mensual). Es decir el IPC que corresponde al respectivo mes, porque el pago del salario es vencido. Ejemplo. El salario de abril se paga en los primeros 5 días de mayo. El IPC vigente en mayo es el de abril.</i>

Se debe indexar separadamente el valor de cada diferencia mensual dejada de percibir, desde el 11 de agosto de 2008 y hasta el 31 de octubre de 2017, así:

AÑO	MES	VALOR LIQUIDADADO	VALOR PAGADO	DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	TOTAL INDEXADO
2008	Agosto	\$ 797.333,25	\$ 718.254,00	\$ 79.079,25	98,940047	137,800215	\$ 110.138,79
	Septiembre	\$ 935.312,26	\$ 669.216,00	\$ 266.096,26	99,129318	137,800215	\$ 369.901,88
	Octubre	\$ 1.001.302,22	\$ 764.634,00	\$ 236.668,22	98,940171	137,800215	\$ 329.622,75
	Noviembre	\$ 1.164.368,32	\$ 1.031.888,00	\$ 132.480,32	99,282654	137,800215	\$ 183.877,20
	Diciembre	\$ 978.396,61	\$ 746.500,00	\$ 231.896,61	99,559667	137,800215	\$ 320.967,36
2009	Enero	\$ 934.172,31	\$ 733.980,00	\$ 200.192,31	100,000000	137,800215	\$ 275.865,43
	Febrero	\$ 912.070,44	\$ 592.580,00	\$ 319.490,44	100,589328	137,800215	\$ 437.679,14
	Marzo	\$ 1.217.665,60	\$ 963.240,00	\$ 254.425,60	101,431285	137,800215	\$ 345.651,77
	Abril	\$ 1.151.654,69	\$ 884.661,00	\$ 266.993,69	101,937323	137,800215	\$ 360.925,59
	Mayo	\$ 1.093.305,76	\$ 790.107,00	\$ 303.198,76	102,264733	137,800215	\$ 408.555,84
	Junio	\$ 1.240.651,55	\$ 1.005.983,00	\$ 234.668,55	102,279129	137,800215	\$ 316.167,89
	Julio	\$ 1.077.981,80	\$ 1.224.197,00	-\$ 146.215,20	102,221822	137,800215	-\$ 197.105,53
	Agosto	\$ 1.151.654,69	\$ 956.052,00	\$ 195.602,69	102,182072	137,800215	\$ 263.784,95
	Septiembre	\$ 903.524,38	\$ 572.979,00	\$ 330.545,38	102,227130	137,800215	\$ 445.568,85
	Octubre	\$ 1.154.012,22	\$ 920.591,00	\$ 233.421,22	102,115119	137,800215	\$ 314.992,48
	Noviembre	\$ 1.258.333,04	\$ 1.115.161,00	\$ 143.172,04	101,984725	137,800215	\$ 193.451,89
	Diciembre	\$ 1.295.464,18	\$ 1.144.557,00	\$ 150.907,18	101,917757	137,800215	\$ 204.037,48
2010	Enero	\$ 660.135,67	\$ 707.825,00	-\$ 47.689,33	102,001808	137,800215	-\$ 64.426,31
	Febrero	\$ 964.393,24	\$ 673.297,00	\$ 291.096,24	102,701326	137,800215	\$ 390.580,39
	Marzo	\$ 1.124.113,27	\$ 856.668,00	\$ 267.445,27	103,552148	137,800215	\$ 355.898,13
	Abril	\$ 1.199.418,54	\$ 965.851,00	\$ 233.567,54	103,812468	137,800215	\$ 310.036,53
	Mayo	\$ 1.327.558,95	\$ 1.152.956,00	\$ 174.602,95	104,290435	137,800215	\$ 230.704,99
	Junio	\$ 1.159.944,01	\$ 921.525,00	\$ 238.419,01	104,398145	137,800215	\$ 314.700,90
	Julio	\$ 1.190.916,33	\$ 959.319,00	\$ 231.597,33	104,516839	137,800215	\$ 305.349,48
	Agosto	\$ 1.309.339,93	\$ 1.348.778,00	-\$ 39.438,07	104,472793	137,800215	-\$ 52.019,03
	Septiembre	\$ 1.065.812,42	\$ 783.671,00	\$ 282.141,42	104,590045	137,800215	\$ 371.728,96
	Octubre	\$ 1.212.171,85	\$ 1.005.310,00	\$ 206.861,85	104,448080	137,800215	\$ 272.916,53
	Noviembre	\$ 1.248.002,58	\$ 1.072.139,00	\$ 175.863,58	104,355945	137,800215	\$ 232.224,81
	Diciembre	\$ 1.040.913,10	\$ 754.343,00	\$ 286.570,10	104,558428	137,800215	\$ 377.678,04
2011	Enero	\$ 1.333.173,52	\$ 1.175.505,00	\$ 157.668,52	105,236512	137,800215	\$ 206.456,44
	Febrero	\$ 696.914,88	\$ 566.359,00	\$ 130.555,88	106,192528	137,800215	\$ 169.415,19
	Marzo	\$ 1.032.419,68	\$ 677.419,00	\$ 355.000,68	106,832418	137,800215	\$ 457.905,67
	Abril	\$ 1.426.053,38	\$ 1.246.180,00	\$ 179.873,38	107,120394	137,800215	\$ 231.390,02
	Mayo	\$ 1.172.687,23	\$ 1.053.954,00	\$ 118.733,23	107,248061	137,800215	\$ 152.557,20

	Junio	\$ 1.247.875,68	\$ 1.035.420,00	\$ 212.455,68	107,553517	137,800215	\$ 272.203,46
	Julio	\$ 1.311.691,10	\$ 1.125.958,00	\$ 185.733,10	107,895440	137,800215	\$ 237.211,70
	Agosto	\$ 1.160.050,51	\$ 885.860,00	\$ 274.190,51	108,045370	137,800215	\$ 349.700,42
	Septiembre	\$ 1.096.235,09	\$ 795.324,00	\$ 300.911,09	108,011911	137,800215	\$ 383.898,53
	Octubre	\$ 747.461,74	\$ 669.273,00	\$ 78.188,74	108,345398	137,800215	\$ 99.445,16
	Noviembre	\$ 1.218.525,46	\$ 1.013.673,00	\$ 204.852,46	108,551001	137,800215	\$ 260.050,24
	Diciembre	\$ 1.380.126,70	\$ 1.182.876,00	\$ 197.250,70	108,702051	137,800215	\$ 250.052,22
2012	Enero	\$ 1.288.295,11	\$ 974.468,00	\$ 313.827,11	109,157400	137,800215	\$ 396.175,09
	Febrero	\$ 1.178.301,93	\$ 809.391,00	\$ 368.910,93	109,955031	137,800215	\$ 462.334,51
	Marzo	\$ 1.317.168,32	\$ 996.134,00	\$ 321.034,32	110,626601	137,800215	\$ 399.891,14
	Abril	\$ 1.412.724,89	\$ 1.150.377,00	\$ 262.347,89	110,761636	137,800215	\$ 326.390,95
	Mayo	\$ 1.312.356,12	\$ 1.263.286,00	\$ 49.070,12	110,921543	137,800215	\$ 60.960,86
	Junio	\$ 1.357.728,30	\$ 1.126.571,00	\$ 231.157,30	111,254356	137,800215	\$ 286.312,62
	Julio	\$ 1.530.280,10	\$ 1.388.348,00	\$ 141.932,10	111,346458	137,800215	\$ 175.652,41
	Agosto	\$ 1.372.164,91	\$ 1.138.000,00	\$ 234.164,91	111,322414	137,800215	\$ 289.860,54
	Septiembre	\$ 1.261.484,27	\$ 974.184,00	\$ 287.300,27	111,368070	137,800215	\$ 355.488,24
	Octubre	\$ 1.317.168,32	\$ 1.050.921,00	\$ 266.247,32	111,686944	137,800215	\$ 328.498,00
	Noviembre	\$ 1.357.728,30	\$ 1.126.571,00	\$ 231.157,30	111,869421	137,800215	\$ 284.738,45
	Diciembre	\$ 1.593.526,18	\$ 1.465.630,00	\$ 127.896,18	111,716480	137,800215	\$ 157.757,58
2013	Enero	\$ 1.339.054,86	\$ 1.028.063,00	\$ 310.991,86	111,815759	137,800215	\$ 383.262,13
	Febrero	\$ 1.209.722,46	\$ 842.479,00	\$ 367.243,46	112,148955	137,800215	\$ 451.241,19
	Marzo	\$ 1.540.556,18	\$ 1.312.156,00	\$ 228.400,18	112,647051	137,800215	\$ 279.400,07
	Abril	\$ 1.209.722,46	\$ 1.001.075,00	\$ 208.647,46	112,878811	137,800215	\$ 254.712,68
	Mayo	\$ 1.483.392,69	\$ 1.273.347,00	\$ 210.045,69	113,164324	137,800215	\$ 255.772,67
	Junio	\$ 1.336.196,69	\$ 1.111.562,00	\$ 224.634,69	113,479727	137,800215	\$ 272.777,43
	Julio	\$ 902.468,67	\$ 847.389,00	\$ 55.079,67	113,746217	137,800215	\$ 66.727,41
	Agosto	\$ 1.483.392,69	\$ 1.273.347,00	\$ 210.045,69	113,797274	137,800215	\$ 254.350,04
	Septiembre	\$ 1.296.896,79	\$ 989.941,00	\$ 306.955,79	113,892182	137,800215	\$ 371.391,37
	Octubre	\$ 1.224.727,87	\$ 887.553,00	\$ 337.174,87	114,225785	137,800215	\$ 406.762,54
	Noviembre	\$ 1.411.223,78	\$ 1.170.959,00	\$ 240.264,78	113,929280	137,800215	\$ 290.606,05
	Diciembre	\$ 1.468.387,27	\$ 1.261.468,00	\$ 206.919,27	113,682917	137,800215	\$ 250.816,22
2014	Enero	\$ 1.627.735,84	\$ 1.438.124,00	\$ 189.611,84	113,982542	137,800215	\$ 229.232,93
	Febrero	\$ 1.253.756,50	\$ 907.548,00	\$ 346.208,50	114,536780	137,800215	\$ 416.526,51
	Marzo	\$ 1.404.088,79	\$ 1.108.638,00	\$ 295.450,79	115,259239	137,800215	\$ 353.231,40
	Abril	\$ 1.436.673,13	\$ 1.193.061,00	\$ 243.612,13	115,713580	137,800215	\$ 290.111,18
	Mayo	\$ 1.343.363,43	\$ 1.037.114,00	\$ 306.249,43	116,243213	137,800215	\$ 363.042,59
	Junio	\$ 433.964,15	\$ 613.239,00	-\$ 179.274,85	116,805552	137,800215	-\$ 211.497,76
	Julio	\$ 1.147.857,39	\$ 776.809,00	\$ 371.048,39	116,914409	137,800215	\$ 437.333,17
	Agosto	\$ 1.537.388,36	\$ 1.319.697,00	\$ 217.691,36	117,091300	137,800215	\$ 256.192,52
	Septiembre	\$ 1.300.411,35	\$ 944.483,00	\$ 355.928,35	117,329190	137,800215	\$ 418.028,99
	Octubre	\$ 1.408.532,11	\$ 1.123.881,00	\$ 284.651,11	117,488580	137,800215	\$ 333.862,10
	Noviembre	\$ 1.521.836,74	\$ 1.307.385,00	\$ 214.451,74	117,682194	137,800215	\$ 251.112,72
	Diciembre	\$ 1.627.735,84	\$ 1.438.124,00	\$ 189.611,84	117,837298	137,800215	\$ 221.734,14
2015	Enero	\$ 1.397.105,83	\$ 1.065.969,00	\$ 331.136,83	118,151658	137,800215	\$ 386.204,70
	Febrero	\$ 1.318.450,48	\$ 954.378,00	\$ 364.072,48	118,912895	137,800215	\$ 421.899,29
	Marzo	\$ 1.492.115,25	\$ 1.190.506,00	\$ 301.609,25	120,279927	137,800215	\$ 345.542,44
	Abril	\$ 1.522.487,12	\$ 1.251.542,00	\$ 270.945,12	120,984564	137,800215	\$ 308.603,79

	Mayo	\$ 1.679.019,04	\$ 1.486.437,00	\$ 192.582,04	121,634366	137,800215	\$ 218.177,21
	jun-23	\$ 1.223.700,64	\$ 1.054.048,60	\$ 169.652,04	121,954330	137,800215	\$ 191.695,43
	jun-24	\$ 402.867,86	\$ 320.797,40	\$ 82.070,46	121,954330	137,800215	\$ 92.734,12
	Julio	\$ 1.525.955,72	\$ 1.217.940,00	\$ 308.015,72	122,082360	137,800215	\$ 347.672,12
	Agosto	\$ 1.694.210,67	\$ 1.456.647,00	\$ 237.563,67	122,308510	137,800215	\$ 267.653,69
	Septiembre	\$ 1.560.939,42	\$ 1.245.635,00	\$ 315.304,42	122,895610	137,800215	\$ 353.544,10
	Octubre	\$ 1.409.343,39	\$ 1.033.303,00	\$ 376.040,39	123,775010	137,800215	\$ 418.650,31
	Noviembre	\$ 1.611.749,08	\$ 1.312.236,00	\$ 299.513,08	124,619290	137,800215	\$ 331.192,45
	Diciembre	\$ 1.494.303,80	\$ 1.140.129,00	\$ 354.174,80	125,370750	137,800215	\$ 389.288,28
2016	Enero	\$ 606.931,59	\$ 766.067,00	-\$ 159.135,41	126,149450	137,800215	-\$ 173.832,65
	Febrero	\$ 1.563.773,22	\$ 1.148.743,00	\$ 415.030,22	127,777540	137,800215	\$ 447.584,56
	Marzo	\$ 1.872.199,08	\$ 1.607.098,00	\$ 265.101,08	129,412610	137,800215	\$ 282.283,05
	Abril	\$ 1.564.675,05	\$ 1.135.178,00	\$ 429.497,05	130,633850	137,800215	\$ 453.058,57
	Mayo	\$ 1.944.345,48	\$ 1.721.330,00	\$ 223.015,48	131,281920	137,800215	\$ 234.088,45
	Junio	\$ 1.708.967,85	\$ 1.363.642,00	\$ 345.325,85	131,951190	137,800215	\$ 360.633,17
	Julio	\$ 1.944.345,48	\$ 1.721.330,00	\$ 223.015,48	132,584120	137,800215	\$ 231.789,31
	Agosto	\$ 1.727.906,28	\$ 1.378.635,00	\$ 349.271,28	133,273520	137,800215	\$ 361.134,44
	Septiembre	\$ 1.564.675,05	\$ 1.135.178,00	\$ 429.497,05	132,847160	137,800215	\$ 445.510,36
	Octubre	\$ 1.782.016,08	\$ 1.464.309,00	\$ 317.707,08	132,776980	137,800215	\$ 329.726,61
	Noviembre	\$ 1.781.114,25	\$ 1.477.874,00	\$ 303.240,25	132,697440	137,800215	\$ 314.901,11
	Diciembre	\$ 1.473.590,22	\$ 1.005.954,00	\$ 467.636,22	132,845980	137,800215	\$ 485.075,81
2017	Enero	\$ 845.522,17	\$ 1.097.769,00	-\$ 252.246,83	133,399770	137,800215	-\$ 260.567,67
	Febrero	\$ 1.713.269,50	\$ 1.306.614,00	\$ 406.655,50	134,765940	137,800215	\$ 415.811,40
	Marzo	\$ 1.851.451,98	\$ 1.477.207,00	\$ 374.244,98	136,121330	137,800215	\$ 378.860,82
	Abril	\$ 1.945.184,15	\$ 1.673.812,00	\$ 271.372,15	136,755426	137,800215	\$ 273.445,39
	Mayo	\$ 1.851.451,98	\$ 1.477.208,00	\$ 374.243,98	137,403269	137,800215	\$ 375.325,13
	Junio	\$ 1.908.464,33	\$ 1.583.542,00	\$ 324.922,33	137,712863	137,800215	\$ 325.128,43
	Julio	\$ 532.437,39	\$ 666.311,00	-\$ 133.873,61	137,870738	137,800215	-\$ 133.805,13
	Agosto	\$ 1.851.451,98	\$ 1.477.208,00	\$ 374.243,98	137,800215	137,800215	\$ 374.243,98
SUBTOTAL A LA EJECUTORIA		\$ 144.207.172,35	\$ 118.549.963,00	\$ 25.657.209,35			\$ 30.813.787,16

Es importante precisar que, en virtud de los pagos efectuados por la Entidad demandada, algunos meses arrojaron valores negativos, por consiguiente, dichos descuentos necesariamente impactan de manera negativa en el valor de la indexación, comoquiera que se trata de unas sumas que desde un principio no debieron ser pagadas por la Administración y que genera un saldo a su favor que también debe ser ajustado.

Como se observa, la liquidación de los emolumentos indexados para la fecha de ejecutoria de la sentencia arroja un valor de \$30.813.787,16.

9.5. Aportes al sistema general de seguridad en pensiones y salud

La Sala advierte que sobre las sumas de dinero que se van a reconocer, se deben realizar los respectivos descuentos de seguridad social en pensión y salud a cargo del trabajador, en un 4% por cada ítem, de conformidad con lo establecido en los artículos 20¹⁵ y 204¹⁶ de la Ley 100 de 1993.

De igual manera, en los términos señalados en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 1º de la Ley 1250 de 2008, corresponde al empleador realizar los aportes a su cargo para pensión y salud en los porcentajes allí establecidos.

Es importante mencionar que los aportes a seguridad social en salud no solo tienen por objeto garantizar la prestación del servicio de afiliado, sino que adicionalmente tiene como propósito financiar de manera general el sistema de salud y garantizar su sostenibilidad, en aplicación de los principios de solidaridad¹⁷ e integralidad¹⁸ previstos en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, y los principios de

¹⁵ "Artículo 20. Monto de las cotizaciones. (modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003) La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización (...)

A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.

Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante (...)

Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993".

En concordancia, el artículo 1 del Decreto 4982 de 2007 establece: "A partir del 1º de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización".

De conformidad con lo anterior, a partir del 1º de enero de 2008, el monto de la cotización al Sistema General de Pensiones corresponde al 16%; del cual, el 75% está a cargo del empleador (12%) y el 25% del trabajador (4%).

¹⁶ "Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones. (modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007) La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1º) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%".

¹⁷ "Solidaridad. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

¹⁸ Integralidad. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley;

equidad¹⁹, progresividad²⁰, sostenibilidad²¹ y eficiencia²² contenidos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 16 de febrero de 2015²³; en igual sentido, el artículo 10 *ibidem* dispone el deber de las personas de “*contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago*”.

Sobre la importancia de las cotizaciones al sistema de salud, la Corte Constitucional ha considerado: “*Así las cosas, la disminución deliberada de los recursos del sistema de salud lleva irreductiblemente a infringir el límite de progresividad y, en consecuencia, corresponde a una acción que atenta de manera flagrante contra la sostenibilidad del sistema. El mandato de no regresividad implica que al Estado le está vedado disminuir los factores existentes que configuran el Sistema de salud y que el conjunto de estos es el irreductible punto de partida para la consecución del derecho. Por lo tanto, la desaparición de las fuentes de financiación del sistema de salud, sin que se establezcan otras que las reemplacen, afecta el cumplimiento de este mandato y no consulta los postulados constitucionales que ordenan tener en cuenta el principio de sostenibilidad fiscal ni las disposiciones de carácter orgánico sobre transparencia fiscal y estabilidad macroeconómica*”²⁴.

Por lo tanto, se considera que en la medida en que se reconoce el derecho del trabajador a devengar unas sumas de dinero por concepto de horas extras, recargos nocturnos y festivos, se genera recíproca y automáticamente **la obligación legal** de realizar los respectivos aportes de seguridad social en salud sobre dichas sumas. En ese sentido, es pertinente precisar que en este caso no se ordenó en la sentencia base de ejecución realizar aportes a seguridad social sobre los emolumentos reliquidados, sin embargo, se reitera, esa es una obligación establecida en el ordenamiento jurídico, por lo que es de imperativo cumplimiento.

¹⁹ “*Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección*”.

²⁰ “*Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano*”.

²¹ “*Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal*”.

²² “*Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población*”.

²³ “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud*”.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-066 de 20 de junio de 2018, M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

En ese orden de ideas, es del caso efectuar los descuentos que corresponden al trabajador, a fin de que el pago se realice directamente al fondo de salud y pensiones al que esté afiliado el servidor. Así entonces, los valores que la entidad ejecutada debe descontar de las sumas que resultaron de la condena son las siguientes:

AÑO	MES	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTO SALUD 4%	DESCUENTO PENSION 4%	CAPITAL DIFERENCIAS NETO
2008	Agosto	\$ 110.138,79	\$ 4.405,55	\$ 4.405,55	\$ 101.327,69
	Septiembre	\$ 369.901,88	\$ 14.796,08	\$ 14.796,08	\$ 340.309,73
	Octubre	\$ 329.622,75	\$ 13.184,91	\$ 13.184,91	\$ 303.252,93
	Noviembre	\$ 183.877,20	\$ 7.355,09	\$ 7.355,09	\$ 169.167,03
	Diciembre	\$ 320.967,36	\$ 12.838,69	\$ 12.838,69	\$ 295.289,97
2009	Enero	\$ 275.865,43	\$ 11.034,62	\$ 11.034,62	\$ 253.796,19
	Febrero	\$ 437.679,14	\$ 17.507,17	\$ 17.507,17	\$ 402.664,81
	Marzo	\$ 345.651,77	\$ 13.826,07	\$ 13.826,07	\$ 317.999,63
	Abril	\$ 360.925,59	\$ 14.437,02	\$ 14.437,02	\$ 332.051,54
	Mayo	\$ 408.555,84	\$ 16.342,23	\$ 16.342,23	\$ 375.871,37
	Junio	\$ 316.167,89	\$ 12.646,72	\$ 12.646,72	\$ 290.874,46
	Julio	-\$ 197.105,53			-\$ 197.105,53
	Agosto	\$ 263.784,95	\$ 10.551,40	\$ 10.551,40	\$ 242.682,15
	Septiembre	\$ 445.568,85	\$ 17.822,75	\$ 17.822,75	\$ 409.923,34
	Octubre	\$ 314.992,48	\$ 12.599,70	\$ 12.599,70	\$ 289.793,08
	Noviembre	\$ 193.451,89	\$ 7.738,08	\$ 7.738,08	\$ 177.975,74
	Diciembre	\$ 204.037,48	\$ 8.161,50	\$ 8.161,50	\$ 187.714,48
2010	Enero	-\$ 64.426,31			-\$ 64.426,31
	Febrero	\$ 390.580,39	\$ 15.623,22	\$ 15.623,22	\$ 359.333,96
	Marzo	\$ 355.898,13	\$ 14.235,93	\$ 14.235,93	\$ 327.426,28
	Abril	\$ 310.036,53	\$ 12.401,46	\$ 12.401,46	\$ 285.233,61
	Mayo	\$ 230.704,99	\$ 9.228,20	\$ 9.228,20	\$ 212.248,59
	Junio	\$ 314.700,90	\$ 12.588,04	\$ 12.588,04	\$ 289.524,83
	Julio	\$ 305.349,48	\$ 12.213,98	\$ 12.213,98	\$ 280.921,52
	Agosto	-\$ 52.019,03			-\$ 52.019,03
	Septiembre	\$ 371.728,96	\$ 14.869,16	\$ 14.869,16	\$ 341.990,64
	Octubre	\$ 272.916,53	\$ 10.916,66	\$ 10.916,66	\$ 251.083,21
	Noviembre	\$ 232.224,81	\$ 9.288,99	\$ 9.288,99	\$ 213.646,82
	Diciembre	\$ 377.678,04	\$ 15.107,12	\$ 15.107,12	\$ 347.463,79
2011	Enero	\$ 206.456,44	\$ 8.258,26	\$ 8.258,26	\$ 189.939,92
	Febrero	\$ 169.415,19	\$ 6.776,61	\$ 6.776,61	\$ 155.861,98
	Marzo	\$ 457.905,67	\$ 18.316,23	\$ 18.316,23	\$ 421.273,22
	Abril	\$ 231.390,02	\$ 9.255,60	\$ 9.255,60	\$ 212.878,82
	Mayo	\$ 152.557,20	\$ 6.102,29	\$ 6.102,29	\$ 140.352,62
	Junio	\$ 272.203,46	\$ 10.888,14	\$ 10.888,14	\$ 250.427,18
	Julio	\$ 237.211,70	\$ 9.488,47	\$ 9.488,47	\$ 218.234,77
	Agosto	\$ 349.700,42	\$ 13.988,02	\$ 13.988,02	\$ 321.724,39
Septiembre	\$ 383.898,53	\$ 15.355,94	\$ 15.355,94	\$ 353.186,65	

	Octubre	\$ 99.445,16	\$ 3.977,81	\$ 3.977,81	\$ 91.489,54
	Noviembre	\$ 260.050,24	\$ 10.402,01	\$ 10.402,01	\$ 239.246,22
	Diciembre	\$ 250.052,22	\$ 10.002,09	\$ 10.002,09	\$ 230.048,04
2012	Enero	\$ 396.175,09	\$ 15.847,00	\$ 15.847,00	\$ 364.481,08
	Febrero	\$ 462.334,51	\$ 18.493,38	\$ 18.493,38	\$ 425.347,75
	Marzo	\$ 399.891,14	\$ 15.995,65	\$ 15.995,65	\$ 367.899,85
	Abril	\$ 326.390,95	\$ 13.055,64	\$ 13.055,64	\$ 300.279,68
	Mayo	\$ 60.960,86	\$ 2.438,43	\$ 2.438,43	\$ 56.083,99
	Junio	\$ 286.312,62	\$ 11.452,50	\$ 11.452,50	\$ 263.407,61
	Julio	\$ 175.652,41	\$ 7.026,10	\$ 7.026,10	\$ 161.600,22
	Agosto	\$ 289.860,54	\$ 11.594,42	\$ 11.594,42	\$ 266.671,69
	Septiembre	\$ 355.488,24	\$ 14.219,53	\$ 14.219,53	\$ 327.049,18
	Octubre	\$ 328.498,00	\$ 13.139,92	\$ 13.139,92	\$ 302.218,16
	Noviembre	\$ 284.738,45	\$ 11.389,54	\$ 11.389,54	\$ 261.959,38
	Diciembre	\$ 157.757,58	\$ 6.310,30	\$ 6.310,30	\$ 145.136,97
2013	Enero	\$ 383.262,13	\$ 15.330,49	\$ 15.330,49	\$ 352.601,16
	Febrero	\$ 451.241,19	\$ 18.049,65	\$ 18.049,65	\$ 415.141,89
	Marzo	\$ 279.400,07	\$ 11.176,00	\$ 11.176,00	\$ 257.048,07
	Abril	\$ 254.712,68	\$ 10.188,51	\$ 10.188,51	\$ 234.335,67
	Mayo	\$ 255.772,67	\$ 10.230,91	\$ 10.230,91	\$ 235.310,85
	Junio	\$ 272.777,43	\$ 10.911,10	\$ 10.911,10	\$ 250.955,24
	Julio	\$ 66.727,41	\$ 2.669,10	\$ 2.669,10	\$ 61.389,22
	Agosto	\$ 254.350,04	\$ 10.174,00	\$ 10.174,00	\$ 234.002,04
	Septiembre	\$ 371.391,37	\$ 14.855,65	\$ 14.855,65	\$ 341.680,06
	Octubre	\$ 406.762,54	\$ 16.270,50	\$ 16.270,50	\$ 374.221,54
	Noviembre	\$ 290.606,05	\$ 11.624,24	\$ 11.624,24	\$ 267.357,56
	Diciembre	\$ 250.816,22	\$ 10.032,65	\$ 10.032,65	\$ 230.750,93
2014	Enero	\$ 229.232,93	\$ 9.169,32	\$ 9.169,32	\$ 210.894,30
	Febrero	\$ 416.526,51	\$ 16.661,06	\$ 16.661,06	\$ 383.204,39
	Marzo	\$ 353.231,40	\$ 14.129,26	\$ 14.129,26	\$ 324.972,89
	Abril	\$ 290.111,18	\$ 11.604,45	\$ 11.604,45	\$ 266.902,29
	Mayo	\$ 363.042,59	\$ 14.521,70	\$ 14.521,70	\$ 333.999,18
	Junio	-\$ 211.497,76			-\$ 211.497,76
	Julio	\$ 437.333,17	\$ 17.493,33	\$ 17.493,33	\$ 402.346,51
	Agosto	\$ 256.192,52	\$ 10.247,70	\$ 10.247,70	\$ 235.697,12
	Septiembre	\$ 418.028,99	\$ 16.721,16	\$ 16.721,16	\$ 384.586,67
	Octubre	\$ 333.862,10	\$ 13.354,48	\$ 13.354,48	\$ 307.153,13
	Noviembre	\$ 251.112,72	\$ 10.044,51	\$ 10.044,51	\$ 231.023,70
	Diciembre	\$ 221.734,14	\$ 8.869,37	\$ 8.869,37	\$ 203.995,41
2015	Enero	\$ 386.204,70	\$ 15.448,19	\$ 15.448,19	\$ 355.308,33
	Febrero	\$ 421.899,29	\$ 16.875,97	\$ 16.875,97	\$ 388.147,35
	Marzo	\$ 345.542,44	\$ 13.821,70	\$ 13.821,70	\$ 317.899,05
	Abril	\$ 308.603,79	\$ 12.344,15	\$ 12.344,15	\$ 283.915,49
	Mayo	\$ 218.177,21	\$ 8.727,09	\$ 8.727,09	\$ 200.723,03
	jun-23	\$ 191.695,43	\$ 7.667,82	\$ 7.667,82	\$ 176.359,80
	jun-24	\$ 92.734,12	\$ 3.709,36	\$ 3.709,36	\$ 85.315,39
	Julio	\$ 347.672,12	\$ 13.906,88	\$ 13.906,88	\$ 319.858,35

	Agosto	\$ 267.653,69	\$ 10.706,15	\$ 10.706,15	\$ 246.241,40
	Septiembre	\$ 353.544,10	\$ 14.141,76	\$ 14.141,76	\$ 325.260,57
	Octubre	\$ 418.650,31	\$ 16.746,01	\$ 16.746,01	\$ 385.158,28
	Noviembre	\$ 331.192,45	\$ 13.247,70	\$ 13.247,70	\$ 304.697,05
	Diciembre	\$ 389.288,28	\$ 15.571,53	\$ 15.571,53	\$ 358.145,22
2016	Enero	-\$ 173.832,65			-\$ 173.832,65
	Febrero	\$ 447.584,56	\$ 17.903,38	\$ 17.903,38	\$ 411.777,79
	Marzo	\$ 282.283,05	\$ 11.291,32	\$ 11.291,32	\$ 259.700,40
	Abril	\$ 453.058,57	\$ 18.122,34	\$ 18.122,34	\$ 416.813,89
	Mayo	\$ 234.088,45	\$ 9.363,54	\$ 9.363,54	\$ 215.361,37
	Junio	\$ 360.633,17	\$ 14.425,33	\$ 14.425,33	\$ 331.782,52
	Julio	\$ 231.789,31	\$ 9.271,57	\$ 9.271,57	\$ 213.246,16
	Agosto	\$ 361.134,44	\$ 14.445,38	\$ 14.445,38	\$ 332.243,68
	Septiembre	\$ 445.510,36	\$ 17.820,41	\$ 17.820,41	\$ 409.869,53
	Octubre	\$ 329.726,61	\$ 13.189,06	\$ 13.189,06	\$ 303.348,48
	Noviembre	\$ 314.901,11	\$ 12.596,04	\$ 12.596,04	\$ 289.709,02
	Diciembre	\$ 485.075,81	\$ 19.403,03	\$ 19.403,03	\$ 446.269,75
2017	Enero	-\$ 260.567,67			-\$ 260.567,67
	Febrero	\$ 415.811,40	\$ 16.632,46	\$ 16.632,46	\$ 382.546,49
	Marzo	\$ 378.860,82	\$ 15.154,43	\$ 15.154,43	\$ 348.551,95
	Abril	\$ 273.445,39	\$ 10.937,82	\$ 10.937,82	\$ 251.569,76
	Mayo	\$ 375.325,13	\$ 15.013,01	\$ 15.013,01	\$ 345.299,12
	Junio	\$ 325.128,43	\$ 13.005,14	\$ 13.005,14	\$ 299.118,15
	Julio	-\$ 133.805,13			-\$ 133.805,13
	Agosto	\$ 374.243,98	\$ 14.969,76	\$ 14.969,76	\$ 344.304,46
SUBTOTAL CAPITAL ANTERIOR		\$ 30.813.787,16	\$ 1.276.281,65	\$ 1.276.281,65	\$ 28.261.223,86

Así las cosas, el monto que se debe descontar al trabajador por seguridad social en pensión y salud es de \$1.276.281,65 por cada uno de esos conceptos, para un total de \$2.552.563,30. De igual manera el capital de las diferencias indexadas (\$30.813.787,16), menos los descuentos de seguridad social, arroja una suma de **\$28.261.223,86**.

9.6. Cesantías e intereses de las cesantías

La sentencia base de ejecución concedió a favor del demandante *“Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 11 de agosto de 2008 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia con el valor que surja por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena”*.

En cuanto al régimen de cesantías al cual pertenecía el demandante, resulta relevante tener en cuenta que en la sentencia base de la ejecución no se hace

mención a este aspecto, sin embargo, atendiendo a que en la liquidación realizada por la Entidad accionada en cumplimiento a dicho fallo, las cesantías se calculan año a año, es posible inferir que pertenecía al régimen anualizado.

Así las cosas, como en el título objeto de recaudo se ordena tener en cuenta para la reliquidación de las cesantías **solo las horas extras reconocidas**, las cuales se encuentran previstas como factor de liquidación de las cesantías en artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, este será el único factor que tendrá el cálculo anualmente, el cual, a su vez, debe ser indexado.

De igual manera, es necesario establecer el valor de los intereses de las cesantías, las cuales corresponden al 12% en los términos del numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y generan las siguientes sumas en el período comprendido desde el 11 de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2017:

AÑO	MES	VALOR HORAS EXTRAS BASE PARA LIQUIDAR CESANTIAS	VALOR CESANTIAS	VALOR INTERESES CESANTIAS	SUBTOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO
2008	Agosto	\$ 340.857,24						
	Septiembre	\$ 340.857,24						
	Octubre	\$ 340.857,24						
	Noviembre	\$ 340.857,24						
	Diciembre	\$ 340.857,24	\$ 142.023,85	\$ 7.101,19	\$ 149.125,04	\$ 99,56	\$ 137,80	\$ 206.403,49
2009	Enero	\$ 309.426,16						
	Febrero	\$ 368.364,47						
	Marzo	\$ 368.364,47						
	Abril	\$ 368.364,47						
	Mayo	\$ 368.364,47						
	Junio	\$ 368.364,47						
	Julio	\$ 368.364,47						
	Agosto	\$ 368.364,47						
	Septiembre	\$ 368.364,47						
	Octubre	\$ 368.364,47						
	Noviembre	\$ 368.364,47						
	Diciembre	\$ 368.364,47	\$ 363.452,95	\$ 43.614,35	\$ 407.067,30	\$ 101,92	\$ 137,80	\$ 550.384,58
2010	Enero	\$ 91.095,08						
	Febrero	\$ 379.562,83						
	Marzo	\$ 379.562,83						
	Abril	\$ 379.562,83						
	Mayo	\$ 379.562,83						

	Junio	\$ 379.562,83						
	Julio	\$ 379.562,83						
	Agosto	\$ 379.562,83						
	Septiembre	\$ 379.562,83						
	Octubre	\$ 379.562,83						
	Noviembre	\$ 379.562,83						
	Diciembre	\$ 379.562,83	\$ 355.523,85	\$ 42.662,86	\$ 398.186,71	\$ 104,56	\$ 137,80	\$ 524.780,41
2011	Enero	\$ 394.897,37						
	Febrero	\$ 205.346,63						
	Marzo	\$ 394.897,37						
	Abril	\$ 394.897,37						
	Mayo	\$ 394.897,37						
	Junio	\$ 394.897,37						
	Julio	\$ 394.897,37						
	Agosto	\$ 394.897,37						
	Septiembre	\$ 394.897,37						
	Octubre	\$ 205.346,63						
	Noviembre	\$ 407.261,18						
	Diciembre	\$ 407.261,18	\$ 365.366,21	\$ 43.843,95	\$ 409.210,16	\$ 108,70	\$ 137,80	\$ 518.750,54
2012	Enero	\$ 429.660,86						
	Febrero	\$ 429.660,86						
	Marzo	\$ 429.660,86						
	Abril	\$ 429.660,86						
	Mayo	\$ 429.660,86						
	Junio	\$ 429.660,86						
	Julio	\$ 429.660,86						
	Agosto	\$ 429.660,86						
	Septiembre	\$ 429.660,86						
	Octubre	\$ 429.660,86						
	Noviembre	\$ 429.660,86						
	Diciembre	\$ 429.660,86	\$ 429.660,86	\$ 51.559,30	\$ 481.220,16	\$ 111,72	\$ 137,80	\$ 593.576,18
2013	Enero	\$ 446.589,80						
	Febrero	\$ 446.589,80						
	Marzo	\$ 446.589,80						
	Abril	\$ 446.589,80						
	Mayo	\$ 446.589,80						
	Junio	\$ 446.589,80						
	Julio	\$ 232.226,70						
	Agosto	\$ 446.589,80						
	Septiembre	\$ 446.589,80						
	Octubre	\$ 446.589,80						
	Noviembre	\$ 446.589,80						
	Diciembre	\$ 446.589,80	\$ 428.726,21	\$ 51.447,15	\$ 480.173,36	\$ 113,68	\$ 137,80	\$ 582.039,88
2014	Enero	\$ 462.845,72						
	Febrero	\$ 462.845,72						
	Marzo	\$ 462.845,72						
	Abril	\$ 462.845,72						

	Mayo	\$ 462.845,72						
	Junio	\$ 0,00						
	Julio	\$ 462.845,72						
	Agosto	\$ 462.845,72						
	Septiembre	\$ 462.845,72						
	Octubre	\$ 462.845,72						
	Noviembre	\$ 462.845,72						
	Diciembre	\$ 462.845,72	\$ 424.275,25	\$ 50.913,03	\$ 475.188,28	\$ 117,84	\$ 137,80	\$ 555.690,33
2015	Enero	\$ 486.728,62						
	Febrero	\$ 486.728,62						
	Marzo	\$ 486.728,62						
	Abril	\$ 486.728,62						
	Mayo	\$ 486.728,62						
	jun-23	\$ 369.913,75						
	jun-24	\$ 124.941,79						
	Julio	\$ 520.590,79						
	Agosto	\$ 520.590,79						
	Septiembre	\$ 520.590,79						
	Octubre	\$ 520.590,79						
	Noviembre	\$ 520.590,79						
Diciembre	\$ 520.590,79	\$ 504.336,95	\$ 60.520,43	\$ 564.857,38	\$ 125,37	\$ 137,80	\$ 620.858,28	
2016	Enero	\$ 0,00						
	Febrero	\$ 563.643,75						
	Marzo	\$ 563.643,75						
	Abril	\$ 563.643,75						
	Mayo	\$ 563.643,75						
	Junio	\$ 563.643,75						
	Julio	\$ 563.643,75						
	Agosto	\$ 563.643,75						
	Septiembre	\$ 563.643,75						
	Octubre	\$ 563.643,75						
	Noviembre	\$ 563.643,75						
	Diciembre	\$ 563.643,75	\$ 516.673,44	\$ 62.000,81	\$ 578.674,25	\$ 132,85	\$ 137,80	\$ 600.254,79
2017	Enero	\$ 0,00						
	Febrero	\$ 603.944,41						
	Marzo	\$ 603.944,41						
	Abril	\$ 603.944,41						
	Mayo	\$ 603.944,41						
	Junio	\$ 603.944,41						
	Julio	\$ 0,00						
	Agosto	\$ 603.944,41	\$ 301.972,20	\$ 24.157,78	\$ 326.129,98	\$ 137,80	\$ 137,80	\$ 326.129,98
SUBTOTAL CAPITAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA		\$ 45.984.141,14	\$ 3.832.011,76	\$ 437.820,85	\$ 4.269.832,62			\$ 5.078.868,46

El cálculo efectuado permite concluir que los valores de cesantías y de intereses de las cesantías asciende a la suma de \$5.078.868,46.

9.7. Conclusiones del capital anterior

En síntesis, del capital adeudado \$30.813.787,16, menos los descuentos de seguridad social \$2.552.563,30, más el monto por el reajuste de cesantías e interés de las cesantías \$5.078.868,46, se concluye que el capital anterior adeudado corresponde a: **\$33.340.092,32**

10. Capital posterior

Este capital está compuesto por las diferencias adeudadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, las cuales no son susceptibles de ser indexadas y solo generan intereses moratorios. Dichas diferencias son susceptibles de cobro a través de la acción ejecutiva, en virtud a que son consecuencia directa del fallo condenatorio; y además, porque el artículo 431 del Código General del Proceso establece que “...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...”.

Así las cosas, este acápite se limitará a efectuar las liquidaciones para el período comprendido entre el 1° de septiembre de 2017 y el 31 de enero de 2019 (fecha indicada en las pretensiones de la demanda²⁵), para lo cual se tendrán las mismas precisiones que se realizaron para el capital anterior.

10.1. Horas extras diurnas

AÑO	MES	SALARIO HORA POR EL 125%	HORAS LABORADAS	HORAS EXTRAS	LÍMITE DE HORAS A RECONOCER	VALOR HORAS EXTRAS POR MES
2017	Septiembre	\$ 9.663,11	360	170	50	\$ 603.944,41
	Octubre	\$ 9.663,11	352	162	50	\$ 603.944,41
	Noviembre	\$ 9.663,11	360	170	50	\$ 603.944,41
	Diciembre	\$ 9.663,11	334	144	50	\$ 603.944,41
2018	Enero	\$ 10.183,95	152	0	0	\$ 0,00
	Febrero	\$ 10.183,95	336	146	50	\$ 636.497,04
	Marzo	\$ 10.183,95	376	186	50	\$ 636.497,04
	Abril	\$ 10.183,95	334	144	50	\$ 636.497,04

²⁵ Se precisa que la Entidad, mediante la Resolución 80 de 29 enero de 2019 "Por la cual se establece el horario y la jornada ordinaria de trabajo personal operativo de la Unidad Administrativa Especial Oficial Bomberos de Bogotá - UAECOB y se dictan otras disposiciones" modificó la jornada a partir del 1 de febrero de 2019 en el sistema de turnos con una intensidad de ciento noventa (190) horas mensuales.

	Mayo	\$ 10.183,95	374	184	50	\$ 636.497,04
	Junio	\$ 10.183,95	338	148	50	\$ 636.497,04
	Julio	\$ 10.183,95	342	152	50	\$ 636.497,04
	Agosto	\$ 10.183,95	378	188	50	\$ 636.497,04
	Septiembre	\$ 10.183,95	312	122	50	\$ 636.497,04
	Octubre	\$ 10.183,95	328	138	50	\$ 636.497,04
	Noviembre	\$ 10.183,95	360	170	50	\$ 636.497,04
	Diciembre	\$ 10.183,95	392	202	50	\$ 636.497,04
2019	Enero	\$ 10.642,23	136	0	0	\$ 0,00
TOTAL						\$ 9.417.245,07

10.2. Recargos nocturnos

AÑO	MES	SALARIO HORA RECARGO NOCTURNO 35%	HORAS NOCTURNAS ORDINARIAS	HORAS NOCTURNAS DOM. Y FEST.	TOTAL HORAS NOCTURNAS	VALOR RECARGO NOCTURNO
2017	Septiembre	\$ 3.382,09	156	24	180	\$ 608.775,96
	Octubre	\$ 3.382,09	144	30	174	\$ 588.483,43
	Noviembre	\$ 3.382,09	144	36	180	\$ 608.775,96
	Diciembre	\$ 3.382,09	136	30	166	\$ 561.426,72
2018	Enero	\$ 3.564,38	60	18	78	\$ 278.021,91
	Febrero	\$ 3.564,38	138	24	162	\$ 577.430,11
	Marzo	\$ 3.564,38	144	42	186	\$ 662.975,32
	Abril	\$ 3.564,38	142	24	166	\$ 591.687,65
	Mayo	\$ 3.564,38	144	42	186	\$ 662.975,32
	Junio	\$ 3.564,38	132	38	170	\$ 605.945,18
	Julio	\$ 3.564,38	132	42	174	\$ 620.202,72
	Agosto	\$ 3.564,38	138	36	174	\$ 620.202,72
	Septiembre	\$ 3.564,38	132	24	156	\$ 556.043,81
	Octubre	\$ 3.564,38	138	24	162	\$ 577.430,11
	Noviembre	\$ 3.564,38	144	36	180	\$ 641.589,02
	Diciembre	\$ 3.564,38	150	48	198	\$ 705.747,92
2019	Enero	\$ 3.724,78	48	18	66	\$ 245.835,55
TOTAL						\$9.713.549,40

10.3. Recargos dominicales y festivos

AÑO	MES	SALARIO HORA 100%	HORAS DOMINICALES Y FEST. DIURNAS	HORAS DOMINICALES Y FEST. NOCTURNAS	TOTAL HORAS DOMINICALES Y FEST.	VALOR RECARGOS DOMINICAL Y FESTIVO
2017	Septiembre	\$ 9.663,11	24	24	48	\$ 463.829,31
	Octubre	\$ 9.663,11	34	30	64	\$ 618.439,07
	Noviembre	\$ 9.663,11	36	36	72	\$ 695.743,96
	Diciembre	\$ 9.663,11	34	30	64	\$ 618.439,07
2018	Enero	\$ 10.183,95	22	18	40	\$ 407.358,11

	Mayo	\$ 10.183,95	374	184	50	\$ 636.497,04
	Junio	\$ 10.183,95	338	148	50	\$ 636.497,04
	Julio	\$ 10.183,95	342	152	50	\$ 636.497,04
	Agosto	\$ 10.183,95	378	188	50	\$ 636.497,04
	Septiembre	\$ 10.183,95	312	122	50	\$ 636.497,04
	Octubre	\$ 10.183,95	328	138	50	\$ 636.497,04
	Noviembre	\$ 10.183,95	360	170	50	\$ 636.497,04
	Diciembre	\$ 10.183,95	392	202	50	\$ 636.497,04
2019	Enero	\$ 10.642,23	136	0	0	\$ 0,00
TOTAL						\$ 9.417.245,07

10.2. Recargos nocturnos

AÑO	MES	SALARIO HORA RECARGO NOCTURNO 35%	HORAS NOCTURNAS ORDINARIAS	HORAS NOCTURNAS DOM. Y FEST.	TOTAL HORAS NOCTURNAS	VALOR RECARGO NOCTURNO
2017	Septiembre	\$ 3.382,09	156	24	180	\$ 608.775,96
	Octubre	\$ 3.382,09	144	30	174	\$ 588.483,43
	Noviembre	\$ 3.382,09	144	36	180	\$ 608.775,96
	Diciembre	\$ 3.382,09	136	30	166	\$ 561.426,72
2018	Enero	\$ 3.564,38	60	18	78	\$ 278.021,91
	Febrero	\$ 3.564,38	138	24	162	\$ 577.430,11
	Marzo	\$ 3.564,38	144	42	186	\$ 662.975,32
	Abril	\$ 3.564,38	142	24	166	\$ 591.687,65
	Mayo	\$ 3.564,38	144	42	186	\$ 662.975,32
	Junio	\$ 3.564,38	132	38	170	\$ 605.945,18
	Julio	\$ 3.564,38	132	42	174	\$ 620.202,72
	Agosto	\$ 3.564,38	138	36	174	\$ 620.202,72
	Septiembre	\$ 3.564,38	132	24	156	\$ 556.043,81
	Octubre	\$ 3.564,38	138	24	162	\$ 577.430,11
	Noviembre	\$ 3.564,38	144	36	180	\$ 641.589,02
	Diciembre	\$ 3.564,38	150	48	198	\$ 705.747,92
2019	Enero	\$ 3.724,78	48	18	66	\$ 245.835,55
TOTAL						\$9.713.549,40

10.3. Recargos dominicales y festivos

AÑO	MES	SALARIO HORA 100%	HORAS DOMINICALES Y FEST. DIURNAS	HORAS DOMINICALES Y FEST. NOCTURNAS	TOTAL HORAS DOMINICALES Y FEST.	VALOR RECARGOS DOMINICAL Y FESTIVO
2017	Septiembre	\$ 9.663,11	24	24	48	\$ 463.829,31
	Octubre	\$ 9.663,11	34	30	64	\$ 618.439,07
	Noviembre	\$ 9.663,11	36	36	72	\$ 695.743,96
	Diciembre	\$ 9.663,11	34	30	64	\$ 618.439,07
2018	Enero	\$ 10.183,95	22	18	40	\$ 407.358,11

	Diciembre	\$ 364.138,00	\$ 520.197,00	\$ 539.322,00	\$ 1.423.657,00
2018	Enero	\$ 169.308,00	\$ 354.741,00	\$ 341.035,00	\$ 865.084,00
	Febrero	\$ 389.409,00	\$ 386.990,00	\$ 454.713,00	\$ 1.231.112,00
	Marzo	\$ 406.340,00	\$ 644.984,00	\$ 795.749,00	\$ 1.847.073,00
	Abril	\$ 400.696,00	\$ 386.990,00	\$ 454.713,00	\$ 1.242.399,00
	Mayo	\$ 406.340,00	\$ 709.482,00	\$ 795.749,00	\$ 1.911.571,00
	Junio	\$ 372.478,00	\$ 580.485,00	\$ 719.963,00	\$ 1.672.926,00
	Julio	\$ 372.478,00	\$ 709.482,00	\$ 795.749,00	\$ 1.877.709,00
	Agosto	\$ 389.409,00	\$ 483.738,00	\$ 682.070,00	\$ 1.555.217,00
	Septiembre	\$ 372.478,00	\$ 257.993,00	\$ 454.713,00	\$ 1.085.184,00
	Octubre	\$ 389.409,00	\$ 515.987,00	\$ 454.713,00	\$ 1.360.109,00
	Noviembre	\$ 406.340,00	\$ 580.485,00	\$ 682.070,00	\$ 1.668.895,00
	Diciembre	\$ 423.271,00	\$ 902.977,00	\$ 909.427,00	\$ 2.235.675,00
2019	Enero	\$ 141.379,00	\$ 370.279,00	\$ 355.972,00	\$ 867.630,00
SUBTOTAL POSTERIOR A LA EJECUTORIA		\$ 6.192.277,00	\$ 8.843.002,00	\$ 10.053.925,00	\$ 25.089.204,00

10.6. Diferencias entre lo adeudado y lo pagado por capital posterior

AÑO	MES	VALOR LIQUIDADO	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
2017	Septiembre	\$ 1.676.549,68	\$ 1.216.344,00	\$ 460.205,68
	Octubre	\$ 1.810.866,91	\$ 1.445.077,00	\$ 365.789,91
	Noviembre	\$ 1.908.464,33	\$ 1.583.542,00	\$ 324.922,33
	Diciembre	\$ 1.783.810,20	\$ 1.423.657,00	\$ 360.153,20
2018	Enero	\$ 685.380,01	\$ 865.084,00	-\$ 179.703,99
	Febrero	\$ 1.702.756,88	\$ 1.231.112,00	\$ 471.644,88
	Marzo	\$ 2.134.556,47	\$ 1.847.073,00	\$ 287.483,47
	Abril	\$ 1.717.014,41	\$ 1.242.399,00	\$ 474.615,41
	Mayo	\$ 2.175.292,28	\$ 1.911.571,00	\$ 263.721,28
	Junio	\$ 1.996.054,72	\$ 1.672.926,00	\$ 323.128,72
	Julio	\$ 2.132.519,68	\$ 1.877.709,00	\$ 254.810,68
	Agosto	\$ 1.928.840,63	\$ 1.555.217,00	\$ 373.623,63
	Septiembre	\$ 1.599.898,96	\$ 1.085.184,00	\$ 514.714,96
	Octubre	\$ 1.784.228,50	\$ 1.360.109,00	\$ 424.119,50
	Noviembre	\$ 2.011.330,64	\$ 1.668.895,00	\$ 342.435,64
	Diciembre	\$ 2.401.376,03	\$ 2.235.675,00	\$ 165.701,03
2019	Enero	\$ 671.524,81	\$ 867.630,00	-\$ 196.105,19
SUBTOTAL POSTERIOR A LA EJECUTORIA		\$ 30.120.465,15	\$ 25.089.204,00	\$ 5.031.261,15

10.7. Aportes al sistema general de seguridad en pensiones y salud del capital posterior

AÑO	MES	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTO SALUD 4%	DESCUENTO PENSION 4%	CAPITAL DIFERENCIAS NETO
2017	Septiembre	\$ 460.205,68	\$ 18.408,23	\$ 18.408,23	\$ 423.389,22
	Octubre	\$ 365.789,91	\$ 14.631,60	\$ 14.631,60	\$ 336.526,72
	Noviembre	\$ 324.922,33	\$ 12.996,89	\$ 12.996,89	\$ 298.928,54
	Diciembre	\$ 360.153,20	\$ 14.406,13	\$ 14.406,13	\$ 331.340,95
2018	Enero	-\$ 179.703,99			-\$ 179.703,99
	Febrero	\$ 471.644,88	\$ 18.865,80	\$ 18.865,80	\$ 433.913,29
	Marzo	\$ 287.483,47	\$ 11.499,34	\$ 11.499,34	\$ 264.484,79
	Abril	\$ 474.615,41	\$ 18.984,62	\$ 18.984,62	\$ 436.646,18
	Mayo	\$ 263.721,28	\$ 10.548,85	\$ 10.548,85	\$ 242.623,58
	Junio	\$ 323.128,72	\$ 12.925,15	\$ 12.925,15	\$ 297.278,42
	Julio	\$ 254.810,68	\$ 10.192,43	\$ 10.192,43	\$ 234.425,83
	Agosto	\$ 373.623,63	\$ 14.944,95	\$ 14.944,95	\$ 343.733,74
	Septiembre	\$ 514.714,96	\$ 20.588,60	\$ 20.588,60	\$ 473.537,76
	Octubre	\$ 424.119,50	\$ 16.964,78	\$ 16.964,78	\$ 390.189,94
	Noviembre	\$ 342.435,64	\$ 13.697,43	\$ 13.697,43	\$ 315.040,79
	Diciembre	\$ 165.701,03	\$ 6.628,04	\$ 6.628,04	\$ 152.444,95
2019	Enero	-\$ 196.105,19			-\$ 196.105,19
SUBTOTAL CAPITAL POSTERIOR		\$ 5.031.261,15	\$ 216.282,81	\$ 216.282,81	\$ 4.598.695,53

10.8. Cesantías e intereses de las cesantías

AÑO	MES	VALOR HORAS EXTRAS BASE PARA LIQUIDAR CESANTIAS	VALOR CESANTIAS	VALOR INTERESES CESANTIAS	TOTAL CESANTÍAS E INTERESES DE LAS CESANTÍAS
2017	Septiembre	\$ 603.944,41			
	Octubre	\$ 603.944,41			
	Noviembre	\$ 603.944,41			
	Diciembre	\$ 603.944,41	\$ 201.314,80	\$ 8.052,59	\$ 209.367,39
2018	Enero	\$ 0,00			
	Febrero	\$ 636.497,04			
	Marzo	\$ 636.497,04			
	Abril	\$ 636.497,04			
	Mayo	\$ 636.497,04			
	Junio	\$ 636.497,04			
	Julio	\$ 636.497,04			
	Agosto	\$ 636.497,04			
	Septiembre	\$ 636.497,04			
	Octubre	\$ 636.497,04			
	Noviembre	\$ 636.497,04			

	Diciembre	\$ 636.497,04	\$ 583.455,62	\$ 70.014,67	\$ 653.470,29
2019	Enero	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	
SUBTOTAL CAPITAL POSTERIOR		\$ 9.417.245,07	\$ 784.770,42	\$ 78.067,27	\$ 862.837,69

- **Conclusiones del capital posterior**

En síntesis, del capital adeudado \$5.031.261,15, menos los descuentos de seguridad social \$432.565,63, más el monto por el reajuste de cesantías e interés de las cesantías \$862.837,69, se concluye que el capital posterior adeudado corresponde a: **\$5.461.533,22**

11. Resumen de la deuda capital anterior y posterior

De conformidad con los montos obtenidos por concepto de capital, se advierte que las sumas totales adeudadas a cargo del demandante, son las siguientes:

TABLA RESUMEN LIQUIDACION	
Capital Anterior	\$ 33.340.092,32
Capital Posterior	\$ 5.461.533,22
TOTAL CONSOLIDADO	\$ 38.801.625,54

Es relevante mencionar que la Entidad, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, pagó al demandante por concepto de capital, la suma de \$65.149.689 el "19 de octubre de 2018", aspecto que fue reconocido expresamente por el demandante, por consiguiente, se colige que la Entidad pagó la totalidad del capital adeudado.

No obstante, se considera indispensable liquidar los intereses moratorios con el fin de establecer si, a pesar del pago de la Entidad, queda algún saldo insoluto.

12. Intereses moratorios

La parte demandante solicita el reconocimiento de intereses de mora sobre valores²⁶ que no se acompañan con lo liquidado por la Sala, lo cual no resulta

²⁶ (i) sobre el capital pagado (\$65.149.689), desde el día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia (16 de septiembre de 2017) hasta la fecha del "pago parcial" que efectuó la Entidad ("19 de octubre de 2018"); y (ii) sobre el presunto saldo insoluto (\$43.913.844), desde la ejecutoria "hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación"

procedente, por lo que se liquidarán teniendo en cuenta las sumas determinadas en los anteriores acápite.

En primer término, para el reconocimiento de los intereses, se debe verificar que la parte haya agotado el requisito establecido en el artículo 177 del CCA, el cual dispone que la solicitud de cobro de la condena judicial debe presentarse ante la Entidad condenada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la condena, pues de lo contrario dejarán de causarse. Al respecto dispone la norma: *“Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”* (Negrilla fuera de texto).

En este caso, la parte demandante allegó copia de la solicitud de pago con la constancia de radicación de 29 de diciembre de 2017 (f. 94 archivo demanda – índice 3 del exp. digital), esto es, dentro del término de los seis (6) meses a que hace alusión la norma, pues la sentencia quedó ejecutoriada el día **15 de septiembre de 2017**, conforme a la constancia expedida por la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal (f. 86 vlto. archivo demanda – índice 3 del exp. digital), por lo que se concluye que no operó la cesación de la causación de intereses.

Así mismo, es menester precisar que la parte ejecutante manifiesta que la Entidad el *“19 de octubre de 2018”* realizó un pago parcial; y en consecuencia, reconoce que recibió la suma de *“\$65.149.689”* (f. 3 demanda).

Decantado lo anterior, es preciso abordar el tema relacionado con la forma en que se deben liquidar los citados intereses moratorios. Para desarrollar tal problemática, es preciso tener presente los dos (2) tipos de capital citados en precedencia, pues cada capital (capital anterior y capital posterior) genera intereses de forma diversa, en la forma antes señalada.

12.1. Intereses moratorios del capital anterior

En el caso de autos, se concluyó que el capital anterior, causado hasta la ejecutoria de la sentencia (15 de septiembre de 2017), es de **\$33.340.092,32**, monto que debe ser tomado como base de liquidación de los intereses moratorios, los cuales deben determinarse teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplicará la fórmula adoptada por la doctrina contable, que a la fecha de la presente providencia puede verse reflejada en el Decreto 2469 de 2015 que la adoptó así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1]$$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

En este punto debe diferenciarse el tipo de interés a aplicarse, pues las condenas proferidas conforme al CCA se liquidan conforme al interés moratorio previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual establece que “...será equivalente a una y media veces del bancario corriente...”.

En este caso, advierte la Sala que la sentencia se profirió conforme al CCA, por lo que se deben aplicar los intereses moratorios en la forma prevista en esa normativa.

Así las cosas, los intereses del capital anterior se calculan desde el 16 de septiembre de 2017 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 18 de octubre de 2018 (día anterior al pago), así:

CAPITAL:				\$33.340.092,32				
DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	INT MORA	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
16/09/17	30/09/17	2017	SEPTIEMBRE	\$33.340.092,32	32,22%	0,076549%	15	\$ 382.822,68
01/10/17	31/10/17		OCTUBRE	\$33.340.092,32	31,73%	0,075521%	31	\$ 780.537,98
01/11/17	30/11/17		NOVIEMBRE	\$33.340.092,32	31,44%	0,074927%	30	\$ 749.419,58
01/12/17	31/12/17		DICIEMBRE	\$33.340.092,32	31,16%	0,074332%	31	\$ 768.249,20
01/01/18	31/01/18	2018	ENERO	\$33.340.092,32	31,04%	0,074081%	31	\$ 765.655,30
01/02/18	28/02/18		FEBRERO	\$33.340.092,32	31,52%	0,075083%	28	\$ 700.918,32
01/03/18	31/03/18		MARZO	\$33.340.092,32	31,02%	0,074049%	31	\$ 765.330,90
01/04/18	30/04/18		ABRIL	\$33.340.092,32	30,72%	0,073421%	30	\$ 734.356,48
01/05/18	31/05/18		MAYO	\$33.340.092,32	30,66%	0,073295%	31	\$ 757.534,07
01/06/18	30/06/18		JUNIO	\$33.340.092,32	30,42%	0,072791%	30	\$ 728.055,75
01/07/18	31/07/18		JULIO	\$33.340.092,32	30,05%	0,072001%	31	\$ 744.164,81
01/08/18	31/08/18		AGOSTO	\$33.340.092,32	29,91%	0,071717%	31	\$ 741.221,65
01/09/18	30/09/18		SEPTIEMBRE	\$33.340.092,32	29,72%	0,071305%	30	\$ 713.191,97
01/10/18	18/10/18		OCTUBRE	\$33.340.092,32	29,45%	0,070733%	18	\$ 424.486,87
INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR								\$ 9.755.945,55

12.2. Intereses moratorios del capital posterior

Para proceder a la liquidación de intereses moratorios, en este caso no se puede tener en cuenta como base de liquidación el total de las diferencias, esto es, la sumatoria de las mismas, pues cada obligación, aunque emana de la sentencia, se va haciendo exigible en la medida que se va venciendo el término para pagar cada emolumento, por lo que los intereses moratorios se van produciendo de manera individual, conforme a la fecha en que cada estipendio se hace exigible.

En consecuencia, los intereses moratorios del capital posterior deberán liquidarse en los mismos períodos del capital anterior, esto es, desde el 16 de septiembre de 2017 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 18 de octubre de 2018 (día anterior al pago).

Cabe precisar que el pago que realizó la Entidad el 19 de octubre de 2018, por \$65.149.689, supera el valor liquidado de la condena (incluyendo capital anterior y posterior), por lo que el capital que se generó después del pago, esto es hasta 31 de enero de 2019, se debe entender realizado con anticipación; y por ende no genera intereses moratorios a partir de su cancelación.

Así las cosas, los intereses moratorios del capital posterior, se liquidan de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	AÑO	MES	DIFERENCIAS MENSUALES	CAPITAL	INT MORA	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
16/09/17	30/09/17	2017	SEPTIEMBRE	\$ 423.389,22					
01/10/17	31/10/17		OCTUBRE	\$ 336.526,72	\$ 423.389,22	31,73%	0,075521%	31	\$ 9.912,13
01/11/17	30/11/17		NOVIEMBRE	\$ 298.928,54	\$ 759.915,94	31,44%	0,074927%	30	\$ 17.081,41
01/12/17	31/12/17		DICIEMBRE	\$ 540.708,34	\$ 1.058.844,48	31,16%	0,074332%	31	\$ 24.398,75
01/01/18	31/01/18	2018	ENERO	-\$ 179.703,99	\$ 1.599.552,83	31,04%	0,074081%	31	\$ 36.733,73
01/02/18	28/02/18		FEBRERO	\$ 433.913,29	\$ 1.419.848,84	31,52%	0,075083%	28	\$ 29.849,89
01/03/18	31/03/18		MARZO	\$ 264.484,79	\$ 1.853.762,13	31,02%	0,074049%	31	\$ 42.553,61
01/04/18	30/04/18		ABRIL	\$ 436.646,18	\$ 2.118.246,92	30,72%	0,073421%	30	\$ 46.656,99
01/05/18	31/05/18		MAYO	\$ 242.623,58	\$ 2.554.893,10	30,66%	0,073295%	31	\$ 58.050,79
01/06/18	30/06/18		JUNIO	\$ 297.278,42	\$ 2.797.516,68	30,42%	0,072791%	30	\$ 61.090,06
01/07/18	31/07/18		JULIO	\$ 234.425,83	\$ 3.094.795,10	30,05%	0,072001%	31	\$ 69.077,12
01/08/18	31/08/18		AGOSTO	\$ 343.733,74	\$ 3.329.220,93	29,91%	0,071717%	31	\$ 74.015,71
01/09/18	30/09/18		SEPTIEMBRE	\$ 473.537,76	\$ 3.672.954,67	29,72%	0,071305%	30	\$ 78.569,72
01/10/18	18/10/18		OCTUBRE	\$ 390.189,94	\$ 4.146.492,43	29,45%	0,070733%	18	\$ 52.793,24
INTERESES MORATORIOS CAPITAL POSTERIOR									\$600.783,16

13. Resumen de la liquidación

En suma, se concluye que los valores de la liquidación de la deuda, se sintetizan de la siguiente manera:

TABLA RESUMEN FINAL LIQUIDACION	
Capital Anterior	\$ 33.340.092,32
Capital Posterior	\$ 5.461.533,22
Intereses Capital Anterior	\$ 9.755.945,55
Intereses Capital Posterior	\$ 600.783,16
TOTAL	\$ 49.158.354,25

14. Pago efectuado por la entidad en cumplimiento de la sentencia

La parte ejecutante manifiesta que la Entidad realizó un pago de capital el 19 de octubre de 2018; y en consecuencia, reconoce que recibió la suma de “\$65.149.689”, conforme a la liquidación efectuada por la Entidad (f. 122 anexos de la demanda).

Así las cosas, la suma de \$65.149.689 debe ser descontada del total del monto en que se determinó en esta providencia, de la siguiente manera:

Total condena	\$ 49.158.354,25
Pago efectuado	\$65.149.689,00
Saldo	-\$15.991.334,75

Lo anterior evidencia que la parte demandada pagó todo el monto de la condena, por cuanto la operación arroja un monto negativo para el demandante de menos quince millones novecientos noventa y un mil trescientos treinta y cuatro pesos con setenta y cuatro pesos (**-\$15.991.334,75**).

15. Conclusiones

La Sala concluye que la Entidad, mediante la Resolución 667 de 11 de octubre de 2018 (fs 122 anexos de la demanda) cuya liquidación fue pagada el “19 de octubre de 2018”, dio cumplimiento a la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente caso, por cuanto reconoció una suma de dinero incluso superior a la que se liquidó en esta providencia, motivo por el cual no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

Es importante agregar que, atendiendo a que se concluyó que no existe un saldo producto del pago que efectuó la Entidad, por sustracción de materia no es posible liquidar intereses moratorios causados con posterioridad a la fecha del mencionado pago, como lo solicita la parte demandante en la pretensión tercera de la demanda.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago contra el Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y a favor del señor Carlos Andrés Gómez Nieto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de la Ponente y por estado a la parte demandante.

TERCERO: RECONÓCESE personería al Abogado Jorge Eliécer García Molina, portador de la T.P. 51.415²⁷ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 de los anexos de la demanda.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

²⁷ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.
Certificado 1816135 del 15 de noviembre de 2022.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Claudia Liliana Sepúlveda Rincón
Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.
Radicación: 250002342000-2022-00562-00
Medio: Nulidad restablecimiento del derecho

El expediente de la referencia ingresa para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, el Despacho advierte que se debe determinar si es procedente efectuarla en los términos del artículo 180 del CPACA¹; o agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A *ibídem*.

El Despacho observa que existen pruebas por practicar, por lo que no es posible aplicar el contenido del artículo 182A² del CPACA.

1. DE LAS EXCEPCIONES

La parte demandada no propuso excepciones previas.

2. EXCEPCIONES PERENTORIAS

Las excepciones perentorias nominadas son las previstas en forma taxativa en el inciso tercero del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, que dispone que “las

¹ Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

como >
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declaran fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”.

Frente a este tipo de excepciones el Consejo de Estado precisó que no es procedente pronunciarse a través de auto, **solo en el evento de prosperar debe adoptarse la determinación mediante sentencia anticipada**; y en caso contrario, el pronunciamiento debe efectuarse con el fallo que decida el fondo del asunto. Es así como señaló:

“Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.

Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

*Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante **sentencia anticipada** en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá³ dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.*

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”⁴. (subrayas del texto original) (negrilla fuera de texto).

Concluyó el Alto Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa que:

³ El enunciado podrá es un principio arquimédico de flexibilidad o adaptabilidad del juzgador, con el objeto de que defina la oportunidad adecuada para emitir una sentencia anticipada.

⁴ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, providencia del 16 de septiembre de 2021 rad. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) actor Mérida Marina Villa Rendón

*“No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial (...), por las siguientes razones: (i) no es una excepción previa, (ii) es una excepción perentoria nominada que se **declara fundada** en sentencia anticipada (numeral 3 artículo 182 A del CPACA) o se resuelve en sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) **en ningún caso las excepciones perentorias deben decidirse en auto**; (iv) declarar, mediante auto, **impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia**”.*

En el caso de autos, la parte demandada propuso las excepciones perentorias innominadas de: *“legalidad de los actos administrativos proferidos por la oficina de control disciplinario”, “presunción de legalidad de los actos administrativos”, “excepción de debida valoración probatoria con motivación de los actos administrativos acusados” y “genérica*; las cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 187⁵ del CPACA, se deberán resolver en la sentencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las excepciones perentorias innominadas de: *“legalidad de los actos administrativos proferidos por la oficina de control disciplinario”, “presunción de legalidad de los actos administrativos”, “excepción de debida valoración probatoria con motivación de los actos administrativos acusados”* serán definidas en la sentencia.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial en el proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, se aclara que la reunión se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Lifesize.

⁵ “Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus (...).”

Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia inicial so pena de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA el cual dispone: “4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”

TERCERO: RECONÓCESE personería al abogado **Luis Antonio Babativa Vergara** portador de la T.P. No. 83.252 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 79.290.551 para actuar en nombre el Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos y del memorial poder (*carpeta “Poder Claudia Liliana Sepúlveda” del expediente digital*).

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando conforme al certificado 1973284⁶, que él no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado. Por lo anterior, se procederá a reconocer personería.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁶ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> consulta del 2 de diciembre de 2022, certificado: 1973284.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02497-00
Demandante: **TILCIA VERGEL BERMÚDEZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA
Vinculado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente se constata que en diligencia del 15 de septiembre de 2021¹ el Despacho, entre otros aspectos, resolvió suspender la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, a fin de ordenar la vinculación de la Universidad Pedagógica Nacional en calidad de litisconsorte necesario.

El 20 de septiembre de 2021² la Secretaría de la Subsección "F" procedió con la notificación personal de la vinculada y mediante memorial radicado el 2 de noviembre de la misma anualidad³, es decir, de dentro del término correspondiente, la Universidad Pedagógica Nacional presentó contestación de la demanda formulando diferentes excepciones, de las cuales se corrió traslado en los términos del artículo 175 del CPACA⁴, sin que obre pronunciamiento de los demás sujetos procesales.

Ahora bien, para continuar con el trámite correspondiente debe tenerse en cuenta que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2o. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ Folios 277 a 279 del expediente

² Folio 281 del expediente

³ Folios 287 a 293 del expediente

⁴ Folios 294 a 295 del expediente

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En ese sentido, como las excepciones previas “se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”, es decir, se resolverán antes de la audiencia inicial, corresponde al Despacho pronunciarse en esta oportunidad sobre los medios exceptivos previos propuestos por la entidad vinculada, así:

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El H. Consejo de Estado se ha referido a las excepciones previas como aquellas que “*tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables*”⁵.

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 100 establece que las excepciones previas, son taxativamente las siguientes: “*1. Falta de jurisdicción o de competencia; 2. Compromiso o cláusula compromisoria; 3. Inexistencia del demandante o del demandado; 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.; 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*”.

Verificado el escrito de contestación de la demanda presentada por la **Universidad Pedagógica Nacional**, se observa que propuso como excepciones las que denominó como “*falta de legitimación para comparecer al proceso*”, “*indebida integración del contradictorio*”, “*La Universidad no es litisconsorte necesaria*”, “*la Universidad Pedagógica Nacional se encontraba legítimamente facultada para vincular a la señora Tilcia Vergel Bermúdez mediante contrato de prestación de servicios*”, “*inexistencia de los supuestos para la configuración de contrato realidad*”, “*imposibilidad de fallar extra – petita. No es posible condenar a la Universidad Pedagógica por cuanto no está contemplada en las pretensiones de la demanda*”, “*prescripción*” y “*buena fe*”. de las cuales, como se señaló, se corrió traslado en los términos del artículo 175 del CPACA.

1.1. De la falta de legitimación en la causa

Aunque no se encuentra expresamente consagrada en el artículo 100 del CGP, considera el Despacho que sí resulta pertinente referirse a la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” invocada, teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha previsto que este medio exceptivo ostenta un carácter de mixto en tanto no solo controvierte la pretensión sino también el trámite del proceso, siendo este último aspecto lo que permite evaluarla en esta etapa.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: César Palomino Cortés. 14 de septiembre de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00617-00(4743-19), Actor: Juan Pablo Saldarriaga Plaza. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento Administrativo de la Función Pública

Pues bien, sea lo primero manifestar que la legitimación en la causa es aquella situación en la que se halla la persona que ocupa una posición dentro de la situación jurídica debatida, que le permite solicitar o la hace destinataria de la reclamación, según se trate de la legitimación en la causa por activa, o por pasiva⁷. Así, cuando se impugna un acto administrativo de carácter particular y concreto ya sea expreso o presunto, estará legitimado por activa, quien se sienta afectado por el acto administrativo demandado, en un derecho suyo amparado legalmente y lo será por pasiva, en principio, la entidad que lo profirió o ha debido hacerlo.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de **hecho** de la **material**; para definir la primera como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; mientras que frente a la material, dispuso que esta alude por regla general a una situación distinta, la cual se encuentra constituida por la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas⁸.

Al respecto el órgano de cierre de esta jurisdicción, explicó:

"La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia "...vinculado sustancialmente al concepto "parte", salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto.

En efecto, respecto de la legitimación en la causa, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que esta figura se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

*Así mismo, que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, "...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes..."*

Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen "obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho", la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción "mixta".⁹

En ese sentido, la decisión encaminada a establecer la legitimación en la causa ha de adoptarse en distintas etapas procesales, según se trata de la de **hecho** o de la **material**. Así, la primera de ellas, en vigencia del CPACA antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 se definirá en la audiencia inicial, mientras la segunda (legitimación material), se decidirá en la sentencia pues es ese el momento previsto para establecer la relación sustancial entre los litigantes, tesis reiterada por el H. Consejo de Estado en providencia del 1º de julio de 2021¹⁰ donde explicó:

Bajo esa perspectiva, en la audiencia inicial el juez solamente puede pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, en tanto que esta se refiere a aspectos de tipo procesal; luego, aunque no es propiamente una excepción previa, sí tiene el carácter de mixta porque ataca la pretensión y el trámite del proceso, último aspecto que permite que encaje dentro del supuesto de la norma enunciada y específicamente en lo consagrado en el ordinal 6.º ibidem, que autoriza al juez a resolver la excepción aludida en cuanto tiene este carácter.

Tal criterio no puede aplicarse cuando se alegue la falta de legitimación en la causa por pasiva material, puesto que en este evento se debate si la actuación del demandado fue acorde con el ordenamiento jurídico o no, y si es el que debe asumir determinada obligación y, por ende, a quien le corresponde el restablecimiento del derecho, lo que debe ser resuelto en la sentencia. (...) (Negrilla fuera del texto)

Conforme a lo expuesto, solo es procedente resolver en esta etapa la **falta de legitimación en la causa de hecho**. Al respecto, se precisa que si bien la jurisprudencia citada alude a que esta excepción *“puede resolverse en audiencia inicial”*, en el caso particular es procedente resolverla en este proveído ya que como se explicó el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 ordena que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, es decir, en auto anterior.*

De los argumentos de la Universidad Pedagógica Nacional

En este medio exceptivo la apoderada se refirió principalmente a la falta de legitimación material entendida esta como una conexión *“entre la parte vinculada, las pretensiones y los hechos de la demanda”*.

Sostuvo que en la demanda no se plantearon hechos relacionados con una supuesta relación laboral entre la señora **Tilcia Vergel Bermúdez** y la **Universidad Pedagógica Nacional**, ya que contrario a esto, la parte accionante afirmó en su escrito introductorio que, pese a la existencia de contratos de prestación de servicios con la universidad durante los años 2016 y 2017, el vínculo que se reclama se mantuvo solo con el Ministerio de Cultura.

Alegó que la parte demandante no incluyó pretensiones contra la universidad de manera que este Tribunal Administrativo no puede emitir condenas en perjuicio de la vinculada, *“pues toda condena en contra de ella implicaría un fallo extrapetita”*.

Insistió en que no se observa relación entre el objeto de debate y las actuaciones de la Universidad, de manera que si la parte interesada no promueve pretensiones específicas contra la entidad, es claro que no existe justificación para su vinculación, máxime cuando su comparecencia no resulta necesaria para resolver la controversia.

De la decisión del Despacho

En el sub lite se advierte que la Universidad Pedagógica Nacional fue vinculada como litis consorcio necesario a través de auto proferido en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA celebrada el 15 de septiembre de 2021⁶, decisión que fue notificada en forma personal el 20 de septiembre de la misma anualidad⁷, con lo cual se dio traslado de la demanda.

⁶ Folio 277 a 279 del expediente

⁷ Folio 281 del expediente

Ahora, tal como lo señala el H. Consejo de Estado, “con la notificación del auto admisorio de la demanda, a quien se le vincula en la calidad de demandado, **le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial** con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada **legitimación de hecho o procesal**” (Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, se advierte que la **falta de legitimación en la causa de hecho** no se encuentra llamada a prosperar en esta etapa procesal, teniendo en cuenta que la universidad fue vinculada y notificada en debida forma. Respecto a la **falta de legitimación material** que se invoca en la contestación, debe recordarse que conforme a lo expuesto en precedencia su estudio debe extenderse hasta la sentencia de fondo, toda vez que es esa la oportunidad en la que se determine si existe o no una relación causal entre las partes y las pretensiones incoadas.

1.2. De la indebida integración del contradictorio

Se observa que la Universidad Pedagógica Nacional formuló el medio exceptivo que denominó como “*indebida integración del contradictorio- la Universidad no es litisconsorte necesario*”. Sobre el particular, se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso contempló como excepción previa entre otras, la referente a “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, por lo que resulta procedente resolver en esta etapa la excepción propuesta por la entidad vinculada.

Ahora se tiene que el Código General del Proceso establece en su artículo 61 lo correspondiente al litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio de la siguiente manera:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Por su parte, el H. Consejo de Estado⁸ se ha referido a esta figura procesal en los siguientes términos:

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección B, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 22 de agosto de 2022. Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 25000234200020210081001. Interno: 4020-2022. Demandante: Elías Ancizar Silva Robayo. Demandado: Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores.

17. El litisconsorcio necesario regulado en el artículo 61 del CGP2 es una figura que permite integrar uno o ambos extremos de la litis, en la medida en que **su comparecencia es indispensable para tramitar el proceso en debida forma y proferir válidamente una sentencia de mérito, esto, en atención a su indispensable vinculación con la relación sustancial objeto de la controversia y la posibilidad de que la decisión de fondo beneficie o perjudique a todos. Así, cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso sea obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento.**

18. La doctrina ha precisado que los integrantes del litisconsorcio siempre serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, al integrar la parte demandante o la demandada o ambas, así:

«[...] Se analizó anteriormente que tomando el concepto de parte en sentido restringido, únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada; cuestión diversa es la de que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la pluralidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, de demandados o en ambas. (...) Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad comparece, fatalmente se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cuál de las tres calidades mencionadas lo haga.

Este criterio ha sido expuesto con antelación por esta Corporación al considerar que al litisconsorte necesario «se le debe dar un tratamiento de parte en el proceso» de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso «sin que pueda llegar a entenderse que funge como tercero, en la medida en que quien es integrado como litisconsorte necesario tiene las mismas facultades en el proceso que la parte».

19. Entonces, la figura de litisconsorcio necesario se dirige a la conformación del contradictorio y, por tanto, no puede tenerse como si se tratara de la vinculación de un tercero. (...).”

En ese sentido, se tiene que los presupuestos que exige la norma para la integración de litisconsorcio necesario corresponden a que: i) el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales no es posible resolver sin la presencia de todos los intervinientes en dicho acto, ii) la existencia de la relación jurídica entre la pluralidad de los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en esos actos y iii) que el objeto de la controversia puesta en conocimiento de la autoridad judicial debe resolverse de manera uniforme frente a todos los litisconsortes.

Por tanto, la figura de litisconsorcio necesario obedece al hecho de que el contradictorio debe integrarse por aquellos quienes ostentan una relación sustancial de derecho, lo que hace obligatoria su presencia en el proceso, pues de proseguirse la actuación sin la totalidad de las partes deviene en nulidad de la sentencia.

De los argumentos expuestos por la Universidad Pedagógica

Alegó que en el presente asunto se advierte una indebida integración del contradictorio por cuanto no se cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 61 del CGP para aplicar el denominado litisconsorcio necesario, referentes a que esta figura procede siempre que i) el proceso verse sobre relaciones respecto de las cuales se deba resolver de manera uniforme y ii) cuando por la naturaleza del acto se deba resolver de manera uniforme.

Señaló que aunque la parte demandante persigue el reconocimiento de una relación laboral con el Ministerio de Cultura “por unos periodos en los que el contrato fue suscrito con la Universidad”, ello no implica que deba ser vinculada en el sub lite comoquiera que la accionante no formula pretensiones específicas contra la institución educativa. Así mismo,

destacó que el acto administrativo acusado fue emitido por el ministerio ya mencionado, por lo que la decisión que emita este Tribunal Administrativo frente a su legalidad *"en nada afecta a la Universidad"*.

Agregó que en el acta de audiencia inicial celebrada el 15 de septiembre de 2021 se declaró probada la excepción de *"no comprender en la demanda a todos los litisconsortes necesarios"* por lo que se consignó que el Despacho se relevaría *"de analizar la controversia frente al periodo anteriormente mencionado, esto es, del 4 de abril de 2016 y el 31 de diciembre de 2017, por ser periodos contratados con una entidad (Universidad Pedagógica Nacional), que no fue propuesta como contraparte en la demanda"*. Al respecto, indicó que si en dicha diligencia ya se estableció que dichos periodos no serán objeto de debate, es claro que no le asiste ningún interés a la universidad en el proceso de la referencia, razón por la cual solicitó se proceda con su desvinculación.

De la decisión del Despacho

En el presente asunto, la señora **Tilcia Vergel Bermúdez** persigue la declaratoria de la existencia de una relación laboral entre las partes y el pago de los salarios y demás emolumentos que de ella pudieran derivarse. En lo que respecta a la entidad vinculada se observa que, aunque no se menciona expresamente a la Universidad, en el acápite de pretensiones la parte accionante solicita el reconocimiento de los beneficios dejados de percibir *"por la ejecución de cada uno de los contratos, a partir del año 2009 hasta el 2017, en aplicación al principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades en las relaciones de trabajo"*.

Para el efecto, la parte demandante refiere en su escrito introductorio a diferentes contratos de prestación de servicios, incluyendo los identificados con los números **275 de 2016 y 265 de 2017**. Una vez verificados los contratos en cuestión, advierte el Despacho que estos fueron suscritos entre la accionante y la Universidad Pedagógica Nacional con el fin de desarrollar los siguientes objetos contractuales:

No. 275 de 2016	"PRIMERA- OBJETO: Prestar servicios profesionales de apoyo en los aspectos jurídicos necesarios para adelantar todas las etapas relativas a los convenios y contratos realizados por el Ministerio de Cultura de acuerdo al cronograma establecido para el proyecto; en el marco del Contrato interadministrativo No. 0287/2016 suscrito entre el Ministerio de Cultura y la Universidad Pedagógica Nacional; Proyecto SAR 10116 "Supervisión de Proyectos apoyados por el Programa Nacional de Concertación 2016".
No. 265 de 2017	"PRIMERO- OBJETO: Prestar servicios profesionales de apoyo en los aspectos jurídicos necesarios para adelantar todas las etapas relativas a los convenios y contratos realizados por el Ministerio de Cultura a través del Programa Nacional de Concertación Cultural, en el marco del Contrato Interadministrativo No. 0474/2017 suscrito entre el Ministerio de Cultura y la Universidad Pedagógica Nacional, Proyecto SAR 10217."

De esta manera, se tiene que el periodo que reclama la parte interesada (2009-2017) involucra lo correspondiente a los contratos **No. 275 de 2016 y 265 de 2017**, los cuales como se indicó fueron realizados con dicha institución educativa, por lo que indiscutiblemente la entidad vinculada debe hacer parte del contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario, ya que su comparecencia es indispensable para emitir un pronunciamiento de fondo.

En cuanto al argumento referente a que en el acta de diligencia del 15 de septiembre de 2021 el Despacho consignó que no se analizaría el periodo comprendido entre el 4 de abril de 2016 y el 31 de diciembre de 2017 afirmación que, en concepto de la Universidad Pedagógica Nacional, hace inane su vinculación al proceso, debe señalarse que en efecto en desarrollo de la primera parte de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA se declaró probada la excepción de *“no comprender en la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* prevista en el artículo 100 del CGP en atención a los contratos ya mencionados, incluyendo inicialmente la precisión a que refiere la entidad en esta oportunidad.

Sin embargo, posteriormente se advirtió la necesidad de llamar a la institución educativa bajo las consideraciones que ya se han expuesto en este proveído, aunado a que al momento de escuchar a los intervinientes, el señor Agente del Ministerio Público solicitó de forma expresa la vinculación de la universidad, resaltando que es necesaria su comparecencia *“independientemente de lo que resulte probado en cuanto a la prestación del servicio de la demandante”*, dado que suscribió contratos de prestación de servicios con la demandante durante el periodo que se reclama en el presente asunto, por lo que en garantía de su derecho de defensa debe vincularse al proceso y notificarse en debida forma, requerimiento que fue accedido por el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP.

Adicional a esto, en gracia de discusión, se observa que no se ha procedido con la fijación del litigio en el presente asunto por lo que el argumento expuesto por la entidad referente a que en un acta anterior se incluyó una imprecisión carece de vocación de prosperidad para ordenar su desvinculación.

Así las cosas, se concluye que en el presente asunto si resulta procedente aplicar la figura del litis consorcio necesario a fin que se integre en debida forma el contradictorio vinculando al proceso como parte pasiva a la Universidad Pedagógica Nacional.

De los demás medios exceptivos propuestos

Además de lo ya descrito, la entidad propuso las excepciones las que denominó como *“la Universidad Pedagógica Nacional se encontraba legítimamente facultada para vincular a la señora Tílcia Vergel Bermúdez mediante contrato de prestación de servicios”*, *“inexistencia de los supuestos para la configuración de contrato realidad”*, *“imposibilidad de fallar extra – petita. No es posible condenar a la Universidad Pedagógica por cuanto no está contemplada en las pretensiones de la demanda”* y *“buena fe”*. Sin embargo, observa el Despacho que estas tratan de argumentos de defensa que hacen parte del ejercicio de derecho de contradicción frente a asuntos directamente relacionados con el fondo del asunto, por lo que se resolverán en el momento en que se profiera la respectiva sentencia.

En cuanto a la excepción de **“prescripción”**, observa el Despacho que la entidad vinculada expuso como argumento principal el referente a que las relaciones contractuales con la demandante tuvieron lugar entre los años 2016 y 2017, por lo que al momento de la vinculación de la Universidad al proceso (2021) *“ya ha transcurrido el término de prescripción de las prestaciones reclamadas”* y en ese sentido, *“desde 2020 la oportunidad para pretender cualquier erogación o suma (...) se encuentra extinta”*. De esta manera se advierte que el medio exceptivo propuesto corresponde a la llamada prescripción extintiva.

Sin embargo, no es procedente abordar su estudio en esta etapa, toda vez que tal como lo dispuso el H. Consejo de Estado, con ponencia del H. Consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández en proveído reciente del 5 de julio de 2022⁹, tratándose de los denominados contratos de realidad, el análisis de este medio exceptivo debe extenderse hasta sentencia. Al respecto, se indicó:

Conclusión: El medio exceptivo de la prescripción extintiva cuando se discute un contrato realidad y las consecuentes prestaciones sociales que de él derivan, debe ser objeto de estudio hasta la etapa de la sentencia luego de que se haya determinado si se configuró o no una relación laboral.

Lo anterior teniendo en cuenta que este tipo de controversias abarca un aspecto imprescriptible como lo son los aportes a seguridad social, por lo que, aún con las particularidades de este caso, torna indispensable que su estudio se adelante al momento de emitir una decisión de fondo.

2. Del reconocimiento de personería

Sería el caso proceder con el reconocimiento de personería de la profesional en derecho **Martha Mireya Pabón Páez** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.887.262 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 148.564 del C.S.J como apoderada de la **Universidad Pedagógica Nacional**, si no se observara que el poder que acompaña la contestación de la demanda no cuenta con los soportes correspondientes que acrediten la facultad con la que manifiesta actuar el funcionario que lo emitió, ya que los anexos aportados al plenario no guardan congruencia con su contenido.

Debe señalarse que en el memorial poder en cuestión se consigna que fue otorgado por el Doctor **Leonardo Fabio Martínez Pérez** en calidad de Rector y Representante Legal de la Universidad Pedagógica Nacional. Sin embargo, al expediente se allegó copia del Acuerdo No. 015 del 12 de junio de 2014 en el que se designa como rector de dicha institución al Dr. **Adolfo León Atehortúa Cruz** para el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2014 y el 30 de junio de 2018. De igual forma, se aportó copia del Acta de Posesión No. 0249 del 1° de julio de 2014 correspondiente al último funcionario mencionado.

En ese sentido, se advierte que no se aportó ningún soporte respecto del Dr. Leonardo Fabio Martínez Pérez mediante el cual se acredite su designación como Rector de la Universidad Pedagógica Nacional para la anualidad en la que fue emitido el poder (2021), así como las funciones a su cargo. Así las cosas, se hace necesario requerir a la abogada **Martha Mireya Pabón Páez** a efectos de que allegue lo correspondiente y pueda procederse con el reconocimiento de personería adjetiva a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA las excepciones “falta de legitimación en la causa de hecho” e “indebida integración del contradictorio - la Universidad no es litisconsorte necesaria” propuestas por la Universidad Pedagógica Nacional, de conformidad con lo antes expuesto.

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández Bogotá, D.C., 5 de Julio de 2022. Radicado: 20001 23 39 000 2015 00046 01 (4120-2015) Demandante: Yadelmis Sofía Carrillo Benjumea Demandado: Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social Tema: Prescripción Extintiva-Contrato Realidad. Ley 1437 De 201

SEGUNDO. - DIFERIR hasta la decisión de fondo del asunto, la resolución de las excepciones denominadas como *“falta de legitimación en la causa material”, “la Universidad Pedagógica Nacional se encontraba legítimamente facultada para vincular a la señora Tilcia Vergel Bermúdez mediante contrato de prestación de servicios”, “inexistencia de los supuestos para la configuración de contrato realidad”, “imposibilidad de fallar extra – petita. No es posible condenar a la Universidad Pedagógica por cuanto no está contemplada en las pretensiones de la demanda”, “prescripción” y “buena fe”.*

TERCERO. – REQUERIR a la profesional en derecho **Martha Mireya Pabón Páez** a efectos de que en el término de tres (03) días se sirva allegar la documentación correspondiente o soportes del poder que permitan acreditar en debida forma la calidad y facultades o delegaciones a cargo del funcionario LEONARDO FABIO MARTÍNEZ PÉREZ, quien, según memorial visto a folio 293 del expediente, le confiere poder para el ejercicio del derecho de postulación en representación de los intereses de la universidad vinculada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-2018-02497-00
Demandante:	TILCIA VERGEL BERMÚDEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA
Vinculado:	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto del 15 de septiembre de 2021¹, relacionadas con la vinculación y notificación de la Universidad Pedagógica Nacional, y atendiendo a que ha vencido el término de traslado sin que existan excepciones previas adicionales por resolver, el Despacho considera que en la presente oportunidad resulta procedente fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de la Universidad Pedagógica Nacional².

SEGUNDO. - FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **16 de diciembre de 2022 a las 9:30 am**. Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo **Microsoft Teams**.

En caso de que las partes pretendan modificar su dirección electrónica para efectos de envío de link de acceso a la diligencia, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

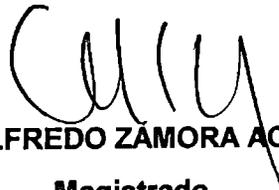
TERCERO. - ADVERTIR a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad

¹ Folio 279 del expediente
² Folios 287 a 293 y cd a folio 294 del expediente

del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente N°:	25000234200020220029100
Demandante:	ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Aprobación de conciliación.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso sobre la aprobación de conciliación entre ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial contenida en acta suscrita el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) (Expediente Digital) entre ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Conciliación.

El día 13 de enero de 2022, el señor ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ, presentó ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, solicitud de intento de conciliación con la NACIÓN - RAMA JUDICIAL (Expediente Digital), a fin de obtener el

como
Deaj.
abraham_sanchez@yahoo.es
daniel.sancheztorres@gmail.com

reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo e indexado de la diferencia que por cesantías perciben los Congresistas de la República, no considerados entre emolumentos devengados por los magistrados de las Altas Cortes y cuya incidencia corresponde en un 80% a lo devengado por el convocante, durante su vinculación con la Rama Judicial como magistrado auxiliar de Alta Corte, desde el 7 de julio del 2006 hasta el 31 de julio de 2020.

Por lo que el día 11 de agosto de 2021, pidió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de ese derecho, recibiendo respuesta negativa mediante Resolución RH-5639 de 11 de noviembre de 2021, confirmando la negación al demandante.

2. La Conciliación.

El día 23 de marzo de 2022, ante la Procuraduría 125 Judicial II Administrativa para asuntos Administrativos, entre el convocante y la convocada se logró acuerdo conciliatorio (Expediente Digital) que consistió el pago a favor de ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ, por parte de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la cantidad de diecinueve millones quinientos ochenta y seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$19'586.555), que se realizará una vez se dé cumplimiento estricto de todos los requisitos pedidos por esa Dirección y, dentro de los términos estipulados por la normatividad vigente para estos pagos, mediante certificación n° 0135-2022, emitida por la Secretaria Técnica del Comité Nacional de Defensa Jurídica y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la ciudad de Bogotá, donde se hará el cumplimiento.

II. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que ha sido reconocido en diversas normas, tales como las leyes 23 de 1991, 446 de

1998, 640 de 2001, y 1437 de 2011 (CPACA), de ahí que se incentiva su uso para solucionar conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por los demandantes o convocantes, ya en vía judicial, ya en escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales, los cuales han sido sistematizados por el Consejo de Estado¹ y aplicados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siempre que se den los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- b) Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.
- c) La debida representación de las personas que concilian.
- d) Tener facultad para conciliar.
- e) La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.
- f) Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.
- g) Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena - en caso del trámite extrajudicial- en contra de la Administración y que por lo tanto

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 13 de febrero de 2015, rad. 07001233100020040027001, 34.018. M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, también las sentencias de 30 de marzo de 2006, rad. 05001-23-31-000- 1998-02967-01, 31385; 7 de febrero de 2007, rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01, 30243.

la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

2. Bajo estos planteamientos procede la Corporación a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se aprueba o no se le da aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: en este aspecto, encuentra la Sala que el tema que se controvertía en el caso de no haberse concretado el acuerdo conciliatorio, se hubiera debatido judicialmente a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; para este caso, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) establece un término de caducidad de cuatro (4) meses (art. 164) contados desde la notificación debida del acto administrativo a acusar, que en este caso es la resolución n° RH-5639 de 11 de noviembre de 2021, notificada el 29 de noviembre del presente año, la solicitud de intento de conciliación fue presentada el día 13 de enero del 2022, es decir, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de vida del acto administrativo que negó el derecho, por lo cual no tuvo ocurrencia la figura jurídica de la caducidad; luego, se cumple con este requisito.

2.2. Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica: dentro de las acciones o medios de control que se interponen ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa que pertenecen a esta naturaleza, por cuanto se persiguen reclamaciones de derechos sujetos a controversia, se encuentran las de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138, CPACA), de reparación directa (ART. 140, CPACA) y de controversias contractuales (art. 141, CPACA); el presente caso corresponde a la primera de ellas, siendo el derecho debatido de clara estirpe económica, pues se discuten y reclaman sumas de dinero, por lo que también se cumple con la exigencia legal.

2.3. La debida representación de las personas que concilian: en cuanto a este requisito, se tiene por cumplido, toda vez que la entidad estatal intervino a través de su apoderada Yadira Hernández Ramírez, debidamente facultada por el poder especial conferido por el Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que tiene la representación de la Rama Judicial, y el convocante es una persona natural, que actuó por intermedio de apoderado a través del respectivo poder para actuar.

2.4. Tener facultad para conciliar²: observa la Sala que la Nación - Rama Judicial estuvo debidamente representada en la audiencia de conciliación, por su respectiva apoderada, quien estaba investida de la facultad de conciliar, así como el apoderado del convocante, de lo que se prueba el cumplimiento de este requisito exigido.

2.5. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes: en relación con el requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, tratándose de derechos laborales, se tiene que procede la conciliación cuando se trata de derechos inciertos y discutibles, y en este caso, la cantidad conciliada no supera el monto estimado por el convocante en el acápite de cuantía, con lo cual no se afectó su derecho.

De manera que si bien es cierto que está prohibida constitucionalmente la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, al ser éste un asunto donde se llegó al convenio de pago de algo más de la cantidad establecida en el acápite de cuantía, se acredita el cumplimiento del citado requisito, pues, se soluciona el conflicto jurídico que de llegar a

² El Consejo de Estado ha considerado que esta facultad no se requiere cuando se trata de conciliación, sino que es exigible en casos de transacción (13 de febrero de 2015, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, rad. 07001233100020040027001, 34.018).

la vía judicial haría más gravosa la situación del erario público, y por la otra parte, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo.

Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio: en el expediente de este trámite conciliatorio está acreditado que la Nación - Rama Judicial estuvo debidamente representada como ya se anotó, además, que el convocante efectivamente sí ejerció el cargo de magistrado auxiliar de la Corte Constitucional, que pidió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de su derecho de la reliquidación y pago retroactivo e indexado de la diferencia que por concepto perciben los Congresistas y los magistrados de Alta Corte y cuya incidencia corresponde a un 80%, en los extremos temporales laborados y le fue negado mediante la resolución N° RH-5639 de 11 de noviembre de 2021, así mismo, están acreditados los ingresos y retenciones del convocante del desde el 7 de julio del 2006 hasta el 31 de julio del 2020, por lo que se considera que a éste sí le asistía el derecho al reconocimiento y pago del mencionado, habiéndosele pagado en una cantidad inferior, lo que permite establecer que se encuentra debidamente probado que para establecer el valor final en que se obligó la entidad estatal para con Abraham Sánchez Sánchez, se respaldó en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes y la existencia del derecho reclamado, por lo cual se encuentra probado este requisito de la conciliación.

Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público: se considera que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien, por cuanto se reconoció el derecho laboral que le asiste al convocante y la Rama Judicial en representación del Estado, satisface el mismo mediante el pago, haciendo justicia, garantizando el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, teniendo en cuenta que al expediente se allegó el concepto de la Secretaría Técnica del Comité

Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el cual se llegó a un acuerdo por la suma de \$19'586.555 (Expediente Digital), por lo cual se tiene acreditado que la conciliación lograda por las partes se ajusta a los requisitos legales que se exigen para que pueda adoptarse su aprobación.

En suma, de lo expuesto se tiene que una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, correspondiente al pago de la cantidad de \$19'586.555, precisada de manera concreta como aparece en el acta de la audiencia de conciliación, satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente, se procederá a su aprobación por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta que no se encuentra vicio alguno que pueda afectarlo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en forma integral y total la conciliación a la que llegaron el convocante ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ y la convocada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, el día 23 de marzo de 2022, ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde ésta se obligó a pagarle aquel la cantidad de diecinueve millones quinientos ochenta y seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$19'586.555), por concepto de la incidencia de prima especial percibida por los magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, correspondiente al 70% de la indexación, a la cual se le harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado, lo cual deberá realizarse dentro del término de los (4) meses siguientes a la petición de su cumplimiento, con los requisitos

pedidos por la Nación- Rama Judicial; y si vencido el término indicado no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.

SEGUNDO: El acta de la conciliación y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, se expidan a la parte convocante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, y se emitirán las comunicaciones de rigor.

QUINTO: Ordénese que por Secretaría se proceda a liquidar los gastos ordinarios del proceso, y entréguese al convocante el remanente a que hubiere lugar.

SEXTO: ORDENAR que en firme la presente decisión, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 30 de noviembre de 2022.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 11001334205220190006402
Demandante: LUZ MARINA VENEGAS PASTOR
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: Bonificación judicial - factor salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la aclaración de la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por la señora LUZ MARINA VENEGAS PASTOR, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES

La señora LUZ MARINA VENEGAS PASTOR, a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

Primera: Que previamente se inaplique la frase "(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...*" contenida en el artículo 1° del Decreto 0382 del 06 de marzo del 2013 y del artículo 1° Decreto 0022 del 09 de enero del 2014.

Segunda: Que se declare la nulidad del oficio N°.20185920015641 del 19-10-2018, suscrito por la Subdirección Regional Central - Bogotá, por el cual se resolvió un derecho de petición.

Comos?
Fiscalía
Fiscalía

Luz Botero @ Fiscalía General

Tercera: Que se declare la nulidad de la Resolución N°. 23746 del 3-12-2018, el cual resuelve un recurso de apelación suscrita por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

Cuarta: Que a Título de Restablecimiento del Derecho se condene a La Nación - Fiscalía General de la Nación, a reliquidar, reconocer y pagar al servidor público Luz Marina Venegas Pastor, desde el 1 de enero de 2013, fecha en que adquirió el derecho a percibir la bonificación judicial, hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso y en adelante, todas sus prestaciones sociales y salariales, tales como: la prima de servicios prestados, primas de productividad, bonificación por servicios, primas de navidad, prima de vacaciones y sueldo de vacaciones y cesantías e intereses a las cesantías, y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales sobre los cuales tenga ingerencia y que en el futuro se establezcan y causen, durante la relación laboral que existe entre el demandante y la demandada, teniendo como base para la liquidación el cien por ciento (100%) de su sueldo básico mensual, incluyendo en la base de su liquidación el monto de la "Bonificación Judicial", por cuanto se ha tenido en cuenta por la Accionada como "bonificación Judicial" sin carácter salarial.

Quinta: Que de la misma manera, y a título de restablecimiento se condene a La Nación Fiscalía General de la Nación, a reliquidar, reconocer y pagar a mi prohijado desde cuando adquirió el derecho y hasta la fecha en que dé cumplimiento a la sentencia y en adelante, el valor de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre la liquidación que hasta ahora ha efectuado la demandada con el sueldo básico y el valor que resulte de liquidar adecuadamente o el que corresponde en derecho su salario; esto es, con el cien por ciento(100%) tal y como se liquidaba antes de imputar la denominada "bonificación judicial", cuya implementación no es otra cosa que salario, dispuesta por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, así como todos sus derechos laborales y prestaciones sociales enlistadas ya anteriormente sobre los cuales tenga incidencia y que en el futuro se establezcan y causen durante su vinculación como servidor de la entidad demandada, teniendo como base para su liquidación y reconocimiento, repito, el cien por ciento (100%) de su remuneración básica mensual o asignación básica mensual, no tenida en cuenta por cuanto se imputó como "bonificación judicial" sin carácter salarial.

Sexta: Que igualmente, a título de restablecimiento del derecho, se condene a La Nación - Fiscalía General de la Nación, a reconocer, liquidar y pagar a mi representado judicial, desde el 1 de enero de 2013 y hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia y en adelante, a seguir pagando mensualmente la " bonificación judicial" como agregado, adición o incremento en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, siendo remuneración mensual.

Séptima: Que luego de la sentencia y en adelante, se condene a La Nación - Fiscalía General de la Nación, a seguir liquidando y pagando al demandante todas las prestaciones sociales y demás derechos laborales, con base en el cien por ciento (100%) de su remuneración mensual legalmente establecida incluyendo la denominada "bonificación judicial" como salario, con carácter salarial.

Octava: Condenar a la parte demandada por los gastos y costas de la presente demanda, calculados en el momento procesal oportuno.

Novena: Las sumas de dinero reconocidas en favor de la demandante, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar daño o detrimento patrimonial a mi representado, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Décima: Condenar a La Nación - Fiscalía General de la Nación, a dar cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA. "

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 31 de agosto de 2022, este Tribunal profirió sentencia de segunda instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

"CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda de fecha 26 de julio de 2021, para lo cual se MODIFICA el ordinal PRIMERO de su parte resolutive, que quedará, así:

"PRIMERO: Declarar la excepción de inconstitucionalidad de la palabra "únicamente" contenida en el párrafo final del artículo 1 del Decreto 382 de 2013, e inaplicarla para los efectos inter partes del proceso promovido por LUZ MARINA VANEGAS PASTOR, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tiene derecho la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ordénese que por Secretaría se proceda a liquidar los gastos ordinarios del proceso, y entréguese a la demandante el remanente a que hubiere lugar.

CUARTO: *Efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial SAMAI y una vez en firme esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen.”*

Mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2022, por el apoderado de la parte demandante, que se transcribió de manera equívoca el primer apellido de la actora, que corresponde a Luz Marina Venegas Pastor y no por Luz Marina Vanegas Pastor.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 285 del Código General del Proceso al referirse a la aclaración y otros en de las providencias establece lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (Negrillas del Despacho).

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Al analizar el caso concreto, se observa que en efecto, la sentencia contiene el advertido error y en el ordinal PRIMERO de la parte resolutive de aquella, lo que conduce a la aclaración pedida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el ordinal PRIMERO de la sentencia del 31 de agosto de 2022, pedida por el apoderado de la parte demandante, en el proceso promovido por LUZ MARINA VENEGAS PASTOR, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

“**PRIMERO:** Declarar la excepción de inconstitucionalidad de la palabra “únicamente” contenida en el párrafo final del artículo 1 del Decreto 382 de 2013, e inaplicarla para los efectos inter partes del proceso promovido por LUZ MARINA VENEGAS PASTOR, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tiene derecho la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Notifíquese y cúmplase.

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 30 de noviembre de 2022.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
 Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

Expediente No.: 11001333502920180028302
 Demandante: MIRYAM ROCÍO PÁEZ RAMÍREZ
 Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Controversia: Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la aclaración de la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por la señora MIRYAM ROCÍO PÁEZ RAMÍREZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

ANTECEDENTES

La señora MIRYAM ROCÍO PÁEZ RAMÍREZ, a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

- “1. Inaplicar parcialmente para el caso en concreto el Decreto 383 de 2013, en su artículo 1° específicamente en lo atinente a la parte que expresa que “Bonificación Judicial” allí establecida, y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución al parágrafo del artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y al Convenio OIT 095.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 384 del 30 de enero de 2017, mediante la cual la Nación- Rama Jucial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá- Cundinamarca, resolvió negar carácter salarial y prestacional a la bonificación establecida en el Decreto 0383 del 6

como:
Deas.

de marzo de 2013 modificado con el Decreto 1269 del 9 de junio de 2015 negando el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que haya sido pagadas, sin tomar factor salarial la Bonificación Judicial antes referida, tales como: a) la prima de navidad, b) la prima semestral, c) la prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) la bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y h) demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan a MIRYAM ROCÍO PÁEZ RAMÍREZ.

3. Que como consecuencia de la pretensión primera y segunda se ordene a la entidad demandada a reconocer carácter salarial y prestacional la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0383 del 06 de marzo del 2013 modificado con el Decreto 1269 del 9 de junio de 2015.

4. Que como consecuencia de las prestaciones primera y segunda a la entidad demandada reliquidar y pagar a partir del 1 de enero del 2013, fecha en que empezó a regir el Decreto 0383 del 6 de marzo del 2013 Modificado con el Decreto 1269 del 9 de junio de 2015, las prestaciones sociales que hayan sido pagadas sin tomar en cuenta, con carácter salarial y prestacional la Bonificación Judicial creada por los mencionados como lo son: a) la prima de navidad, b) la prima semestral, c) la prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) la bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y emolumentos que por constitución y la ley correspondan.

5. Que se ordene a la entidad demandada a indexar todos los valores reliquidados desde el momento de su exigibilidad hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia ponga término al proceso.

6. Que se ordene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A, en armonía con el 195 ibídem.

7. Que se condene en costas del proceso a la entidad demandada.”

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 29 de octubre de 2021, este Tribunal profirió sentencia de segunda instancia confirmando las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, de fecha 23 de marzo de 2021, para lo cual se MODIFICA el ordinal PRIMERO de su parte resolutoria, que quedará, así:

“PRIMERO: Declarar la excepción de inconstitucionalidad de la palabra “únicamente” contenida en el párrafo final del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, e inaplicarla para los efectos inter partes del proceso promovido por MIRYAM ROCÍO PÁEZ RAMÍREZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de considerar que la bonificación

judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tiene derecho la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: *Ordénese que por Secretaría se proceda a liquidar los gastos ordinarios del proceso, y entréguese a la demandante el remanente a que hubiere lugar.”*

Mediante escrito presentado el 17 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante, expuso que en la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021 (Expediente Digital Índice, 15, Documento I), en relación a la fecha de ingreso de la demandante a la Rama Judicial, se incurrió en una imprecisión dado que en la parte motiva del fallo se señaló como año de vinculación a la entidad el 2018, indicando que la vinculación es anterior a esta fecha y solicitó aclaración.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 285 del Código General del Proceso al referirse a la aclaración y otros de las providencias establece lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (Negrillas del Despacho).

Al analizar el caso concreto se observa el error advertido. Por otra parte, haciendo un estudio del expediente y basado en la constancia de servicios prestados visible en el Expediente Digital Índice 3, documento 15, se constató que la demandante está vinculada al a Rama Judicial, desde el uno (1) de enero de 1998 hasta la fecha, y no como se indicó. Al respecto es importante señalar que el error está contenido en la parte motiva y no

en la parte resolutive de la sentencia, en la cual se confirmó el fallo de primera instancia que concedió el derecho pedido de manera clara. Por lo tanto se negará la petición solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN, pedida por el apoderado de la parte demandante, en el proceso promovido por MIRYAM ROCÍO PÁEZ RAMÍREZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto de la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 30 de noviembre de 2022.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 11001333501220180016902
Demandante: IVÁN RENÉ MORALES OTERO
Demandado: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: Bonificación Judicial- factor salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la corrección de la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por el señor IVÁN RENÉ MORALES OTERO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES

El señor IVÁN RENÉ MORALES OTERO, a través de apoderada judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

Primera: inaplicar, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", y con relación al artículo 1 del Decreto 022 de 2014 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", y con respecto al artículo 1 del Decreto 1270 de 2015 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", y con relación al

Comense:
fiscalia.

artículo 1 del Decreto 247 de 2016 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 1015 de 2017 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, Y con relación al artículo 1 del Decreto 341 de 2018 expedidos por el Gobierno Nacional la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.

Segunda: *Que se declare la nulidad de:*

Resolución N° 20163100057581 del 3 de octubre de 2016 y la 23511 del 5 de diciembre de 2016, expedido por la Dra Nelbi Yolanda Arenas Herreño en calidad de Jefe Departamental de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se desconoce a mi poderdante doctor IVÁN RENE MORALES OTERO, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago, desde el 1° de enero al 28 de abril de 2013 como investigador Criminalista Grado I, desde el 29 de abril al 17 de septiembre de 2013 como investigador Criminalístico Grado I, y desde el 18 de septiembre al 31 de diciembre de 2013 como investigador Criminal VII, desde el 1° de enero de 2014 hasta la fecha como Técnico Investigador Grado IV en la Fiscalía de Dirección Nacional de Policía Judicial de Aforados Constitucionales de Bogotá.

Tercera: *Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mi mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.*

Cuarta: *Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante el valor de las prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos*

*que por constitución y la ley correspondan, correspondientes a la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018 COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL, que a través de los años le ha cancelado como factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, desde la posesión de mi mandante como **SERVIDOR PÚBLICO** hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.*

***Quinta:** Que se ordene a la demandada que siga pagando al demandante en calidad de **SERVIDOR DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: IVAN RENE MORALES OTERO** la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mi mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupe el cargo.*

***Sexta:** Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a pagar en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado y las prestacionales laborales que de él se deriven, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 último inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o la norma que lo sustituya o modifique) y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.*

***Séptima:** Que sobre las sumas adeudadas, debidamente indexadas, a título de restablecimiento se reconozcan los intereses (corrientes, moratorios y/o bancarios) mes a mes, desde la fecha en que debieron cancelarse dichas sumas, hasta cuando efectivamente se paguen.*

***Octava:** Que se de aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192 incisos 2° y 3° y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***Novena:** Que se condene en costas a la parte demandada."*

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 30 de junio de 2022, este Tribunal profirió sentencia de segunda instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

"CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda de fecha 19 de julio de 2021, para lo cual se **MODIFICA** el ordinal **PRIMERO** de su parte resolutive, que quedará, así:

“PRIMERO: Declarar la excepción de inconstitucionalidad de la palabra “únicamente” contenida en el párrafo final del artículo 1 del Decreto 382 de 2013, e inaplicarla para los efectos inter partes del proceso promovido por IVÁN RENÉ MORALES OTERO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tiene derecho la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ordénese que por Secretaría se proceda a liquidar los gastos ordinarios del proceso, y entréguese a la demandante el remanente a que hubiere lugar.”

Mediante escrito presentado el 27 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante, advirtió que se transcribió de manera equivocada el número de cédula de ciudadanía del actor.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso al referirse a la de errores aritméticos y otros en de las providencias establece lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrillas del Despacho).

Al analizar el caso concreto, se observa que en efecto el número de identificación del demandante contiene el advertido error, pues, efectivamente corresponde a 79'326.698 y no 79'326.695, sin lugar a dudas ese lapsus involuntario debe ser corregido como se pidió.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

CORREGIR EL ERROR ARITMÉTICO visible en la hoja N° uno (1) de la sentencia del 30 de junio de 2022, dictada en el proceso promovido por IVÁN RENÉ MORALES OTERO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y por tanto quedará así:

PRIMERO: El número de identificación de la cédula de ciudadanía del demandante IVÁN RENÉ MORALES OTERO, corresponde: **79'326.698** de Bogotá, de conformidad con lo expuesto de la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 30 de noviembre de 2022.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020210098500
Demandante: Fidel Sánchez Araujo
Demandado: Nación- Rama Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Mediante providencia del 6 de abril de 2022, se inadmitió la demanda, observándose que la misma adolecía de ostensibles defectos que hacía procedente su inadmisión, que de no corregirse conducirían a un fallo inhibitorio, tales son: no designar correctamente a la parte demandante, no haber indicado con precisión los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones entre otros. Por tanto, se concedió el término de diez días para tal efecto, so pena del rechazo de la demanda.

En este entendido, se resalta la importancia de dar claridad a los hechos y pretensiones de la demanda, para que se puedan estudiar en concreto los actos administrativos acusados. Es claro que la finalidad de la prosperidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será necesario establecer los presupuestos propios de este de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del CPACA.

De lo anterior, se evidencia que la solicitud de corrección efectuada en el auto inadmisorio no fue caprichosa, pues la intención de esta judicatura es que se corrigieran o aclaren los defectos enunciados y poder emitir una sentencia sobre el fondo del asunto. Sin embargo, esta no fue subsanada en debida forma como se indicó. Así las cosas, esta Sala prevé el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora,

Exp: No. 2021-00985-00
Demandante: Fidel Sánchez Araujo
Demandado: Nación - Rama Judicial

situación que ha sido reconocido por el Consejo de Estado¹ por lo que se rechazará la demanda, dado que además, resultaría imposible fallar de mérito ante tantos defectos hallados y no subsanados, lo cual no implica de ninguna manera afectación a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvanse al actor la demanda y sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 30 de noviembre de 2022.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2015-01154-01(55595)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020210085200

Demandante: Juan De Jesús Hernández Martínez

Demandado: Nación- Rama Judicial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Mediante providencia del 6 de abril de 2022, se inadmitió la demanda, observándose que la misma adolecía de ostensibles defectos que hacía procedente su inadmisión, que de no corregirse conducirían a un fallo inhibitorio, tales son: no designar correctamente a la parte demandante, no haber indicado con precisión los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones entre otros. Por tanto, se concedió el término de diez días para tal efecto, so pena del rechazo de la demanda.

En este entendido, se resalta la importancia de dar claridad a los hechos y pretensiones de la demanda, para que se puedan estudiar en concreto los actos administrativos acusados. Es claro que la finalidad de la prosperidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será necesario establecer los presupuestos propios de este de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del CPACA.

De lo anterior, se evidencia que la solicitud de corrección efectuada en el auto inadmisorio no fue caprichosa, pues la intención de esta judicatura es que se corrigieran o aclaren los defectos enunciados y poder emitir una sentencia sobre el fondo del asunto. Sin embargo, esta no fue subsanada en debida forma como se indicó. Así las cosas, esta Sala prevé el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora,

Exp: No. 2021-00852-00
Demandante: Juan De Jesús Hernández Martínez
Demandado: Nación - Rama Judicial

situación que ha sido reconocido por el Consejo de Estado¹ por lo que se rechazará la demanda, dado que además, resultaría imposible fallar de mérito ante tantos defectos hallados y no subsanados, lo cual no implica de ninguna manera afectación a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvanse al actor la demanda y sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 30 de noviembre de 2022.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2015-01154-01(55595)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente N°: 25000234200020200110900
 Demandante: MYRIAM CELIS PÉREZ
 Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
 Controversia: Aprobación de conciliación.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso sobre la aprobación de conciliación entre MYRIAM CELIS PÉREZ y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial contenida en acta suscrita el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) (Expediente Digital) entre MYRIAM CELIS PÉREZ y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Conciliación.

El día 30 de julio de 2020, la señora MYRIAM CELIS PÉREZ, presentó ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, solicitud de intento de conciliación con la NACIÓN - RAMA JUDICIAL (Expediente Digital), obtener el pago de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como Juez de la República y hasta la

Comcos:

OraJ.

myriamcelis77@hotmail.com

comales48@hotmail.com

fecha en que permaneció en el cargo, equivalente al 30% de su asignación mensual como valor adicional al salario básico legal, teniendo como base el 100%, la bonificación del decreto 383 de 2013 y la bonificación de actividad judicial 3131 de 2005, igualmente el pago de la reliquidación de las diferencias salariales y prestacionales.

Por lo que el día 16 de diciembre de 2019, pidió a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial el reconocimiento y pago de ese derecho, recibiendo respuesta negativa mediante Resolución DESAJBOTHO20-342 de 21 de febrero de 2020, confirmando la negación a la demandante.

2. La Conciliación.

El día 26 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 147 Judicial II Administrativa para asuntos Administrativos, entre la convocante y convocada se logró acuerdo conciliatorio (Expediente Digital) que consistió el pago a favor de MYRIAM CELIS PÉREZ, por parte de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la cantidad de cuarenta y nueve millones quinientos veintisiete mil ciento cincuenta y seis pesos (\$49'527.156), que se realizará una vez se dé cumplimiento estricto de todos los requisitos pedidos por esa Dirección, y dentro de los términos estipulados por la normatividad vigente para estos pagos, mediante certificación n° 01350-2020, emitida por la Secretaria Técnica del Comité Nacional de Defensa Jurídica y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la ciudad de Bogotá, donde se hará el cumplimiento.

II. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que ha sido reconocido en diversas normas, tales como las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, y 1437 de 2011 (CPACA), de ahí que se incentiva su

uso para solucionar conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales; cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por los demandantes o convocantes, ya en vía judicial, ya en escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales, los cuales han sido sistematizados por el Consejo de Estado¹ y aplicados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siempre que se den los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- b) Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.
- c) La debida representación de las personas que concilian.
- d) Tener facultad para conciliar.
- e) La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.
- f) Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.
- g) Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena - en caso del trámite extrajudicial- en contra de la Administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 13 de febrero de 2015, rad. 07001233100020040027001, 34.018. M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, también las sentencias de 30 de marzo dos 2006, rad. 05001-23-31-000- 1998-02967-01, 31385; 7 de febrero de 2007, rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01, 30243.

2. Bajo estos planteamientos procede la Corporación a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se aprueba o no se le da aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: en este aspecto, encuentra la Sala que el tema que se controvertía en el caso de no haberse concretado el acuerdo conciliatorio, se hubiera debatido judicialmente a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; para este caso, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) establece un término de caducidad de cuatro (4) meses (art. 164) contados desde la notificación debida del acto administrativo a acusar, que en este caso es la resolución n° DESAJBOTH020-342 de 21 de febrero de 2020, notificada el 3 de junio del presente año, la solicitud de intento de conciliación fue presentada el día 30 de julio del mismo año, es decir, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de vida del acto administrativo que negó el derecho, por lo cual no tuvo ocurrencia la figura jurídica de la caducidad; luego, se cumple con este requisito.

2.2. Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica: dentro de las acciones o medios de control que se interponen ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa que pertenecen a esta naturaleza, por cuanto se persiguen reclamaciones de derechos sujetos a controversia, se encuentran las de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138, CPACA), de reparación directa (ART. 140, CPACA) y de controversias contractuales (art. 141, CPACA); el presente caso corresponde a la primera de ellas, siendo el derecho debatido de clara estirpe económica, pues se discuten y reclaman sumas de dinero, por lo que también se cumple con la exigencia legal.

2.3. La debida representación de las personas que concilian: en cuanto a este requisito, se tiene por cumplido, toda vez que la entidad estatal intervino a través de su apoderada Yadira Hernández Ramírez,

debidamente facultada por el poder especial conferido por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que tiene la representación de la Rama Judicial, y el convocante es una persona natural, que actuó por intermedio de apoderado a través del respectivo poder para actuar.

2.4. Tener facultad para conciliar²: observa la Sala que la Nación - Rama Judicial estuvo debidamente representada en la audiencia de conciliación, por su respectiva apoderada, quien estaba investida de la facultad de conciliar, así como el apoderado de la convocante, de lo que se prueba el cumplimiento de este requisito exigido.

2.5. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes: en relación con el requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, tratándose de derechos laborales, se tiene que procede la conciliación cuando se trata de derechos inciertos y discutibles, y en este caso, la cantidad conciliada no supera el monto estimado por el convocante en el acápite de cuantía, con lo cual no se afectó su derecho.

De manera que si bien es cierto que está prohibida constitucionalmente la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, al ser éste un asunto donde se llegó al convenio de pago de algo más de la cantidad establecida en el acápite de cuantía, se acredita el cumplimiento del citado requisito, pues, se soluciona el conflicto jurídico que de llegar a la vía judicial haría más gravosa la situación del erario público, y por la otra parte, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo.

² El Consejo de Estado ha considerado que esta facultad no se requiere cuando se trata de conciliación, sino que es exigible en casos de transacción (13 de febrero de 2015, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, rad. 07001233100020040027001, 34.018).

Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio: en el expediente de este trámite conciliatorio está acreditado que la Nación - Rama Judicial estuvo debidamente representada como ya se anotó, además, que la convocante efectivamente sí ejerció el cargo de Juez de la República, que pidió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de su derecho de prima especial de servicios de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, por los extremos temporales laborados y le fue negado mediante la resolución DESAJBITHO 20-342 de 21 de febrero de 2020, así mismo están acreditados los ingresos y retenciones de la convocante del 19 de diciembre del 2016 hasta el 4 de junio de 2018, por lo que se considera que a éste sí le asistía el derecho al reconocimiento y pago del mencionado, el equivalente al 100% de lo que por todo concepto devenga un Juez, habiéndosele pagado en una cantidad inferior, lo que permite establecer que se encuentra debidamente probado que para establecer el valor final en que se obligó la entidad estatal para con Myriam Celis Pérez, se respaldó en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes y la existencia del derecho reclamado, por lo cual se encuentra probado este requisito de la conciliación.

Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público: se considera que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien, por cuanto se reconoció el derecho laboral que le asiste a la convocante y la Rama Judicial en representación del Estado, satisface el mismo mediante el pago, haciendo justicia, garantizando el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, teniendo en cuenta que al expediente se allegó el concepto de la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el cual se llegó a un acuerdo por la suma de \$49'527.156 (Expediente Digital), por lo cual se tiene acreditado que la

conciliación lograda por las partes se ajusta a los requisitos legales que se exigen para que pueda adoptarse su aprobación.

En suma, de lo expuesto se tiene que una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, correspondiente al pago de la cantidad de \$49'527.156, precisada de manera concreta como aparece en el acta de la audiencia de conciliación, satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente, se procederá a su aprobación por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta que además no se encuentra vicio alguno que pueda afectarlo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en forma integral y total la conciliación a la que llegaron la convocante MYRIAN CELIS PÉREZ y la convocada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, el día 26 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde ésta se obligó a pagarle aquella la cantidad cuarenta y nueve millones quinientos veintisiete mil ciento cincuenta y seis pesos (\$49'527.156), por concepto de la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, corresponde al 100% del capital más el 70% de la indexación, a la cual se le harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado, lo cual deberá realizarse dentro del término de los (4) meses siguientes a la petición de su cumplimiento, con los requisitos pedidos por la Nación-Rama Judicial; y si vencido el término indicado no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.

SEGUNDO: El acta de la conciliación y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, se expidan a la parte convocante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, y se emitirán las comunicaciones de rigor.

QUINTO: Ordénese que por Secretaría se proceda a liquidar los gastos ordinarios del proceso, y entréguese a la convocante el remanente a que hubiere lugar.

SEXTO: ORDENAR que en firme la presente decisión, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 30 de noviembre de 2022.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.